

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA

ANTONIO NARRO

UNIDAD LAGUNA

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



Actualización de la Normatividad Pecuaria del Estado de Querétaro

POR:

JOSÉ HUMBERTO CAMPOS DORANTES

TESIS:

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA

OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.

MAYO DE 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

Actualización de la normatividad pecuaria del Estado de Querétaro

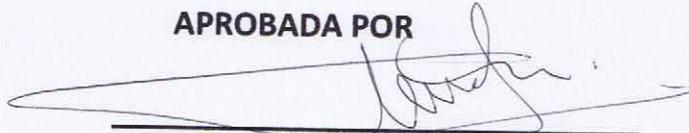
POR
JOSÉ HUMBERTO CAMPOS DORANTES

TESIS
QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR
COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

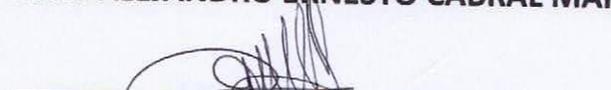
APROBADA POR

PRESIDENTE:

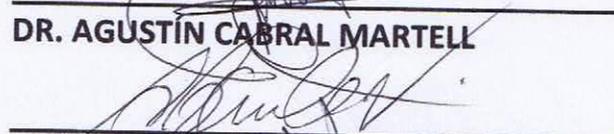


MVZ. ALEJANDRO ERNESTO CABRAL MARTEL

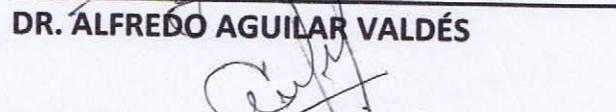
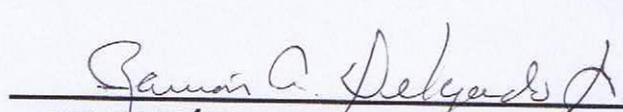
VOCAL:


DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

VOCAL:


DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

VOCAL SUPLENTE:


DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ
MC. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

Coordinación de la División Regional de Ciencia Animal

Torreón, Coahuila

Mayo de 2016

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO
UNIDAD LAGUNA
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**

**Actualización de la normatividad pecuaria del Estado de
Querétaro**

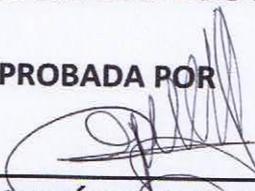
**POR
JOSÉ HUMBERTO CAMPOS DORANTES**

**TESIS
QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE ASESORÍA COMO
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

APROBADA POR

ASESOR PRINCIPAL:



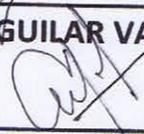
DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR:



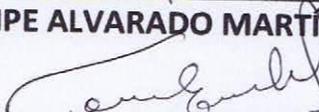
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

ASESOR:

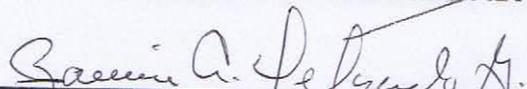


DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR SUPLENTE:



MC. TOMÁS EVERARDO ALVARADO MARTÍNEZ



MC. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



**Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal**

Torreón, Coahuila

Mayo de 2016

DEDICATORIAS

A Mis Padres:

Sara Dolores Dorantes de Dorantes: Por estar al frente de nosotros dándonos lo mejor en cada momento ya que siempre me ha apoyado mis decisiones y me ha estado conmigo en las situaciones más difíciles, sin juzgarme y deseando que todos mis propósitos se realicen con el verdadero amor de madre a hijo.

J. Adolfo Humberto Campos Sánchez: Por sus consejos tan sabios, por esos impulsos que me daba a cada instante de salir adelante que algún día tenía que triunfar siendo alguien en la vida, importándole todos los momentos en los que nos encontraríamos de felicidad, tristeza, penas, amarguras, etc., viviendo con el pensamiento que como estaríamos primero físicamente, moralmente y económicamente, por ser ejemplo de hombre trabajador, responsable, honesto, y respetuoso, de que siempre lo que se desee se puede lograr, gracias por apoyarme y mostrarme un amor incondicional a pesar de mis errores.

A Mi Esposa

Arlette Guillen Muñoz: Que siempre aun yo sin saberlo ha estado a mi lado cuidándome y me ha mostrado apoyo en cada paso que doy, por que desde que nos conocimos al iniciar la licenciatura me ha mostrado su cariño y amor, que siempre me ha estado, esta y estará conmigo , ¡mil gracias!

A Mis Hijas

Arlette, Angie Paola, Maria Pilar y Mariana Campos Guillen: Por ser el motivo más fuerte de salir adelante, por hacer válidos todos los sacrificios hechos y haber llegado a mi vida en el momento más deseado por su gran amor y ternura de mis hijas tan lindas.

A Mis Hermanos

Erick Campos Dorantes: Que con su forma de ser particular me han enseñado que nunca me sienta de menos ante cualquier persona que nunca es demasiado tarde para enfrentar la vida que todo se puede lograr mientras

uno lo quiera, que siempre hay que hacer las cosas con una sonrisa en la cara, lo quiero mucho y lo admiro por su inteligencia.

Sandro Campos Dorantes: Por darme los mejores consejos y estar con migo en todos los momentos no importando lo fácil o difícil siempre solucionando los problemas que se presenten, por guiarme en los caminos buenos y siempre estar al pendiente de mi Felicitades Hermano por ser un ejemplo incomparable reconociéndolo toda la población.

José Adolfo Campos Dorantes: Por pasar todos sus mejores momentos trabajando y luchando, para poder darme lo mejor y así mismo que nunca me faltara nada para que no descuidara mis estudios, Agradecido estoy contigo carnal mil gracias te doy, ahora puedo decir lo que soy gracias a tu preocupación, hoy se ha logrado tu meta cosa que cuando lo necesite lo tuve y nunca se pagara con nada, gracias por ser tan maravilloso con migo además de ser un amigo que siempre as estado a mi lado con todo tu amor y carillo que me tienes.

A todos mis demás hermanos; Roxana, Sara, José de Jesús, Alfredo y Antonio todos Campos Dorantes Por ser un ejemplo más, por sus consejos y por estar conmigo en cada uno de los momentos por mas difíciles que sean.

AGRADECIMIENTOS

A Nuestra Santísima Virgen de Guadalupe: Por darnos la existencia en este maravilloso mundo, darnos inteligencia, paciencia, comprensión y ser atentos antes las personas que están al frente de nosotros regalando parte de sus conocimientos.

A Nuestro Señor Jesucristo: Por darnos la fortaleza, la fuerza de salir adelante sin ver las cosas del pasado sino ir con lo del presente.

A Mis Abuelos (as) y Tíos (as):

Juana, Pilar, J. Concepción y Francisco Dorantes Urbiola, Marielena, Teresa, Jaquelina, Cristina, María Imelda y Francisco Javier Dorantes Dorantes; Por ser mis segundos padres y estar ahí cuando los necesitaba, por sus consejos.

A Mis Amigos (as):

Bernardo Flores Villa, Juan Pablo Valencia, Mario Moreno Tovar, Jair Manjarrez San Juan, Felipe, Nelly Jeanette Romero Mendoza, Zaira Argentina Hernández y Marlen; Simple y sencillamente por ser como son y darme siempre una sonrisa y un hombro para apoyarme en los momentos mas difíciles, por su confianza brindada en mi persona.

A Mis Profesores:

Teniente Coronel: Por tenerme confianza de dejarme en manos buenas y dar buenas referencias a un sin conocerme profundamente, gracias Doctor por guiarme con una persona responsable, inteligente, respetuosa.

Teniente Coronel: Edmundo Guzmán Ramos: Por darme toda su confianza, enseñarme lo mejor, darme excelentes consejos y sobretodo por formarme como profesionista.

A mi Asesor Agustín Cabral Martell : Por su mas profunda comprensión de los años transcurridos y no perder el interés de ser mi asesor, además por su gran apoyo en la elaboración de mi tesis, por su amistad, por sus conocimientos transmitidos, por sus consejos, muchas gracias.

ÍNDICE

RESUMEN	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES	2
III. OBJETIVO GENERAL	5
IV. JUSTIFICACIÓN	6
V. MATERIAL Y MÉTODOS	6
VI. DESARROLLO	8
<i>LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE)</i>	8
CAPITULO I	8
OBJETO Y MATERIA DE LA LEY	8
CAPITULO II	9
AUTORIDADES COMPETENTES	9
CAPITULO III	10
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS	10
CAPITULO IV	12
DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, FIERRO, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.	12
CAPITULO V	16
DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS	16
CAPITULO VI	19
CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TERRENOS PARA CRIADEROS, AGOSTADERO Y PRADERAS	19
CAPITULO VII	21
DE LAS CERCAS Y PASTOS	21
CAPITULO VIII	22
MEJORAMIENTO DE GANADO	22
CAPITULO IX	23
DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS	23
CAPITULO X	24
INSPECCION DE GANADOS, PRODUCTOS, INSTALACIONES GANADERAS Y PREDIOS.	24
CAPITULO XI	26
RASTROS	26
CAPITULO XII	28
DEL SACRIFICIO DE EQUINOS	28
CAPITULO XIII	29
MOVILIZACION DEL GANADO.....	29
CAPITULO XIV	30
DE LA VENTA DE CARNE Y PIELES	30
CAPITULO XV	31
INDUSTRIA LECHERA	31
CAPITULO XVI	34
DE LA PORCICULTURA.....	34
CAPITULO XVII	35
DE LA CAPRINOCULTURA Y OVINOCULTURA	35
CAPITULO XVIII	35

DE LA AVICULTURA	35
CAPITULO XIX.....	36
DE LA APICULTURA	36
CAPITULO XX	39
SANIDAD PECUARIA	39
CAPITULO XXI.....	42
CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA	42
CAPITULO XXII.....	45
CAMPAÑA CONTRA LA BRUCELOSIS	45
CAPITULO XXIII.....	46
CUNICULTURA	46
CAPITULO XXIV.....	47
EXPOSICIONES GANADERAS	47
CAPITULO XXV	47
DEL EJERCICIO PROFESIONAL	47
<i>PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY GANADERA PARA EL</i>	
<i>ESTADO DE QUERÉTARO</i>	<i>48</i>
CAPÍTULO I.....	48
OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY	48
CAPÍTULO II.....	57
AUTORIDADES COMPETENTES	57
CAPÍTULO III.....	59
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS	59
CAPÍTULO IV.....	70
DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, IDENTIFICACIÓN, REGISTROS, FIERRO, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.	70
CAPÍTULO V.....	77
DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS.....	77
CAPÍTULO VI.....	80
DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES.....	80
CAPÍTULO VII.....	83
DE LAS CERCAS Y PASTOS	83
CAPÍTULO VIII	85
DEL MEJORAMIENTO DE LOS ANIMALES Y/O GANADO	85
CAPÍTULO IX.....	87
DE LAS VÍAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS DE USO COMÚN	87
CAPÍTULO X.....	89
DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, INSTALACIONES GANADERAS Y PREDIOS.	89
CAPÍTULO XI.....	93
RASTROS O MATADEROS	93
CAPÍTULO XII.....	98
DE LOS SELLOS OFICIALES	98
CAPÍTULO XIII	99
DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.....	99
CAPÍTULO XIV.....	102

DE LA VENTA DE CARNE Y PIELES	102
CAPÍTULO XV	104
INDUSTRIA Y GANADO LECHERO	104
CAPÍTULO XVI	108
DE LA PORCICULTURA.....	108
CAPÍTULO XVII	111
DE LA OVICAPRINOCULTURA	111
CAPÍTULO XVIII	112
DE LA AVICULTURA	112
CAPÍTULO XIX	115
DE LA APICULTURA	115
CAPÍTULO XX	119
SANIDAD PECUARIA	119
CAPÍTULO XXI	128
DE LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA	128
CAPÍTULO XXII	132
CAMPAÑA CONTRA LA BRUCELOSIS	132
CAPÍTULO XXIII	133
DE LA CUNICULTURA.....	133
CAPÍTULO XXIV	134
DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS	134
CAPÍTULO XXV	135
DEL EJERCICIO PROFESIONAL	135
CAPÍTULO XXVI	137
DE LAS INSPECCIONES E INSTALACIONES GANADERAS	137
CAPÍTULO XXVII	138
DEL TRANSPORTE.....	138
CAPÍTULO XXVIII	140
DE LOS ANIMALES EN CAUTIVERIO	140
CAPÍTULO XXIX	141
DEL SACRIFICIO DE EQUINOS	141
VII. CONCLUSIONES	142
VIII. RECOMENDACIONES	142
VII. REFERENCIAS	143

RESUMEN

La calidad agroalimentaria actual, seguirá siendo una de las estrategias mas importantes en la alimentación en el mundo, y estas dependen en gran medida cada vez mas de normas, leyes y artículos pecuarios, pero su mal uso de las antes mencionadas y más por el consentimiento de autoridades que muchas de las ocasiones tienen el poder de hacer o deshacer, sin preocuparles ni por menor idea, que por mal manejo o negligencia de no llevar acabo, buenas practicas de normatividad pecuaria en la producción, el riesgo que se pone ante la salud de la población humana y animal.

La aplicación normativa pecuaria en la producción, debe tener un enfoque especifico a cubrir la necesidad y a proteger la salud humana y animal, por lo tanto es de obligación a los; Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros y Servidores Públicos de la Administración Estatal, Municipal y Local, monitorear el origen de los productos y subproductos obtenidos como resultados, para garantizar de esta forma, la defensa a los consumidores y usuarios de los productos obtenidos de tal aplicación protegiéndolos en base a estos procedimientos eficaces de normatividad y demás artículos que abarque la Secretaria de salud.

Palabras Clave: Legislación, Normatividad, Pecuario, Agroalimentario y Salud

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad de llevar a cabo una educación de las disposiciones legales en materia de ganadería a la realidad social que tiene el estado de Querétaro, así mismo se intenta a través de la investigación comparativa con los demás estados de la República Mexicana, dar una forma y estructura jurídica a las actividades relacionadas con la producción agropecuaria.

Uno de los principales objetivos de esta investigación es el de analizar y estudiar comparativamente los problemas que se presentan a cada día y los que se pretenden que se vallan a presentar a futuro en la aplicación práctica de la legislación ganadera del estado.

Se pretende ofrecer criterios técnicos legales que permitan mejorar y de así mismo superar notablemente ley ganadera del estado, con la finalidad de hacer planteamientos más congruentes con la realidad que se vive en el estado.

II. ANTECEDENTES

Considerando que la producción agropecuaria del estado de Querétaro en los últimos años se han desarrollado modernos sistemas y técnicas mejoradas en este sector, de acuerdo a la realidad social actual lo que se refiere a la ganadería, es importante fomentar estos aspectos que se presentan, en la actualidad se hace indispensable sujetar a esta actividad específica y concreta hacia metas más claramente dirigidas tanto para el productor como para el asistente (técnico) de esta entidad.

Por la gran necesidad de que los productores agropecuarios, además de contar con diversos apoyos encaminados hacia el fortalecimiento y la evaluación del rendimiento de este sector productivo, cuenten con un apoyo adicional actualizado y eficiente en lo que la administración de los recursos agropecuarios se refiere y que ayude al desarrollo estatal con el fin de obtener una mayor producción, un avance constante, y el mejoramiento de la calidad en este aspecto de la economía de cada uno de ellos, requiriéndose de una información y formación adecuada al respecto para que los productores conozcan una base legal orientada y basada en la realidad acorde a su desarrollo, a fin de que se organice y se administre de una manera óptima para elevar la producción y obtener mayores ingresos al menor costo posible que satisfagan sus necesidades para que puedan elevar su nivel de vida.

Se debe involucrar también a las uniones ganaderas del estado, que cuentan con la experiencia que les permite estar en contacto con la problemática de la ganadería como son las estadísticas disponibles, soluciones a la mecanización del campo, reducción de las áreas de agostadero y el cultivo de pastizales necesarios, de manera que la actividad del estado ocurra mediante una legislación abierta y ágil al proceso de mejoramiento de la ganadería en todos los renglones productivos, alimentación, comercialización y distribución de los productos y subproductos de la industria ganadera, que la operatividad de programas propuestos en el orden gubernamental para el impulso de la ganadería, se garanticen por disposiciones legales, para facilitar la práctica de los mismos, garantizando la seguridad jurídica que le sirva como base social.

Es importante que se tomen en cuenta a los profesionales agropecuarios dentro de los programas de este sector, ya que son los que cuentan con los conocimientos basados científicamente en la realidad, estos profesionales son; Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas y Licenciados en Administración Agropecuaria, que comprueben haber cumplido con los requisitos que establece la Ley General de Profesiones, pues nadie como ellos deben de estar preparados a fin de hacer notar la problemática de

este campo productivo y buscar posibles soluciones basadas en una asesoría técnico-legal adecuada.

Un proyecto de esta magnitud beneficiara en gran medida a las ganaderas estatales, municipales y locales.

La diseminación de enfermedades ha ido aumentando problemas a la salud pública cada vez más a nivel mundial, por otra parte cuando los reglamentos establecidos no se cumplan, la introducción de varias enfermedades es mayor, es de hacer notar que algunas casetas fitozoosanitarias, retienen al ganado por no cumplir con las ya mencionadas. Si no que el castigo se lleva a la inmovilidad de ganado o pollería dependiendo de su caso, cuando por causa de mal manejo, negligencias o desconocimiento, la carga (ganado en transporte), no cuente con documentos de movilidad, sellos de casetas anteriores del corrido, etc., establecidos para que el ganado pueda ser trasladado a su destino (No. de animales, raza, sexo, origen, destino entre otros).

Se tiene a ciencia cierta las condiciones de la actual ley agropecuaria del estado y por estudio comparativo que se analizara con otros reglamentos de las mismas condiciones y que se plasmaran en la propuesta del nuevo reglamento. Ya que todavía esta deficiente en comparación con otros fomentos agropecuarios, esto significa de una actualización legislativa existente para el presente. Se necesita de un especial interés por parte de las casetas fitozoosanitarias, inspecciones ganaderas y de así como también uniones regionales ganaderas.

El Estado de Querétaro es una entidad cien por ciento ganadera, sobre todo por lo que se refiere al ganado bovino, principalmente de carne y de leche, al caprino, ovino, porcino, equino, canícula, aves y otras especies incluyendo actualmente algunas explotaciones de aves gigantes (avestruz).

Todos los requerimientos actuales en materia de ganadería deben estar rígidos en la Ley de fomento y protección forestal (1976), esto es lo que legalmente existe en el estado de querétaro como base para la producción ganadera.

De antemano cabe señalar que se cuenta con antecedentes de leyes locales y se ha llegado a la conclusión de la nula congruencia de estas disposiciones con las disposiciones federales, siendo necesaria una adecuación a la realidad social actual, así como la uniformidad jurídica, sin menos preciar la urgente necesidad del profesional agropecuario con la administración pública, tanto a nivel federal, estatal, municipal y de así como regional y/o local.

En cuanto a leyes federales, se considera de interés para este proyecto: la ley de sanidad animal y sus reglamentos: sobre el control de productos y subproductos animales y de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en los animales o consumo por éstos., equipos y servicios para animales; movilización de animales, productos y subproductos del mismo.

El reglamento para campañas en sanidad animal. El gobierno federal cuenta con disposiciones legales adecuadas a la producción ganadera y a las instituciones encargadas de llevarlas a cabo, por lo que respecta al estado de Querétaro su organismo agropecuario (Secretaría de Fomento Agropecuario. 1990.), debe adecuarlo a su propia explotación y características, legislándolo para que la producción animal aumente tanto cualitativa como cuantitativamente.

III. OBJETIVO GENERAL

Que el productor ganadero cuente con el instrumento jurídico idóneo, a fin de justificar la producción del ganado en la entidad y que vaya acorde con las exigencias productivas y con los lineamientos establecidos a nivel federal, permitiendo el apoyo oficial necesario para elevar la producción, esto respecto a una ley ganadera actualizada, así como las medidas sanitarias y todo lo que con lleva a esta tarea.

Que unido a esto, todos los ganaderos del estado de querétaro que tienen explotaciones de avestruz y los que pretendan realizarla, cuenten también con las herramientas legales necesarias para una mayor libertad en su actividad, tanto en la explotación como en la importancia de esta especie.

Objetivos específicos

Que el Estado de Querétaro cuente con la Ley ganadera actualizada.

Que en el estado de querétaro se incluya y se cumpla en la práctica lo que realmente contempla la Ley, así como de los lineamientos establecidos por la actual secretaria de fomento agropecuario del estado.

Que los productores ganaderos del estado cuenten con la herramienta eficiente y legal idónea para salvaguardar sus intereses y de esta manera elevar la producción tanto cualitativa como cuantitativamente.

Que todas las empresas trasformadoras de productos de origen animal, así como las farmacias veterinarias cuenten con los servicios profesionales por lo menos de un Médico Veterinario Zootecnista, el que deberá contar con su Cédula Profesional.

Que todas aquellas farmacias veterinarias que se encuentren en la entidad estén dadas de alta en la secretaría de fomento agropecuario.

Llevar acabo rutinas de revisión en las explotaciones para cerciorarse que realmente se estén utilizando productos, biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en los animales o consumo por estos debidamente registrados ante S.A.G.A.R.P.A.

IV. JUSTIFICACIÓN

Un proyecto de esta magnitud beneficia en gran medida a las agrupaciones ganaderas estatales y municipales, de acuerdo a la Ley de organizaciones ganaderas actualmente en vigencia.

La diseminación de enfermedades ha ido aumentando problemas a la salud pública cada vez más a nivel mundial, por otra parte cuando los reglamentos establecidos no se cumplan, la introducción de varias enfermedades es mayor.

Es de hacer notar que en algunas casetas zoosanitarias retienen al ganado por no cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de movilización de animales y su respectivo certificado zoosanitario. Si no que la sanción se restringe a la inmovilidad de ganado o pollería dependiendo de cada caso.

Cuando por causa de mal manejo, negligencias o desconocimiento de la carga (ganado en transporte), no cuenta con el certificado zoosanitario correspondiente, sellos de casetas anteriores del recorrido, establecidos para que el ganado pueda ser trasladado a su destino (No. de animales, raza, sexo, origen, destino entre otros).

De las condiciones de la actual ley agropecuaria del estado y por estudio comparativo que se analizó con otra normatividad de las mismas condiciones y que se plasmaron en la propuesta de la nueva normatividad. Ya que todavía esta deficiente en comparación con otros fomentos agropecuarios, esto requiere de una actualización legislativa adecuada a las nuevas exigencias productivas en el estado.

Para lo anterior es necesario mencionar que se necesita de un especial interés por parte de las casetas fitozoosanitarias, inspecciones ganaderas y así como de las uniones regionales ganaderas.

Una buena y legal justificación nos acarrea beneficios, disciplina y buenas operaciones productivas.

V. MATERIAL Y MÉTODOS

La metodología aplicada se realizará a nivel regional, estado de Querétaro.

El método aplicable es el inductivo, con sus modalidades.

Las concordancias consistirán en la relación que exista en la normatividad actual local vigente en materia de ganadería en este estado y sus requerimientos normativos según se observe en lo ya legislado y que se encuentre vigente en relación con el mismo tema.

La diferenciación se dará cuando, una vez obtenida la información de la normatividad sustantiva y adjetiva y la normatividad vigente en materia ganadera del estado.

Lo residual se aplica una vez que se tiene la capitulación de la ley ganadera local actual y lo técnico-práctico de su aplicación, es decir se concretiza la investigación solo y exclusivamente lo que se refiere a la producción agroalimentaria de los estados del país y la manera de aplicarse a esas actividades.

Las variaciones concomitantes se darán al descubrir la necesidad de actualizar esta normatividad agrícola, ganadera o forestal de acuerdo a las características y necesidades de cada estado del país y aplicar esta metodología sugerida a fin de actualizar las leyes o implementarlas en caso necesario.

Las técnicas de investigación:

Se consultarán los textos necesarios para su estudio, que en su momento se citarán las fuentes de información incluyendo las páginas Web de cada estado y la comunicación directa con la institución local encargada de llevar a cabo esta normatividad, en caso necesario.

Hemerográfica. El material impreso de publicación periódica que servirá en esta investigación incluyendo el diario oficial de cada estado de la federación.

La dimensión de la prueba: Siendo nacional es de aplicación en ese nivel.

Se contará con la literatura que se ha escrito sobre el tema y que como resultado de los proyectos de investigación año con año se ha venido reformando a fin de contar con la normatividad vigente.

Se cuenta con el apoyo bibliográfico por parte de la universidad de Michoacán que viene publicando los llamados "Cuadernos de Derecho" a través de la facultad de derecho, lo que mantiene vigente el listado de leyes, reglamentos y códigos mexicanos.

De manera adicional se enlista y adjunta a este proyecto las publicaciones que en materia normativa se han editado en esta institución, aparte de las leyes que así mismo se mencionan.

Solicitaremos el apoyo de los gobernadores de los estados del país y su colaboración consistente en enviar a esta institución todas las disposiciones legales vigentes del sector agropecuario para su análisis, evaluación y síntesis, nos daría mucha satisfacción, darnos cuenta del interés que se tiene por adecuar las leyes a la situación productiva estatal, sin embargo falta mucho por

hacer, ya que muchos estados, a pesar de estar actualizados en fechas, no lo están en cuanto a contenido de estas normas a fondo y continúan con las mismas faltas, errores de tal manera que existen algunas leyes y reglamentos completamente obsoletas en cuanto a su aplicación aún estando vigentes.

VI. DESARROLLO

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE)

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPITULO I

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

ARTÍCULO 1. En el Estado de Querétaro, es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la ganadería que comprende: bovinocultura, porcicultura, avicultura, apicultura, piscicultura, anacultura, ranicultura y otras especies animales útiles al hombre.

ARTÍCULO 2. Se declaran de utilidad pública la organización, protección y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la explotación de animales, bovino, cerdos, aves, conejos, ovejas, cabras, caballos, abejas, peces, patos, ranas, y de otras especies animales útiles al hombre y sus industrias relacionadas con el aprovechamiento de sus productos por medio de su preparación, transformación conservación, envase y empaque.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de esta Ley:

I.- Los ganaderos, y todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de todas las especies animales mencionadas en el artículo primero de esta Ley;

II.- Los comerciantes que ejecuten actos reglamentados por esta Ley;

III.- Los ganaderos, y todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de todas las especies animales mencionadas en el artículo I, y las que utilicen como materia prima para su industrialización, los productos o subproductos de origen animal;

IV.- Las explotaciones ganaderas, y todas las demás especies animales mencionadas anteriormente, así como los terrenos o instalaciones dedicadas directa o indirectamente a la explotación ganadera, y todas las demás especies animales incluidas en el artículo primero de esta Ley que no sean de jurisdicción federal, y

V.- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados que se aprovechan en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales, utilizados en la alimentación animal.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación, engorda, reproducción y mejoramiento genético del ganado bovino, porcino y todas las demás especies animales mencionadas en artículos anteriores. Se considera avicultor, toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación, reproducción y mejoramiento genético de las aves de corral y otras gallináceas útiles al hombre. Se considera apicultor a toda persona física o moral que se dedique a la cría de las abejas y el aprovechamiento de sus productos. Por explotación ganadera, bovina, porcina, avícola, conícola, ovina, caprina, equina, piscícola, apícola, anícola, ranícola, colombófila, canícola, felícola, se entiende el conjunto de elementos y actividades necesarias para la cría, reproducción, explotación, mejoramiento genético y aprovechamiento con fines económicos de los animales y sus productos, hasta su venta de primera mano. El ganado mayor comprende los animales de la especie bovina y las especies equina (caballar, mular y asnal). El ganado menor comprende los animales de las especies porcina, ovina y caprina. La avicultura comprende las aves de corral; gallináceas, palomas, pavo común o guajolotes y patos, así como las domésticas. La apicultura se refiere a las abejas. Por otras especies animales útiles al hombre se comprenden los conejos, peces, ranas, perros, gatos y todas aquellas especies animales que constituyan una explotación zootécnica o económica no enumerada. Se considera comerciante a toda persona física o moral que habitual o accidentalmente, ejecute actos reglamentados por esta Ley y cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con el aprovechamiento de los animales, sus productos y subproductos que sean susceptibles de explotación zootécnica y económica, incluyendo la transportación. Se considera como industrial a toda persona física o moral que utilice como materia prima los productos o subproductos de origen animal, vegetal o mineral para su industrialización en beneficio de la ganadería.

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Coordinación de Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

- IV. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C,
- V. Las Autoridades Municipales, y
- VI. La Dirección de Salud.

Fungirán como auxiliares de las anteriores autoridades la Policía Judicial del Estado, Policía Preventiva, los Inspectores de Ganadería, Secretaría de la Defensa Nacional y las Asociaciones de las distintas especies animales que funcionan en el Estado.

ARTÍCULO 6. Son facultades del Gobernador del Estado que ejercerá oyendo la opinión de la Coordinación de Desarrollo Rural, del Comité para el Fomento y Protección Pecuaria, Unión Ganadera Regional de Querétaro, Agricultores y Ganaderos de Querétaro, S. C., o

de asociaciones específicas de productores agropecuarios:

I.- Declarar en cuarentena las zonas infestadas o infectadas, estableciendo desde luego la vigencia para controlar el problema de que se trate;

II.- Dictar las disposiciones que estime prudentes a fin de evitar la salida de ganado que, por su escasez afecte la economía de determinadas regiones del estado;

III.- Servir de intermediario entre los productores de ganado que soliciten crédito y ante las instituciones que lo otorguen, o a las autoridades correspondientes, para obtener el suficiente crédito de avío o refaccionario, así como también asesorarlos en las gestiones, relacionadas con la ganadería bovina, porcina y todas aquellas especies animales útiles al hombre, que tuvieren necesidad de promover en otras oficinas gubernamentales;

IV. Solicitar ante las Instituciones Bancarias, los anteproyectos y proyectos de explotaciones pecuarias y aprobar en su caso con el visto bueno, quedando obligadas dichas instituciones de crédito a notificar con una anticipación razonable el inicio de los mencionados proyectos;

V. Establecer campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras;

VI. Resolver las consultas que sobre la aplicación de la presente Ley fueren hechas;

VII. Regular y limitar la población de aquellas especies animales que se consideren nocivas o competitivas para otros o entre sí mismos por saturación y que por lo tanto ponga en peligro la salud animal, al concentrarse regionalmente, y

VIII. Las demás que le confiere esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 7. Los ganaderos que exploten 5 o más cabezas de ganado mayor a 10 ó más de ganado menor, para que obtenga los beneficios en forma permanente de esta Ley, deberán agruparse en Asociaciones Ganaderas de

acuerdo con la Ley de Asociaciones Ganaderas vigente en el Estado y sus respectivos reglamentos. Los avicultores que exploten más de 200 aves deberán agruparse en Asociaciones Avicultores de acuerdo con los ordenamientos legales citados. Los apicultores que exploten 10 ó más colmenas o núcleos deberán agruparse en Asociaciones Apícolas, constituidas en la forma y términos establecidos por las mencionadas disposiciones. Para tal efecto el Estado reconoce todas las organizaciones de ganaderos y de todas las demás especies animales establecidas en los citados ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8. En el Estado deberán constituirse la Unión Ganadera Regional, que tendrá su residencia en la capital del Estado, y las Asociaciones Ganaderas Locales en cada uno de los Municipios en donde exista ganado de su especialidad. Las Asociaciones Ganaderas Locales especializadas podrán unirse mediante convenios distritales o de zona para resolver problemas de orden económico, técnico o social que les sean comunes; estos convenios serán sometidos a la aprobación de la unión Ganadera Regional.

ARTÍCULO 9. Serán excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales aquellos de sus miembros que infrinjan sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 10. Las Asociaciones Ganaderas Locales y las Asociaciones Especializadas, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a).- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería.
- b).- Pugnar por la implementación de métodos técnicos que permitan organizar y orientar la prevención a fin de aumentar su rendimiento económico.
- c).- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional.
- d).- Organizarse económicamente, a fin de eliminar intermediarios y pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores.
- e).- Ayudar a combatir las plagas, enfermedades y todo lo que sea nocivo a la salud de los animales en coordinación con la Coordinación de Desarrollo Rural, la Dirección de Salud en el Estado y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- f).- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste, de las instituciones respectivas.
- g).- Asesorar a los socios en la obtención de créditos.
- h).- Orientar a los ganaderos ejidatarios, pequeños propietarios y comuneros para procurar la elevación de su medio de vida social.
- i).- Establecer con carácter de permanente un servicio de estadística para así poder proporcionar los datos de todos los propietarios de ganado mayor o menor que reúnan los requisitos para obtener su ingreso a las diferentes asociaciones.

- j).- Para efectos de control de la Coordinación de Desarrollo Rural y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, deberán proporcionar la información que se requiera sobre los animales registrados en dichas asociaciones y uniones.
- k).- Promover las medidas más adecuadas para protección y defensa de sus intereses.
- l).- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de los asociados.
- m).- Manejar los fondos que integran su patrimonio provenientes de cuotas de sus asociados o de algún otro arbitrio, para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones.
- n).- Llevar un registro de fierros, marcas de venta, señales, siluetas, tatuajes y aretes.
- ñ).- Actuar en colaboración con la Coordinación de Desarrollo Rural y las Presidencias Municipales para vigilar el cumplimiento de esta ley en el área de su jurisdicción; y
- o).- Las demás que les confieren ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 11. La Unión Ganadera Regional y las Asociaciones Ganaderas Locales tendrán personalidad jurídica, y sólo a través de éstas se podrán pagar los impuestos estatales y federales que graven la actividad ganadera, pudiéndose celebrar convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales, en tal forma que las asociaciones puedan recaudar los impuestos y posteriormente enterarlos a la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 12. Los ganaderos deberán recabar de la Asociación Ganadera Local o especializada una credencial en la que aparecerá la fotografía del interesado con nombre, domicilio de la explotación, así como el dibujo del fierro o marca de venta de la patente que utilice, teniéndola que renovar o resellar anualmente; obligándose las asociaciones a enviar una relación de las credenciales expedidas a la Unión Ganadera Regional de Querétaro.

ARTÍCULO 13. Al tramitar cualquier asunto relacionado con esta Ley, los ganaderos deberán presentar la credencial o carta de la Asociación correspondiente para acreditar su condición de ganadero.

CAPITULO IV

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, FIERRO, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.

ARTÍCULO 14. La propiedad del ganado se acredita en el Estado:

- a).- Con el fierro del criador o marca de herrar, a fuego o en frío; con tatuaje o arete, fotografía o croquis que permitan la debida identificación, si se trata de fotografía o croquis, deberán estar visadas por la correspondiente Asociación Ganadera Local o Asociación especializada.
- b).- Con la señal de sangre debidamente inscrita para el ganado menor y para el ganado mayor hasta de año y medio que edad.
- c).- Con el registro obtenido por las Asociaciones Ganaderas locales o de criadores especializadas.
- d).- Con documento fehaciente, conforme a derecho, según la naturaleza del acto o contrato, que acredite dicha traslación.

ARTÍCULO 15. Se considera como marca de fuego: Las que se imprimen en el cuerpo del animal por medio de fierro candente con figuras especiales, por marca fría, aquella que se estampa en el animal por medio de sustancias químicas y que deja un dibujo indeleble; por la señal de sangre, los cortes verificados en las orejas de los animales y que dejan marca inconfundible y permanente durante la vida del animal.

ARTÍCULO 16. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre, considerándose como tal la hembra a la que siga la cría, salvo pruebe en contrario o convenio por escrito.

ARTÍCULO 17. La alteración de fierro legítimo hace presumir la comisión de hechos delictuosos y se consignará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales y sus tenedores.

ARTÍCULO 18. Los animales sin marca que se encuentren en terrenos cercanos de propiedad particular, se presumen propios del dueño del inmueble. Los que se localicen en terrenos explotados por varias personas pertenecerán a la comunidad mientras no se compruebe lo contrario y salvo las excepciones siguientes:

- a).- Que el dueño del terreno no haya tenido ni tenga semovientes de la especie de que se trate, o haya transcurrido un año desde que dejó de tenerlos.
- b).- Que no haya pasado un año desde que empezó a tener semovientes de tal especie. En estos casos, los animales sin marca serán considerados como mostrencos.
- c).- Que el propietario del terreno pruebe ante las autoridades fehacientemente la adquisición del ganado.

ARTÍCULO 19. Todos los dueños de ganado menor tienen obligación de señalarlos y los de ganado mayor de identificarlo conforme al artículo 14 de

esta Ley. El medio de identificación elegido será registrado en la Asociación Ganadera Local que corresponda.

ARTÍCULO 20. Los fierros que se utilicen tendrán las dimensiones mínimas necesarias para que no haya posibilidad de confusión.

ARTÍCULO 21. Los fierros tendrán que ser registrados en las Asociaciones Ganaderas Locales de cada municipio y en el supuesto que en algún municipio no hubiere Asociación Ganadera el registro se hará en las Presidencias Municipales, siendo obligación de éstas transferir los registros a las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTÍCULO 22. Las Asociaciones Ganaderas Locales no registrarán ninguna señal, marca o fierro de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrado. Si ambas se presentaran al mismo tiempo para su registro se dará preferencia a la ganadería más antigua, y el propietario cuya marca que puede registrarse estará obligando a presentar otra.

ARTÍCULO 23. Las marcas registradas deberán refrendarse anualmente en la Asociación Ganadera Local o Presidencia Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 24. La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa de cinco a veinte salarios mínimos por cabeza de ganado en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido marcar en formas diferentes a la que esta Ley autoriza, así como efectuar cortes de media oreja o totalidad de la misma. Los infractores serán sancionados con multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 26. Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registrados y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad sin perjuicio de exigirles el registro correspondiente y de imponer las penas económicas que esta Ley señale.

ARTÍCULO 27. Toda persona que utilice marca de venta registrada conforme a la Ley de la cual no sea titular, será consignada a las autoridades competentes y aplicarán las penas del delito de falsificación, además de la que resulten por ese uso ilegal.

ARTÍCULO 28. El fierro y la marca o la señal debidamente registradas serán de uso exclusivo del ganadero propietario y será sancionado con multa de

cinco a veinte salarios mínimos, quien permita que su fierro o señal sean utilizados por alguna otra persona.

ARTÍCULO 29. Las Asociaciones Ganaderas Locales llevarán un registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, así como el nombre y domicilio de los propietarios; las Asociaciones asignarán un número progresivo a cada fierro, marca o señal y se antepondrá la clave correspondiente a cada municipio para facilitar la identificación.

ARTÍCULO 30. Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar un fierro, marca o señal que tenga registro, deberá promover la cancelación de su registro en la Asociación Ganadera Local del lugar donde se encuentre registrado y esto se comunicará a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Se marcará en el carrillo derecho a ambos con fierro quemador a todos los animales detectados como reactores positivos con la letra inicial de la enfermedad de que se trate, correspondiendo la letra B a Brucelosis y la T a Tuberculosis.

ARTÍCULO 32. Las personas que se dediquen a la compra de ganado para engorda ya sea en potrero o en pila, deberán dar aviso a la Asociación Ganadera Local del lugar donde se establezca el cebadero, comprobando la legítima procedencia de los animales.

ARTÍCULO 33. La propiedad de las pieles se acredita:

- a) Si se trata de pieles de animales pertenecientes a criaderos ubicados en el mismo municipio, con documentación en la que figuren los fierros, marcas o señales.
- b) Si se trata de pieles procedentes de otros municipios del estado, con la documentación legal visada por la autoridad municipal de su origen o por la Asociación Ganadera Local que corresponda.
- c) Con la certificación del rastro dando fe de los fierros que llevaron en vida.

ARTÍCULO 34. Los comerciantes en pieles, dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán piel ninguna sin la documentación señalada en el artículo anterior. En el caso de especies menores la propiedad se comprobará por la factura que expida el criador y si no lo hacen así se harán acreedores a las sanciones que esta ley determina sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 35. Los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas, deberán llevar un libro, y en general quedan obligados a registrarse en la Presidencia Municipal, para así anotar en el mencionado libro autorizado por la Asociación Ganadera Local de su

jurisdicción el nombre del vendedor o persona que mande curtir la piel, la fecha en que éste se entregue y la clase de fierros y señales que tengan, no debiendo aceptar pieles que no estén amparadas con la guía respectiva, y las autoridades municipales deberán practicar las visitas domiciliarias necesarias. La infracción a este artículo se sancionará con multa de diez a treinta salarios mínimos.

CAPITULO V

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 36. Se presumen mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, los orejones que no pertenezcan al propietario del terreno en que agosten; los trasherrados y transeñalados siempre que no sea posibles identificar el fierro o señal primitivos, y aquellos cuyo poseedor no pueda mostrar su propiedad, pero que no sean reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 37. Toda persona que tenga conocimientos de que existe animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal, quien a su vez avisará a la Asociación Ganadera Local, indicando las señales que permiten identificarlo y no podrán en ningún caso, retenerlo de propia autoridad. La infracción a esta última disposición, será sancionada con multa de cinco a veinte salarios mínimos.

ARTÍCULO 38. La autoridad municipal, tan luego como reciba el aviso a que se refiere el artículo anterior, dispondrá bajo su más estricta responsabilidad, que el semoviente se afecte. La misma autoridad hará del conocimiento de la Asociación Ganadera Local el contenido del aviso.

ARTÍCULO 39. La autoridad municipal procederá desde luego a la identificación del propietario del animal, cotejando en su caso con los fierros y señales registrados en la Asociación Ganadera Local. De identificarse, se notificará al propietario, para que en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, lo recoja, previo el pago de lo correspondiente a diez salarios mínimos por cabeza de ganado mayor y cinco salarios mínimos por cabeza de ganado menor, además del importe del agostadero y los gastos de conservación en el corral de mostrencos.

ARTÍCULO 40. Si transcurridos los 10 días que establece el artículo anterior el presunto dueño no se presenta a recoger el animal se procederá a la venta de éste en los términos de los artículos 41 y siguientes a esta Ley. El propietario podrá recoger el animal, hasta antes de la subasta, cubriendo los gastos que señala el artículo 39 y los que se hayan erogado para la subasta misma. Se

aplicarán en su caso, las disposiciones que contiene el artículo 49 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 41. De no obtenerse la identificación que menciona el artículo 39, la autoridad municipal enviará la reseña del animal mostrenco a las delegaciones municipales circunvecinas, así como a la Unión Regional Ganadera, a efecto de que en un plazo de diez días le informen sobre la identificación o no identificación del animal. En la elaboración de la reseña debe intervenir la Asociación Ganadera Local, debiéndose hacer constar si intervino o no quiso intervenir.

ARTÍCULO 42. Deberá colocarse en lugar visible en las Oficinas de la Presidencia Municipal copia de la reseña a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43. Las autoridades municipales que reciban el aviso de otra autoridad municipal a que alude el artículo 41, procederá a cotejar en su registro los fierros, marcas o señales que tengan el animal que se considera mostrenco y si lo encontraren darán aviso al propietario para que pase a recogerlo cumpliendo con los términos señalados en el artículo 39.

ARTÍCULO 44. Si no se encuentran en el registro de fierros y marcas los que ostenten el animal, la Presidencia Municipal del lugar donde fue encontrado lo declarará mostrenco y mandará publicar en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal, de sus delegaciones y a la Asociación Ganadera Local, por una sola vez, el anuncio de su venta, este aviso deberá contener las características del animal, la postura legal, el lugar, el día y la hora de su venta.

ARTÍCULO 45. Las ventas se harán en pública subasta por la Presidencia Municipal en cuya jurisdicción se haya encontrado el animal.

ARTÍCULO 46. La Presidencia Municipal señalará las postura legal, previa consulta, en cada caso, con la respectiva asociación ganadera.

ARTÍCULO 47. La subasta será presidida por el Presidente Municipal a la que se invitará un representante de la Asociación Ganadera Local y además asistirá el Receptor de Rentas del Estado.

ARTÍCULO 48. Efectuada la subasta se levantará un acta por quintuplicado que contendrá; lugar, día y hora, nombre de la persona que haya adquirido el mismo, así como el precio pagado por él. El acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervienen, enviándose un tanto a la Asociación Ganadera Local y, a la Unión Ganadera Regional.

ARTÍCULO 49. Al comprador del animal subastado, se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

ARTÍCULO 50. Queda prohibida la adquisición en las subastas por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la subasta, y sus parientes consanguíneos o afines dentro del segundo grado. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto por este artículo será nula, independientemente de las sanciones que procedan conforme a esta ley; sin perjuicio de que sean consignados a las autoridades competentes para que se les apliquen las penas señaladas por la comisión del delito que corresponda.

ARTÍCULO 51. En los casos de que el propietario de un animal subastado se presente a reclamar el importe de su venta, dentro de los 30 días siguientes a su realización y justifique satisfactoriamente su propiedad, el Presidente Municipal tendrá obligación de entrega las sumas obtenidas, haciendo las deducciones que establece el artículo 39 de la presente ley.

ARTÍCULO 52. El producto del remate de los mostrencos se distribuirá como sigue:

I.- Al municipio en donde se celebre la subasta le corresponderá el 50%.

II.- Al denunciante le corresponderá el 25%.

III.- A la Asociación Ganadera Local al 25%.

ARTÍCULO 53. En caso de extravío de semovientes, el interesado dará aviso a la Asociación Ganadera Local o en su defecto a la Presidencia Municipal proporcionando la reseña de los animales, con el fin de que se proceda a su búsqueda.

ARTÍCULO 54. Las Presidencias Municipales llevarán un libro de registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los datos relativos a los semovientes subastados.

ARTÍCULO 55. Dicho libro contendrá: fecha de presentación de los semovientes, marcas y señales si las tuvieran, nombre de la persona a quien se le adjudique el semoviente y precio de la adjudicación, así como el nombre de las personas que intervienen en el remate y el monto de las participaciones a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 56. La falta de este libro será sancionada con multa de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente que impondrá la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 57. Queda estrictamente prohibido a las autoridades municipales expedir nombramientos que tengan por objeto autorizar a personas físicas o morales para que se dediquen a recoger animales sin dueño aparente.

CAPITULO VI

CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TERRENOS PARA CRIADEROS, AGOSTADERO Y PRADERAS ARTIFICIALES.

ARTÍCULO 58. Se declara de interés público la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos; la regeneración de pastizales; la reforestación de montes aprovechables para su ramoneo; la formación de praderas artificiales; y la propagación de plantas de la familia de las cactáceas, utilizables en la alimentación de los animales.

ARTÍCULO 59. Sólo se podrán destinar para agostadero las tierras que técnicamente reúna las condiciones apropiadas para este objeto. La Coordinación de Desarrollo Rural, Agricultores y Ganaderos de Querétaro, S. C., Asociación Ganadera Local y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, serán las autoridades indicadas para determinar cuales tierras pueden abrirse al pastoreo y cuales retirarse de este uso para reintegrarlas a su condición natural.

ARTÍCULO 60. Será facultad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Coordinación de Desarrollo Rural y el Comité Estatal para el fomento y Protección Pecuaria del Estado, S. C., dictaminar y vigilar el coeficiente de agostadero, así como la especie de ganado apropiado para el lugar y restringir el uso del potrero por el tiempo que fuere necesario con fines de recuperación.

ARTÍCULO 61. La Coordinación de Desarrollo Rural, en coordinación con las dependencias federales, colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras; consultando en todos los casos las memorias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; proyectos para la construcción de abrevaderos, silos, trazo de curvas de nivel y todo lo relacionado con la conservación de aguas, suelos y pastos.

ARTÍCULO 62. Los ganaderos propietarios o poseedores de agostaderos naturales cultivados o mejorados, quedarán obligados a su conservación explotación racional y mejoramiento para destinarlos a fines diferentes deberán

justificar ante la Coordinación de Desarrollo Rural y autoridades competentes la conveniencia del cambio de destino.

ARTÍCULO 63. Para la debida interpretación de las previstas contenidas en este capítulo, los terrenos dedicados a la explotación ganadera se clasifica en la siguiente forma:

I.- Agostadero.- Es el terreno, que en general se dedica al pastoreo en forma natural.

II.- Potrero Natural.- Es el terreno subdividido que en general se dedique al pastoreo en forma natural.

III.- Potrero cultivado.- Es el terreno subdividido en él se siembren plantas forrajeras para la alimentación del animal.

ARTÍCULO 64. Los propietarios arrendatarios, o poseedores de potreros, y terrenos colindantes, tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado.

ARTÍCULO 65. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionado por la autoridad municipal con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente y la misma obligación al infractor, a la reconstrucción de la cerca, pagando éste el monto total, si persistiera el incumplimiento, se castigará con prisión de 7 a 15 días.

ARTÍCULO 66. Los propietarios arrendadores de terrenos ganaderos, colindantes a las carreteras costearán íntegramente la construcción de cercas para impedir a los animales el acceso a la carretera. Las cercas deberán ser construidas en forma adecuada.

ARTÍCULO 67. El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, una vez que se haya concluido el plazo fijado por la Presidencia Municipal para hacerlo, se castigará con prisión de 7 a 15 días y se ejecutará la obra a cargo del infractor bajo la supervisión de las autoridades municipales y financiándose por el Gobierno del Estado o por alguna institución crediticia.

ARTÍCULO 68. Si el ganado se encontrara suelto en carretera estatal o federal o dentro de los límites de éstas será recogido por la autoridad y se le dará el tratamiento de animal mostrenco.

ARTÍCULO 69. Podrán denunciar lo anterior; las autoridades ganaderas o cualquier persona que lo detecte; la denuncia se hará a la autoridad municipal y a la Asociación Ganadera Local.

CAPITULO VII

DE LAS CERCAS Y PASTOS

ARTÍCULO 70. Los terrenos destinados a la cría de ganado, serán provistos de cercas de alambre o las adecuadas, específicamente en las zonas de intensa explotación agrícola para impedir el acceso de animales de los cultivos. En todos los casos en que colinde un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, el costo de la cerca será cubierto por el ganadero y la conservación por ambas partes. Si colindan entre sí terrenos dedicados a la ganadería, el costo de la cerca que los divida y su conservación, deberá ser cubierto por los interesados por partes iguales.

ARTÍCULO 71. Es potestativo marcar con pintura, grabados o procedimientos similares al alambre que se dedica a cercas a cuyo efecto los propietarios de los terrenos, registrarán las marcas ante la autoridad municipal del lugar.

ARTÍCULO 72. El propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de pastizales, está obligado a conservar y mejorar la flora forrajera, evitando el exceso de pastoreo en tanto su destino sea ganadero.

ARTÍCULO 73. Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos donde transiten, aún cuando las encuentren abiertas. La infracción a este precepto será sancionada por las autoridades municipales con multa hasta 100 veces el salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 74. Cuando existan dos predios colindantes y el ganado de uno invada el terreno del otro, el dueño o encargado del predio invadido deberán dar aviso a la autoridad municipal, quien de común acuerdo con los dueños o encargados de los predios, procederá a hacer corridas con objeto de desalojar el ganado del predio invadido. Si la invasión causa daños, la autoridad municipal llevará el ganado dañero al corral propio del lugar, donde permanecerá hasta que se efectúe el pago de los daños. De repetirse la invasión, la autoridad municipal obligará a las partes interesadas a construir las cercas divisorias necesarias y el costo de éstas se cubrirá en forma prevista por el artículo 70.

ARTÍCULO 75. Los propietarios de los ganados dañeros pagarán los daños ocasionados por éstos; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las partes y, en el caso de que no lleguen a un acuerdo, aceptarán el arbitraje de la directiva de la Asociación Ganadera Local, si la hubiere, y en caso de no haberla el de la autoridad municipal cuyo fallo traerá aparejada la ejecución y

en caso de incumplimiento la parte favorecida recurrirá en tal vía a la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 76. Las cuotas de sostenimiento de animales dañeros serán pagadas por sus propietarios. Cuando el dueño de ganado dañero proporcione fianza a satisfacción de la autoridad municipal, quien deberán oír al dueño del predio afectado, para garantizar el pago de los perjuicios los animales no deberán conducirse al corral municipal.

CAPITULO VIII

MEJORAMIENTO DE GANADO

ARTÍCULO 77. El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación de Desarrollo Rural implementará programas de apoyo al mejoramiento genérico.

ARTÍCULO 78. Para los efectos del artículo anterior se considera mejoramiento genético:

- I. Promover la inseminación artificial en ganado bovino.
- II. Promover la cría de ganado de registro de las razas que más se presten a las distintas regiones del estado, tanto de ganado bovino, como de caprino, ovino, porcino y caballar, y
- III. El promover el canje del ganado corriente por ganado de raza pura de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 79. La Coordinación de Desarrollo Rural promoverá la creación de centros de inseminación artificial o postas de sementales para monta directa en las Asociaciones Ganaderas Locales que lo justifiquen por su población animal.

ARTÍCULO 80. La Coordinación de Desarrollo Rural de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, implementará un programa permanente de cambio de ganado corriente por la raza pura que más convenga al ganadero, en coordinación con la Asociación Ganadera Local a través de los sistemas siguientes:

- I.- Semental viejo por nuevo: 2 kilos de viejo por 1de nuevo.
- II.- Semental fino por semental corriente: kilo por kilo.
- III.- La Coordinación de Desarrollo Rural podrá implementar otros tipos de canje.

ARTÍCULO 81. La Coordinación de Desarrollo Rural en coordinación con la Asociación Ganadera Local podrá prohibir a los ganaderos el apareamiento con sementales corrientes y en caso de controversia se pedirá opinión a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, siendo obligatoria la castración de

ganado corriente en zonas donde se aplique el programa de mejoramiento genético.

CAPITULO IX

DE LAS VIAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS

ARTÍCULO 82. Se consideran vías pecuarias los caminos, las veredas, y en general todas las rutas establecidas por la costumbre que sigan los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general las que sigan en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 83. Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios la servidumbre de paso correspondiente, salvo que, a juicio de la Presidencia Municipal, quien previamente oír a las partes, queden relevados de esta carga.

ARTÍCULO 84. Solo la Coordinación de Desarrollo Rural, por conducto de la autoridad municipal, podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, previo acuerdo de los propietarios de los terrenos afectados y oyendo la opinión de la Unión Ganadera Regional. Solo cuando sea indispensable, se podrá atravesar una propiedad o ejido, pero en estos casos se tendrá especial cuidado en cumplir el requisito de acuerdo prescrito en el párrafo primero de este artículo debiéndose levantar acta de la reunión en que se estudie el caso, y entregando copias al afectado y a la Unión o Asociación Ganadera Local. Deberá procurarse siempre que la existencia de las vías pecuarias sea compatible y armónica con el cercado de los terrenos y potreros exigidos en esta ley.

ARTÍCULO 85. Los aguajes y abrevaderos para ganado deberán cercarse debidamente con piedra o alambre de púas, para evitar que los animales entren al agua para beber. Para ello en cada caso deberán construirse las atarjeas convenientes para el ganado. El costo de las cercas y atarjeas será a cargo de los propietarios de los aguajes o de los ejidatarios y los ganaderos que los usufructúan. No se hará cultivo alguno o valla que impida el libre acceso de los ganados a los abrevaderos de servicio común. Los propietarios de los terrenos de donde se encuentre el abrevadero o la autoridad ejidal correspondiente, serán personalmente los responsables del cumplimiento de este artículo, castigándose su disimulo con multa de 10 a 100 veces el salario mínimo, que impondrá la Presidencia Municipal de la jurisdicción al responsable, independientemente de que la misma Presidencia proceda a gestionar la construcción del cercado de las atarjeas o la liberación de

obstáculos al abrevadero, financiándose las obras por el Gobierno del Estado, por las instituciones de Crédito o por alguna otra entidad.

ARTÍCULO 86. Durante el tránsito de los ganados, podrán éstos utilizar el agua que se encuentren en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requerirá convenio previo con el propietario de las mismas; en caso de desacuerdo intervendrá la autoridad municipal, la Asociación Ganadera Local respectiva y la Coordinación de Desarrollo Rural, para fijar las bases del convenio.

ARTÍCULO 87. Los cultivos que se encuentren a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos, deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando sin responsabilidad el propietario de ganado por los daños que el tránsito de ellos para abrevar, causare en terrenos no cercados o protegidos.

ARTÍCULO 88. No se hará uso de agua de los abrevaderos con capacidad para éste solo objeto, para riego de cultivos agrícolas.

ARTÍCULO 89. No pagarán pastos ni agua los dueños de los animales que se destinen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos servicios.

CAPITULO X

INSPECCION DE GANADOS, PRODUCTOS, INSTALACIONES GANADERAS Y PREDIOS.

ARTÍCULO 90. La inspección de ganado y demás animales útiles al hombre, así como sus productos primarios, instalaciones ganaderas, será obligatoria para los propietarios poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes de la inspección; a tal efecto permitirán, previa identificación, el libre acceso de los inspectores, para que cumplan con las visitas a juicio de la autoridad que sea necesario realizar, respetando las medidas sanitarias que prevalezcan en la explotación.

ARTÍCULO 91. La inspección de ganado tendrá lugar:

I.- En las propiedades ganaderas y ejidos.

II.- En los ganados en tránsito.

III.- En los ganados que vayan a ser sacrificados.

IV.- En los establos, tenerías y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos de los ganados y demás especies animales útiles al hombre.

V.- Casetas de inspección ganadera que para el efecto determine la autoridad.

ARTÍCULO 92. En el caso del comercio de becerros de leche, es necesario que el portador o comprador de ganado adquiera un comprobante del establo vendedor y en el caso de que se trate de becerras recién nacidas tendrá que comprobarse mediante factura firmada por el propietario.

ARTÍCULO 93. La Coordinación de Desarrollo Rural, los Ayuntamientos, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Comité Estatal para el Fomento y la Protección Pecuaria del Estado, S.C., podrán designar o comisionar personal a sus órdenes, para que practiquen las inspecciones a que se refieren los dos artículos que anteceden, siendo obligatorio para el personal comisionado tomar un curso de capacitación sobre la correcta aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 94. Son facultades y obligaciones de las personas que funjan como inspectores de ganadería:

I.- Revisar, en auxilio de las autoridades municipales y las Asociaciones Ganaderas Locales, los ganados que vayan a ser movilizados.

II.- Revisar los ganados en tránsito, exigiendo los documentos que acrediten su legítima propiedad, entendiéndose por ésta, factura o documento de propiedad sellado por autoridad municipal, la guía sanitaria y la guía de tránsito cuyos datos coincidan con el número de animales en movilización y en su caso, el pago de los impuestos fijados.

III.- Detener o separar a los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad respectiva, para que ésta proceda conforme a lo que establece la presente ley.

IV.- Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otra vía de comunicación, mientras no presente los documentos que de acuerdo con esta ley comprueben su legítima propiedad, la guía sanitaria, guía de tránsito y en su caso el pago del impuesto correspondiente.

V.- Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro, exigiendo los documentos que conforme a la ley comprueben su propiedad.

VI.- Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, se hagan previa comprobación de la propiedad y procedencia.

VII.- Inspeccionar establos, tenerías y los lugares que fueren necesarios, para comprobar si están cumpliendo con las disposiciones de esta ley.

VIII.- Dirigir, ordenar y vigilar las corridas y velas generales de los ganados.

IX.- Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para los efectos legales del caso.

X.- Ejecutar las instrucciones que reciban de la autoridad.

XI.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediata a las Autoridades competentes de las infracciones que se cometan.

XII.- Sujetarse al practicar las visitas de inspección, a los dispuesto por esta Ley y sus reglamentos, y

XIII.- Las demás que señalen las Leyes.

CAPITULO XI

RASTROS

ARTÍCULO 95. Sólo podrá hacerse sacrificio de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y aves con los documentos debidamente comprobados, en los lugares adecuadamente acondicionados y legalmente autorizados; siendo indispensable la inspección en pie, y en canal practicada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista autorizado por las autoridades de la Dirección de Salud en el Estado, para comprobar el buen estado de salud de los animales.

ARTÍCULO 96. El Médico Veterinario o el Médico Veterinario Zootecnista autorizado, deberá actuar también como promotor sanitario, señalando a la administración, los problemas existentes y sus posibles soluciones de acuerdo a los recursos con que se cuente.

ARTÍCULO 97. El funcionamiento de los rastros lo autorizarán los Presidentes Municipales y la propia autoridad municipal obligará a que se cumplan los reglamentos sanitarios en vigor y las demás disposiciones legales aplicables de establecimientos.

ARTÍCULO 98. Los administradores o encargados de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios, que se realicen en los establecimientos a su cargo, y de que se cubran previamente los impuestos o derechos respectivos; estando obligados a llevar un registro en el que por orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro, procedencia, nombre o nombres de los vendedores y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto o derechos que pagarán reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaran a presentarse. No se permitirá el sacrificio de ganado cuando no se muestre su “guía de movilización” “guía de tránsito”, factura expedida por el vendedor que reúna los requisitos fiscales exigidos por las autoridades correspondientes o bien un comprobante de compraventa de Asociación Ganadera Local de cualquier parte del país.

ARTÍCULO 99. Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores se sacrificara ilegalmente un animal o dejaran de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es copartícipe de los delitos de robo de ganado o de fraude al fisco, según el caso, a cuyo efecto la Autoridad competente hará la consignación respectiva al Ministerio Público.

ARTÍCULO 100. Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por los inspectores que al efecto nombre la Coordinación de Desarrollo Rural; por la Policía Judicial del Estado, por los representantes de los organismos ganaderos o por la Dirección de Salud y por las autoridades Administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellas las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que se descubran o denunciarlas a quien corresponda para la corrección o castigo de quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 101. Los administradores encargados de rastros reportarán mensualmente a la Autoridad Municipal respectiva el movimiento de ganado, sacrificios registrados, con expresión de los impuestos pagados; el reporte a los Presidentes Municipales se hará por triplicado y deberá hacerse dentro de los tres primeros días del mes siguiente a que corresponden los datos. Se enviará un tanto a la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado y otro al Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, indicando en ese reporte el número de animales sacrificados en el mes, la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados, así como notificar las causas de los decomisos y las lesiones encontradas en los animales. Todo lo anterior será sancionado con el visto bueno de la Autoridad Municipal; de encontrar irregularidades, la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado hará las investigaciones que juzgue pertinentes de acuerdo con las facultades que le confiere esta Ley.

ARTÍCULO 102. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras gestantes de las especies bovino de leche, bovino de carne, equino, asnal, caprina y ovino. Es responsabilidad del Médico Veterinario el encargado el verificar la preñez antes del sacrificio.

ARTÍCULO 103. Cuando en el centro de sacrificio por su tamaño no se cuente con Médico Veterinario, tal responsabilidad será del administrador, quien en caso de duda no deberá autorizar el sacrificio.

ARTÍCULO 104. Sólo se podrá autorizar el sacrificio prohibido en el artículo 102 con certificado médico expedido por Médico Veterinario registrado que autorice el sacrificio por tratarse de feto momificado y otra causa específica que lo amerite.

ARTÍCULO 105. Los inspectores de ganadería, directivos de asociaciones o autoridades municipales podrán denunciar irregularidades en la aplicación de los artículos 102, 103 y 104; sancionándose al infractor con multa 50 a 100 veces el salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 106. La revisión del ganado la harán personalmente los administradores o encargados de los rastros previamente al sacrificio. La revisión consiste en la identificación de los animales destinados al sacrificio de acuerdo con los documentos comprobatorios de propiedad.

ARTÍCULO 107. Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo por emergencia (timpanismo, fractura irreductible, heridas en peligro inminente de muerte), y siempre y cuando no padezcan ninguna enfermedad infecto-contagiosa, peligrosa para la especie humana, los animales podrán ser sacrificados, sangrados y eviscerados sin menoscabo de dar aviso a la Autoridad Municipal, sin que dicho sacrificio se considere fraudulento, debiendo previamente recabarse permiso por escrito del Delegado o Subdelegado Municipal y de la Asociación Ganadera Local de su jurisdicción. Consuma el sacrificio deberán presentar a la propia Autoridad, las pieles y orejas de los animales sacrificados, y la persona que lo sacrifique o mande hacerlo justificará su derecho a disponer de aquéllos.

CAPITULO XII

DEL SACRIFICIO DE EQUINOS

ARTÍCULO 108. Para el sacrificio de ganado equino será necesario la autorización de la Presidencia Municipal, la Coordinación de Desarrollo Rural y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, debiendo ser en un lugar determinado, con instalaciones propias para el caso y deberán reunir los requisitos de ubicación, sanidad y funcionamiento que establezca la propia Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 109. La Asociación Ganadera Local, la Autoridad Municipal y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrán supervisar permanentemente el lugar de sacrificio, debiendo exigir que todo animal sacrificado esté debidamente documentado de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 y 111 de esta Ley, acatando igualmente lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 104 de esta Ley.

CAPITULO XIII

MOVILIZACION DEL GANADO

ARTÍCULO 110. Toda conducción de ganado deberá ampararse con los siguientes documentos: Guía sanitaria expedida por el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S. C., Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera Local o Presidencia Municipal cuando no exista Asociación Ganadera Local o Presidencia Municipal cuando no exista Asociación. A la guía se anexarán los recibos que acrediten el pago del impuesto correspondiente, cuando se trate de animales que lo causen, permitiéndose el libre paso por el resto de los municipios del Estado, sin volver a causar impuesto de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 111. Toda guía de tránsito contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre del remitente;
- b).- Predio o lugar de procedencia;
- c).- Nombre del destinatario y lugar de destino;
- d).- Número de animales que movilizan;
- e).- Especie, clase y sexo de los animales;
- f).- Marcas y números de su registro;
- g).- Fines de movilización;
- h).- Características del vehículo como placas, modelo y marca, o
- i).- Los demás que la Asociación juzgue pertinentes. Las guías estarán numeradas progresivamente; serán proporcionadas por las Presidencias Municipales a las Asociaciones Locales, o cuando no hubiere éstas, directamente a los interesados, debiendo expedirse por quintuplicado. El original y una copia de la guía se entregarán al interesado; un tanto se enviará a la Presidencia, y dos tantos que quedarán en poder de la Asociación Ganadera Local, respectivamente.

ARTÍCULO 112. Todo ganado que transite sin estar amparado por los documentos de que hablan los artículos anteriores, será detenido por los inspectores comisionados de acuerdo al artículo 93 de esta Ley, consignándose el hecho, si así procede al Ministerio Público.

ARTÍCULO 113. En el supuesto del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que provea de la documentación necesaria, previo el pago de una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo vigente por la falta de presentación oportuna de dichos documentos sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión del pago de impuestos.

ARTÍCULO 114. Al que proporcionare datos falsos para la expedición de los documentos referidos anteriormente, independientemente de cualquier

responsabilidad penal o civil se aplicará una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente. A los inspectores que certifiquen una revisión sin haberla hecho o que den fe de algún suceso que no les conste, serán cesados en sus funciones y consignados a las autoridades judiciales como coautores del delito o delitos que resulten cometidos, a virtud de la certificación indebida.

ARTÍCULO 115. Queda estrictamente prohibido desplazarse o movilizarse caminando con ganado durante la noche sin autorización expresa y por escrito de las Autoridades encargadas de expedir guías de tránsito. La Autoridad deberá hacerlo constar en la guía correspondiente. La infracción a este precepto se castigará con multa de 100 a 500 veces el salario mínimo vigente o con prisión de 7 a 15 días.

ARTÍCULO 116. Queda estrictamente prohibida de la movilización de ganado enfermo. Si al conducirse una partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos. La reanudación de la marcha será permitida cuando la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o el Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S. C., o la Coordinación de Desarrollo Rural lo autorice, siempre y cuando tenga los documentos en regla.

ARTÍCULO 117. No podrán transportarse, cueros, pieles, carne y demás productos derivados de los animales si no se están debidamente amparados con los documentos que comprueben la propiedad, expedidos por la autoridad correspondiente y con las guías sanitarias y de tránsito. Las infracciones a este precepto se sancionarán con multas de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente, sin perjuicio de su consignación cuando impliquen la comisión de algún delito a las Autoridades competentes. Los vehículos a que este precepto se refiere serán directamente afectados al pago de las sanciones en que se incurra aun cuando su propietario no lo sea de los artículos transportados.

CAPITULO XIV

DE LA VENTA DE CARNE Y PIELES

ARTÍCULO 118. En beneficio de la salud pública, el sacrificio, la distribución, la venta o expendio y en general todo tipo de manejo de carne fresca o seca y vísceras, debe realizarse precisamente en los lugares autorizados al efecto por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 119. Para toda persona que sacrifique ganado para la preparación de cecina, tasajo, morcilla, chorizo, embutidos, salazones y similares será

obligatorio que su preparación la realice dentro del rastro, obrador o empacadora autorizada.

ARTÍCULO 120. La conducción de carnes, secas o frescas, vísceras, pieles, huesos, residuos, animales, carnes frías, cecina, barbacoa, carnitas, canales y derivados en general, deberá apegarse a los lineamientos establecidos por la Dirección de Salud, debiendo ampararse por los documentos expedidos por las Autoridades competentes del lugar de su procedencia, en los términos del artículo 98 de esta Ley.

La guía de tránsito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al tránsito de ganado.

ARTÍCULO 121. Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles, por ningún motivo aceptarán pieles que no estén amparadas con los documentos que ordena el artículo anterior, debidamente certificados por la Autoridad Municipal del lugar de origen.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo serán sancionadas con multa de 20 a 100 el salario mínimo vigente, sin perjuicio de su consignación a la autoridad competente en caso de delito.

ARTÍCULO 122. Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles, reportarán a la Asociación Ganadera Local y a las Autoridades Municipales en los plazos y formas que éstas fijen y proporcionen, el movimiento de pieles que hubiera registrado en su establecimiento con los datos que arroje el registro que están obligados a llevar. No podrá funcionar ninguna curtiduría o saladero de pieles sin previo permiso de la Coordinación de Desarrollo Rural y Presidencia Municipal, a quienes se les darán datos por escrito proporcionados por la Autoridad Municipal y Asociaciones Ganaderas Locales. Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros quedan obligados a llevar un registro de las pieles que reciban, en el que anotarán por orden los siguientes datos:

- a) Fecha de entrada;
- b) Cantidad;
- c) Lugar de procedencia;
- d) Nombre del vendedor;
- e) Número y fecha de la guía y demás documentos;
- f) Marca de las pieles, y
- g) Otros datos que juzgue pertinentes la Coordinación de Desarrollo Rural.

CAPITULO XV

INDUSTRIA LECHERA

ARTÍCULO 123. Se declara de interés público la organización y fomento del ganado productor de leche. El Gobernador del Estado a través de la Coordinación de Desarrollo Rural dictará las medidas que juzgue necesarias a la realización de tales fines.

ARTÍCULO 124. La Coordinación de Desarrollo Rural, tendrá a su cargo el control y la vigilancia de las empresas lecheras y llevará un libro de registro con especificaciones de los elementos y materiales que las integren y superficie de los terrenos en que están establecidas precisando si se trata de propietarios, arrendadores y poseedores; el número de cabezas de ganado lechero, la naturaleza de las construcciones y el nombre de la persona física o moral u organizadora de la empresa.

ARTÍCULO 125. Los propietarios de las empresas lecheras en el Estado están obligados a registrarse tanto en la Presidencia Municipal del lugar de su ubicación como en la Coordinación de Desarrollo Rural, y a proporcionar todos los datos a que se refiere el artículo 124 y los que le soliciten las Autoridades mencionadas, lo que deberá hacer dentro de un trámite de 60 días establecidos al entrar en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO 126. El registro de las empresas lecheras a que se refiere el artículo anterior será gratuito.

ARTÍCULO 127. Se entiende por ganado lechero las razas “Holandesa”, “Jersey”, “Guernsey”, “Suiza”, “Ayrshire”, “Shorthorn”, y sus cruzas para la especie bovina. “Granadina”, “Toqqebourah”, “Alpina Francesa”, “Nubia”, “Murciana”, y las cruzas de éstas para el ganado caprino y todas aquellas especies productoras de leche.

ARTÍCULO 128. Productor de leche es la persona física o moral que se dedique a la explotación de las especies de animales anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 129. Se consideran empresas lecheras en el Estado de Querétaro, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas, formados por tierras propias, poseídas o arrendadas ganado lechero, edificaciones y maquinaria u otros implementos, que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y produzcan la leche y sus derivados, así como aquellas que solamente se dediquen a industrializar leche y sus derivados.

ARTÍCULO 130. Se entiende por establo el lugar o local adecuado para alojamientos y explotación de ganado lechero que llenen los requisitos sanitarios que exigen la Dirección de Salud y que establece la Ley General de Salud, La Ley de Salud del Estado y su reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 131. Se entiende por ganado semi-estabulado, el ganado que pernocta diariamente en establo y se mantiene en el campo durante el día.

ARTÍCULO 132. Se entiende por ordeña de campo, la que se haga fuera del establo.

ARTÍCULO 133. Los establos quedarán ubicados fuera de las zonas urbanas.

ARTÍCULO 134. Los establos destinados a la producción de la leche, deberán llenar los requisitos que señala esta Ley, y los que fijen la Dirección de Salud y la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 135. Los establos que cuenten con más de 50 vientres de ordeña deberán contar con un Médico Veterinario responsable, para los efectos y cumplimiento de las leyes sanitarias y su reglamento.

ARTÍCULO 136. Para los efectos del artículo anterior el Médico Veterinario responsable de la explotación deberá cumplir y hacer cumplir con lo enunciado en la presente Ley, Ley General de Salud, Ley de Salud en el Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 137. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 138. Para los efectos de esta Ley, se considera como leche, el producto íntegro del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, obtenido durante la lactancia.

ARTÍCULO 139. La leche de cualquier especie de animal para que pueda ser destinada al consumo humano, como alimento, deberá satisfacer los requisitos de la Dirección de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 140. Las Asociaciones o Unión Regional Ganadera y las Asociaciones especializadas promoverán el establecimiento de plantas pasteurizadas o esterilizadora en todo el Estado.

ARTÍCULO 141. En las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de plantas pasteurizadoras o esterilizadoras o no sea suficiente la entrega y venta de leche, así como de sus productos para el consumo humano se sujetarán a las normas y controles de la Ley General de Salud. Ley de Salud en el Estado y Reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 142. Para efectos de esta Ley se considera la clasificación de las leches, las que determine la Ley General de Salud, Ley de Salud en el Estado y su Reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 143. Para el transporte de leches, se deberá recabar autorización a través de la Asociación Ganadera Local o de la Unión Ganadera Regional y la Dirección de Salud.

ARTÍCULO 144. Las distancias para transportar leche de cada tipo de sus usos, serán determinadas por las Autoridades Sanitarias con el visto bueno de la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 145. Todos los productos deberán estar agrupados en las Asociaciones Ganaderas Especializadas correspondientes y las cuales deberán estar legalmente constituidas y pertenecer a la Unión Regional Ganadera. Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas Locales, de productores de leche de ganado ovino o caprino en el Estado como sean necesarias pero no más de una en cada municipio.

CAPITULO XVI DE LA PORCICULTURA

ARTÍCULO 146. Se considera porcicultor para los efectos de esta Ley, a toda persona física o moral, que siendo propietario de cerdos realice funciones de cría y engorda en explotación, ya sean propias o arrendadas.

ARTÍCULO 147. Se considera:

- a) Porcicultor criador, toda persona que sea propietaria de un pie de cría con un mínimo de 10 hembras sujetando su explotación de planes de mejoramiento.
- b) Porcicultor engordador, quien se dedica a explotar el cerdo destinado a aumentar de peso para enviarlos al sacrificio. Los porcicultores pueden dedicarse a una o varias ramas de explotación, según convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 148. Son obligaciones de los porcicultores:

- a) Pertenecer a la Asociación Local de Porcicultores de su jurisdicción.
- b) Que la granja o zahurda esté ubicada fuera de la zona urbana, y
- c) Solicitar su registro ante el Presidencia Municipal de su ubicación por conducto de la Asociación Local respectiva.

ARTÍCULO 149. La persona que se dedique a las actividades porcícolas en menor escala que las señaladas a los porcicultores deberán solicitar

autorización de la Presidencia Municipal de su ubicación, pudiendo pertenecer a la Asociación Local de Porcicultores de su jurisdicción y gozar de los beneficios otorgados a los asociados.

ARTÍCULO 150. Las Presidencias Municipales otorgarán el permiso a las personas que tenga explotaciones porcícolas siempre y cuando no se encuentren dentro de la zona urbana y se satisfagan los requisitos de Sanidad e Higiene.

ARTÍCULO 151. La Asociación Local de Porcicultores, tendrá las obligaciones y facultades que determina la Ley de Asociaciones y su Reglamento

ARTÍCULO 152. La Coordinación de Desarrollo Rural, la Unión Ganadera Regional de Querétaro y la Asociación de Porcicultores, llevará el control de los porcicultores, y sus ganados, el tipo de zahurda, alimentación, raza y variedades de ganado y todo aquello tendiente a mejorar la porcicultura del Estado.

CAPITULO XVII

DE LA CAPRINOCULTURA Y OVINOCULTURA

ARTÍCULO 153. Para los efectos de la presente Ley se considera caprinocultores y ovinocultores los ganaderos que posean 10 ó más cabezas de ganado ovinocaprino y se dediquen a la cría, engorda o producción de leche de cabra.

ARTÍCULO 154. Son obligaciones de los productores de ovinocaprinos:

- I. Pertenecer a una Asociación Ganadera Local.
- II. Mantener sus hatos libre de brucelosis, en el caso de los caprinocultores.
- III. Mantener la carga animal de agostadero autorizada por COTECOCA.
- IV. Para esta especie se considera factible su explotación y cría a nivel de traspatio en las poblaciones rurales, siempre y cuando sea autorizado por la Dirección de Salud o la Autoridad Municipal.

CAPITULO XVIII

DE LA AVICULTURA

ARTÍCULO 155. Se considera como avicultor, para los efectos de esta Ley a toda persona física o moral que se dedique a la explotación y mejoramiento de las aves, que tengan instalaciones propias o arrendadas para su debida explotación con un mínimo de 200 aves.

ARTÍCULO 156. Son obligaciones de los avicultores:

- I. Pertener a la Asociación Avícola Local de su jurisdicción.
- II. Esta ubicada fuera de la zona urbana su granja o planta avícola

ARTÍCULO 157. Las asociaciones Avícola están obligadas a colaborar con las Autoridades competentes para que se cumplan las disposiciones de la presente Ley, y las que establezca la Ley de Asociación Ganaderas y su Reglamento

ARTÍCULO 158. Todo producto avícola que se sacrifique en el Estado deberá llenar los siguientes requisitos: de sanidad, higiene y propiedad que señalan las leyes; los interesados exhibirán los documentos necesarios que los acrediten.

CAPITULO XIX DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 159. La cría y explotación de colmenas es una actividad completamente libre de realizarla cualquier ciudadano, teniendo obligación de registrarse en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y en la Coordinación de Desarrollo Rural, si explota más de 20 colmenas.

ARTÍCULO 160. Es obligación de los apicultores con más de 20 colmenas pertenecer a una Asociación Local de Apicultores, dependiente de la Unidad Ganadera Regional de Querétaro.

ARTÍCULO 161. Es obligación de todos los apicultores colaborar con las Autoridades Sanitarias para el control de la abeja africana.

ARTÍCULO 162. Los apicultores deberán acatar las disposiciones sanitarias que establezca el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuario del Estado, S. C., para prevenir o controlar a la abeja africana.

ARTÍCULO 163. Para el establecimiento de un nuevo colmenar permanente o de una colmena temporal, deberá el interesado; guardar una distancia del otro anteriormente establecido directamente proporcional al número de abejas e inversamente a la flora melífera.

ARTÍCULO 164. Cuando las colmenas se coloquen cerca de vías de comunicación (caminos, carreteras), que vayan paralelas a un río o zona montañosa más allá de los cuales la vegetación carece de importancia para las abejas en estas condiciones se ubicarán los apiarios distanciados por lo menos a 4 kilómetros y éstos tendrán una pequeña cantidad de colmenas según dictamen de la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 165. Si a ambos lados de la vía de comunicación hay una extensa zona de vegetación aprovechable, los apiarios pueden situarse hasta por lo menos un kilómetro de distancia unos de otros.

ARTÍCULO 166. Toda colmena o apiario instalado cerca de núcleos de población o lugares frecuentados por personas o animales (abrevaderos, pozos, etc.) no podrán ser instaladas a una distancia menos de 25 metros de dichos lugares.

ARTÍCULO 167. La propiedad de las colmenas se acreditan con la marca de fuego que ostente el equipo del apicultor; debidamente registrada en el Ayuntamiento del Municipio que corresponda y la Coordinación de Desarrollo Rural y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 168. La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legal y el comprador la identificará con su fierro a un lado de la marca del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 169. Para el movimiento de colmenas y productos de las mismas, deberá contarse con la guía de tránsito que autorice la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 170. La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios, según las épocas de cosecha que se sucedan durante el año en nuestra Entidad Federativa, deberán entregar anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero a la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un itinerario que comprenda:

- a) Número total de colmenas que se movilizarán;
- b) Número de apiarios que se trasladarán;
- c) Meses de los movimientos de sus apiarios;
- d) Municipios, poblados y lugares señalando con distinto color los lugares de origen y los de nueva ubicación.

ARTÍCULO 171. Las personas que deseen introducir al Estado de Querétaro colmenas y abejas procedentes de otra Entidad, deberá solicitarlo por escrito a la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos anexando plano del sitio donde pretende instalar los apiarios, debiendo señalarse los colmenares cercanos ya existentes.

ARTÍCULO 172. La Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas para

incrementar la producción y fomentará el mejoramiento genético, mediante la introducción de reinas de razas puras de alta producción o híbridos mejorados.

ARTÍCULO 173. La Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, colaborará con los propietarios de colmenas haciendo labor de orientación y enseñanza apícola entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

ARTÍCULO 174. Las Asociaciones de Apicultores tendrán personalidad jurídica propia, sus fines no serán lucrativos y serán órganos representativos de sus asociados, ante las autoridades para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola de los mismos.

ARTÍCULO 175. Las Asociaciones Apícolas deberán:

- I. Agrupar a los apicultores en un Municipio o zona, dentro del Estado;
- II. Fomentar o proteger la actividad apícola;
- III. Coadyuvar con la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y demás dependencias gubernamentales, tanto en los programas de desarrollo de la apicultura como en lo que hace la estricta observancia de la presente ley y sus Reglamentos;
- IV. Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, relacionada con la actividad de los socios cuyos intereses representen;
- V. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades u organismos públicos o privados, contra las epizootias apícolas;
- VI. Organizar y promover en coordinación con las Autoridades Educativas, el establecimiento de Escuelas de Apicultura, así como de Laboratorios y Centros de Investigación;
- VII. Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de la miel y la cera;
- VIII. Llevar el registro de socios y de fierros quemadores, y
- IX. Velar por el estricto cumplimiento, por parte de los asociados, de los créditos fiscales que les corresponda por su actividad.

ARTÍCULO 176. El robo de colmenas y los daños que pudieran causarse a las mismas, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 177. Cuando exista invasión de rutas o territorios apícolas, el afectado solicitará en primera instancia la intervención de los directivos de la Asociación de Apicultores correspondientes. Si no se logra el retiro de las colmenas, la Asociación enviará un escrito con toda la información necesaria,

incluyendo el lugar destinado para trasladar los colmenares invasores, a la Subdelegación de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Coordinación de Desarrollo Rural. Estas autoridades dictaminarán y comunicarán su resolución al apicultor que haya instalado indebidamente los colmenares, para que los retire en un lapso de una semana, y de no hacerlo, ordenará que en presencia de un representante de la Autoridad Municipal se efectúe el traslado de los mismos sin dañarlos, al lugar señalado en el escrito, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

CAPITULO XX

SANIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 178. Son funciones de Sanidad Animal en el Estado hacer cumplir por medio de la Ley, la protección de las especies pecuarias para lo que se entiende la especie bovina, porcina, caprina, ovina y equina; las abejas, los conejos; animales de laboratorio los de zoológico y los destinados a la producción peletera.

ARTÍCULO 179. Estarán bajo el control de esta Ley los animales que pueden ser portadores de plagas o enfermedades. Las funciones de Sanidad Animal serán la de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afecten a los animales protegidos por esta Ley.

I. Estudiar, experimentar y determinar los procedimientos científicos de diagnóstico y prevención, de los medios de profilaxis y tratamiento adecuados para cualquier tipo de enfermedad y plagas.

II. Vigilar, promover y realizar medidas de medicina preventiva terapéuticas, higiénicas, así como las de carácter zootécnico que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado.

ARTÍCULO 180. Los propietarios o encargados de explotaciones pecuarias tienen la obligación de dar a sus animales los cuidados necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud, desarrollo y producción.

ARTÍCULO 181. Todo propietario de animales o encargados de su cuidado deberá reportar de inmediato a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado, la aparición de toda enfermedad sospechosa

de ser contagiosa aislando a los animales enfermos así como también cumplir con las condiciones que al respecto haga el inspector de ganadería y/o el Médico Veterinario Zootecnista responsable, que practique la visita de reconocimiento.

ARTÍCULO 182. Las enfermedades infecciosas y parasitarias, enzooticas o epizooticas serán prevenidas y combatidas de acuerdo con lo que establece y determine lo previsto por las Leyes Federales de la materia.

ARTÍCULO 183. Las Asociaciones Ganadera Local, las Autoridades Municipales y los inspectores de ganadería están obligados a cumplir y hacer cumplir las medidas que establece la Ley sobre Sanidad Animal, cuando el brote revista carácter epizootico, debiendo comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 184. La Prevención de las enfermedades infecto-contagiosas como son: ántrax, cabón sintomático, edema maligno, tuberculosis, pasterelosis, septicemia hemorrágica, brucelosis, cólera porcino, aujezky o pseudo rabia porcina, viruela, erisipela, rabia, fiebre aftosa, encefalitis equina y todas aquellas que, a juicio de las Autoridades competentes lo sean, se hará por medio de la vacunación o por aquellos otros medios que se consideren apropiados, los que deberán tener carácter obligatorio, general y sistemático.

ARTÍCULO 185. En caso de brotes epizooticos, la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Dirección de Salud en el Estado, dictarán las medidas técnicas para controlar y evitar la difusión del problema.

ARTÍCULO 186. El combate permanente contra las parasitosis internas, tales como estrogilosis, cestodosis, fasciolosis, gastrofilosis, ascariasis, cisticercosis y parásitos externos, como las miasis barrenadora, sarna, exodiosis, etc., deberán tener carácter especial en toda explotación pecuaria para lograr su control o exterminio.

ARTÍCULO 187. Para poder extender cualquier certificado recomendando medios profilácticas, terapéuticas y de higiene en general, así como aquellas de carácter zootécnico el Médico Veterinario debe estar debidamente registrado en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y en la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 188. Con el fin de evitar su contagio, se consideran como enfermedades trasmisibles al hombre, tuberculosis, brucelosis, rabia, antráxis, cisticercosis, micosis, psitocosisi, sarna, salmonelosis, leptospirosis, toxoplasmosis y las demás que fije en su código la Dirección de Salud.

ARTÍCULO 189. La Coordinación de Desarrollo Rural del Estado y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos asesorada por el personal técnico correspondiente, dictará en su oportunidad la aplicación de productos relevadores, preventivos o curativos en los ganados estabulados o de campeón, en ferias, exposiciones o en tránsito.

ARTÍCULO 190. En los casos de enfermedades infecto-contagiosas incurables, se impone el sacrificio de los animales afectados, su incineración o inhumación, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados.

ARTÍCULO 191. Toda persona que teniendo conocimiento de que un animal está afectado por enfermedad infecto-contagiosa, lo compre, venda o traslade, disponga o sacrifique para su consumo, será sancionada con una multa de 15 a 180 salarios mínimos, sin perjuicio de ser consignada a la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 192. La explotación o simple cambio de lugar de animales sanos y sus productos, deberá ser previamente autorizada con la correspondiente "guía de tránsito" y "guía sanitaria" expedida por los centros expedidores autorizados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos de donde se pretenda sacar los animales o sus productos debiendo presentar el solicitante la documentación que garantice su propiedad legal.

ARTÍCULO 193. La expedición de guías sanitarias podrá ser efectuada por los centros expedidores autorizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 194. Cuando se compruebe que uno o más animales en tránsito han enfermado de algún padecimiento infecto-contagioso, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena, en el lugar que determine la Presidencia Municipal del lugar misma que deberá contar con: "manga" para facilitar su inspección, vacunación y tratamiento. Las cuarentenas serán dictadas por las autoridades correspondientes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con las Autoridades Estatales.

ARTÍCULO 195. Cuando se trate de enfermedades de animales transmisibles al género humano, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitará por conducto de la Dirección de Salud en el Estado, se formulen programas de acción para el combate y prevención de dichas enfermedades, y en cooperación con las autoridades que deben intervenir en la ejecución de los programas formulados prestará el concurso que le corresponda.

CAPITULO XXI

CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

ARTÍCULO 196. La campaña contra la garrapata será responsabilidad del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, S. C., quien implantará acciones específicas para la erradicación de la garrapata.

ARTÍCULO 197. El Comité Estatal de la campaña, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las medidas que estime convenientes, para objetar la erradicación de la garrapata y exigir su exacto cumplimiento.
- b) Fijar y recaudar las cuotas que deben aportar los ganaderos y gestionar los subsidios y créditos necesarios para el financiamiento de la campaña.
- c).- Establece estaciones de cuarentena.
- d).- Vigilar y evitar los movimientos de ganado infestado.
- e).- Vigilar y evitar el sacrificio de animales infestados de garrapata en los rastros públicos y particulares.
- f).- Gestionar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Coordinación de Desarrollo Rural la declaración de las zonas libres de garrapata.
- g).- Formular el presupuesto de gastos de administración y someterlo a la aprobación del Gobernador del Estado.
- h).- Aplicar los fondos de su presupuesto.
- i).- Señalar los preparados químicos que deberán ser autorizados en los baños garrapaticidas.
- j).- Gestionar ante la Secretaría de la Defensa Nacional su cooperación en la campaña, de ser indispensable.
- k).- Designar al personal técnico y administrativo que sea necesario en cada zona, de acuerdo con la población ganadera y necesidades técnicas de la campaña, y
- l).- Las demás que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 198. EL Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, S. C., podrá solicitar apoyos económicos especiales para esta campaña al Gobierno Federal y Estatal, a los ganaderos, además podrá cobrar los servicios de baño, desinfectado, inspección y similares que preste a los ganaderos y particulares.

ARTÍCULO 199. Las cuotas que el Comité fije a los ganaderos para el financiamiento del combate de la garrapata y los ingresos provenientes de las sanciones económicas aplicadas por violaciones a la Ley, serán cobradas por la Dirección General de Hacienda en el Estado, a través de sus Delegaciones Municipales, poniéndose a disposición de la Tesorería del Comité para la ejecución de la campaña.

ARTÍCULO 200. Para los efectos de la campaña para la prevención y erradicación de la garrapata en el Estado de Querétaro, éste se divide en zonas que se denominarán de acuerdo con las actividades que se realicen de la siguiente manera: zona infestada; zona de promoción; zona de control; zona de erradicación y zona libre; en tal virtud se consideran:

a) ZONA INFESTADA: Área geográfica no sujeta a las medidas especiales de combate de la campaña, y en la cual mediante muestreos se ha comprobado la existencia de la garrapata transmisora de piroplasmosis bovina.

b) ZONA DE PROMOCIÓN: Área geográfica en la que se está realizando un programa de divulgación para una correcta orientación del medio ganadero y campesino, sobre el combate de la garrapata y los beneficios que reporta, asimismo una intensa promoción para la construcción de baños garrapaticidas de inmersión.

c) ZONA DE CONTROL: Área geográfica sujeta a las medidas especiales de combate establecidas en el reglamento de la campaña, que consiste básicamente en el baño periódico, control estricto de la movilización de ganado.

d) ZONA DE ERRADICACION: Área geográfica sujeta a las medidas especiales de combate establecido en el reglamento de la campaña y que se incorpora a zona libre durante el transcurso del año.

e) ZONA LIBRE: Área geográfica libre donde se pasó por las distintas etapas, logrando la erradicación total no siendo necesario el baño.

ARTÍCULO 201. Los porteadores de ganado así como los propietarios de embarcaderos particulares, sólo permitirán la carga o descarga de ganado, cuando ésta vaya amparado por la guía de tránsito y certificado de baño garrapaticida reciente y guía sanitaria para ganado movilizado fuera del Estado o zonas de control, erradicación y limpia.

ARTÍCULO 202. Los vehículos que hayan sido empleados en el transporte de ganado en zonas infestadas, serán limpiados y desinfectados antes de ser movilizados o empleados en cualquier embarque a zona limpia o en campaña. Dicha operación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el comité Estatal.

ARTÍCULO 203. El ganado destinado a la producción de leche que procede de zonas limpias del país sin garrapata, con certificado respectivo expedido por la Autoridad Competente y previa inspección ocular, podrá entrar al Estado sin ser bañado.

ARTÍCULO 204. Los ganados procedente de zonas infestadas y zonas de promoción, con destino a zonas de control y erradicación serán consignadas únicamente a los baños de línea colocados en el límite de dicha zona, con el

objeto de ser inspeccionados y bañados y en su caso cuarentenados, para permitir su entrada a dichas zonas.

ARTÍCULO 205. Los ganados procedentes de cualquier punto del Estado con destino a zonas libres, serán consignados a los baños de línea de cuarentena para ser inspeccionados, bañados y en su caso cuarentenados para permitir su entrada a dicha zona.

ARTÍCULO 206. En la Campaña será usada la nomenclatura siguiente, para las líneas que delimitan dos zonas:

LINEA DE CUARENTENA: Siendo aquellas que delimitan una zona libre de cualquier otra.

LINEA DE ERRADICACIÓN: O sea que delimita una zona de erradicación a la de control, de cualquiera otra.

Las líneas tendrán baños oficiales que serán pasos obligatorios de ganado de acuerdo con las guías pecuarias existentes, donde los animales serán inspeccionados, bañados o cuarentenados según el caso cuando pretendan introducirse a las zonas citadas.

ARTÍCULO 207. Las Asociaciones Ganaderas sólo visarán guías de tránsito o expedirán guías sanitarias cuando el ganado asociado o no asociado, presente certificado de baño con vigencia no mayor de 7 días o que el ganado presente constancia de que procede de zonas limpias, cuando sea movilizado a zonas de control, erradicación, libres o fuera del Estado. Esta disposición será efectiva también para las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 208. Cada dos años se levantará un censo ganadero por la Unión Ganadera Regional a través de sus Asociaciones en la que colaborarán las Autoridades del Estado y Municipales, así como Comisariados Ejidales para determinar el número y especie de ganado, nombre y superficie de los predios, especificando si se poseen en propiedad, arrendamiento, ejido y otra especie de tenencia, fierros quemadores, así como el número de baños garrapaticidas de que se disponga.

ARTÍCULO 209. Las Autoridades Municipales están obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada por el Comité, para el mejor desempeño de su cometido

ARTÍCULO 210. Queda sujeta a esta Ley toda persona física o moral que sea poseedora de semovientes de la especie bovina, equina, ovina, caprina o de cualquier otra que pueda ser portadora de la garrapata.

ARTÍCULO 211. Los ganados en zona infestada deberán bañarse en forma permanente, cada 14 días o con una periodicidad menor cuando así lo disponga el Comité. Los certificados del baño respectivo, serán expedidos por Comité o el Inspector de zona correspondiente.

ARTÍCULO 212. Los propietarios de un mínimo de 100 cabezas de ganado mayor ó 500 de ganado menor de pastoreo, tendrán obligación de construir, instalar y mantener por su cuenta con asesoramiento del Comité, un baño garrapaticida de inmersión para sus animales dentro del término de tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley. Las Asociaciones Ganaderas Locales construirán baños en los lugares que sean necesarios. Por el servicio que presten estos baños, se cobrarán las cuotas que el Comité autorice a dicha Asociación.

ARTÍCULO 213. Los propietarios de menos de 100 cabezas de ganado mayor ó 500 de ganado menor, están obligados en comunidad a contribuir el baño garrapaticida de inmersión de acuerdo con las normas y asesoramiento del Comité.

ARTÍCULO 214. Los propietarios de ganado que cita el artículo anterior y demostrando que económicamente no pueden construir un baño garrapaticida, podrán y deberán bañar en el baño más próximo de acuerdo con el Comité y el propietario del baño.

ARTÍCULO 215. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con multa de 10a 50 veces el salario mínimo que se duplicará en caso de reincidencia y las cuales se impondrán, oyendo previamente al infractor.

CAPITULO XXII

CAMPAÑA CONTRA LA BRUCELOSIS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 216. El objeto de la presente Ley es la prevención, control y erradicación de la Brucelosis en el Estado.

ARTÍCULO 217. Se declara de interés y utilidad pública el combate contra la Brucelosis o aborto contagioso de los bovinos, ovinos, caprinos y suinos en la entidad.

ARTÍCULO 218. Para la prevención, control y erradicación de la Brucelosis, se observarán las disposiciones especiales contenidas en este capítulo sin perjuicio de las disposiciones generales sobre enfermedades transmisibles y los de la Ley Nacional Fitopecuaria.

ARTÍCULO 219. Se prohíbe la introducción al Estado, de bovinos, caprinos, ovinos y otros sospechosos o enfermos de Brucelosis.

ARTÍCULO 220. Se prohíbe el paso de los animales mencionados en el artículo anterior, enfermos o sospechosos de un Municipio a otro.

ARTÍCULO 221. Es obligación de los ganaderos por sí o a través de la Campaña Nacional contra la Brucelosis, la vacunación del ganado bovino, caprino y ovino que deberá realizarse únicamente en hembras de 3 a 6 meses de edad como máximo, evitando vacunar a las hembras mayores de esas edades y machos de todas las edades.

ARTÍCULO 222. Como la Brucelosis es transmisible al hombre, el Coordinador de la campaña en el Estado formulará sus programas de trabajo teniendo en cuenta el criterio de la Dirección de Salud y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, S. C.

ARTÍCULO 223. Será exclusivo para el uso de la campaña sanitaria contra la Brucelosis, el borde inferior de la oreja derecha de las hembras bovinas, caprinas, ovinas y porcinas, no pudiendo realizarse en él ningún tipo de señal o marca por los propietarios.

ARTÍCULO 224. Están exentos de la muesca en la oreja los animales de registro con pedigrí, que serán identificados mediante tatuajes en la oreja derecha que consistirá en la clave del Estado, trimestre del año y clave del Médico.

ARTÍCULO 225. Los animales reactores positivos a las pruebas de Brucelosis deberán ser marcados permanentemente con la letra "B" en el carrillo derecho, esta letra tendrá 5 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, dichos animales deberán ser enviados exclusivamente para el abasto.

CAPITULO XXIII

CUNICULTURA

ARTÍCULO 226. Son cunicultores los que exploten o más hembras de conejos y deberán agruparse en Asociaciones, en la forma y términos establecidos por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento debiendo permanecer a la Unión Ganadera Regional de Querétaro.

ARTÍCULO 227. Todo cunicultor dará aviso a la Asociación de Cunicultores de:
a).- Ubicación de la explotación, señalando municipio, población o comunidad.

b).- Número de vientres indicando razas y cruza.

c).- Tipo de explotación: pies de cría, carne para el abasto, pieles, pelo.

ARTÍCULO 228. Toda movilización de vientres y gazapos, deberá ser reportada mediante la guía sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 229. El tránsito de conejos en pie, canal y subprocurador deberá ser acompañado de su respectiva guía sanitaria.

ARTÍCULO 230. Cualquier tipo de enfermedad, deberá reportarse a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Coordinación de Desarrollo Rural y a la Asociación de Cunicultores correspondiente, para tomar las medidas necesarias de su control y erradicación. Refiriéndose a los cunicultores se apegarán a los artículos 197 e inciso, a, b, c, d, e, f, y además al artículo 198.

CAPITULO XXIV

EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 231. Para estimular a los productores y como un medio directo por el que pueda fomentarse la riqueza pecuaria, se organizarán periódicamente concurso de ganado y de productos de la ganadería como medio de apreciar el progreso conseguido en el mejoramiento pecuario; recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

ARTÍCULO 232. El Gobierno del Estado a través de la Coordinación de Desarrollo Rural, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Unión Regional Ganadera fomentará las celebraciones de exposiciones ganaderas estatales y regionales, en el lugar y época que juzgue pertinentes, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores. Los jurados que califiquen a los concursos de ganados en las Exposiciones Interestatales, serán designados por la Unión Regional Ganadera, el Comité Organizador del Evento y las Asociaciones Ganaderas de Registro.

ARTÍCULO 233. Las bases a que se sujetarán los concursantes y los jurados calificadores en las Exposiciones Estatales y Regionales, se darán a conocer oportunamente y los concursantes deberán someterse a ellas.

CAPITULO XXV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 234. En materia ganadera, y demás especies animales útiles al hombre solamente podrán ejercer dentro del Estado, los Médicos Veterinarios,

Médicos Veterinarios Zootecnistas y los demás profesionistas técnicos del ramo habiendo éstos últimos cumplido los lineamientos del Gobierno del Estado en coordinación con los Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas e Ingenieros Agrónomos Zootecnistas reglamentan.

ARTÍCULO 235. El ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo anterior y habiendo cumplido los requisitos que a efecto exige la Ley será absolutamente libre, con la obligación de pertenecer al Colegio Profesional correspondiente que está registrado ante el Gobierno del Estado. Los profesionistas citados estarán obligados a rendir un informe al Departamento de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la jurisdicción donde se ejerza la profesión de las actividades desarrolladas en materia de enfermedades infecto-contagiosas de los animales que obliga a la Legislación Sanitaria Mexicana.

ARTÍCULO 236. Las sanciones económicas que se mencionan en este ordenamiento serán hechas efectivas o bien por la Tesorería Municipal o por la Secretaría de Finanzas según la autoridad que la haya impuesto.

ARTÍCULO 237. Las infracciones que no tengan señalada sanción específica en esta Ley serán castigadas con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo, sin perjuicio de consignar a los responsables cuando el acto u omisión entrañe la comisión de un hecho delictuoso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan y quedan sin efecto las Leyes, Decretos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1: En el Estado de Querétaro, es objeto de la presente ley, con el propósito de lograr; El fomento a la; producción, vigilancia e industrialización, control de; movilización animal, organización, explotación racional, sanidad, protección y conservación de la actividad agropecuaria que comprende; Equinocultura (mular, asnal y cebruno), Bovicultura, Porcicultura, Ovicultura,

Apicultura, Capricultura, Avicultura: incluyendo aves gigantes (avestruces), Piscicultura, Ranicultura, recursos forestales y faunísticos, así como para garantizar el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de insumos, productos y subproductos de origen animal, productos agrícolas, forestales y faunísticos, además de controlar su circulación dentro del estado y otras especies animales útiles al hombre.

ARTÍCULO 2: Se declaran actividades de interés público: La organización, protección, fomento, mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la explotación, reproducción, fomento y protección de las especies; agrícolas, ganaderas, avícolas, equinos, forestales, faunísticos y otras especies útiles al hombre.

- La plantación agropecuaria relacionada con el aprovechamiento de sus productos, por medio de su preparación, protección, transformación de conservación, fomento, embalaje, empaque, y explotación racional de los terrenos agrícolas, ganaderos, forestales y del recurso del agua. Así mismo, promover más la cultura de la conservación forestal y de la fauna.
- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afectan a las especies agropecuarias, forestales y faunísticos.
- La conservación y la explotación del ganado productor de leche, el desarrollo de la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche así como de sus productos en beneficio del consumidor.
- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de los animales productos y subproductos agropecuarios, forestales y faunísticos, así como el adecuado manejo de productos químicos utilizados en la actividad agropecuaria, forestal y faunística.
- El pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, fomento y explotación racional de los agostaderos, así como los aguajes naturales.
- El servicio de asistencia técnica integral a los productores ganaderos, avícolas, apícolas, cunículas, porcícola y de las demás especies animales útiles al hombre;
- La adecuada comercialización y abasto de la producción pecuaria.
- El fomento, mejoramiento, protección y explotación de los pastizales naturales y artificiales.
- Las organizaciones con fines económicos de las personas que intervienen en los diferentes procesos de la producción y explotación ganadera actual y potencial de los animales domésticos o domesticables, en la producción de alimentos y a quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de este ordenamiento.
- La investigación y experimentación con fines de mejoramiento de pastizales y ganado para definir la asociación idónea para la producción.

- Al comercio o transporte de medicinas o productos biológicos, farmacéuticos, semen, embriones para uso en las actividades pecuarias.
- Al comercio o transporte de animales y/o sus productos.
- Al comercio o transporte de alimentos elaborados y forrajes en estado natural o ensilajes, destinados a la alimentación animal, así como los productos agrícolas o industriales utilizados en dicha alimentación.
- Las construcciones, instalaciones, corrales y en general todo lugar destinado a la explotación de los animales o a la industrialización de sus productos.
- El tratamiento ideal que deben de recibir las deyecciones para poder ser utilizables en diferentes entidades sin correr riesgos de infestación y/o contaminación.
- El registro de las explotaciones y de la propiedad del ganado.
- Instituciones o empresas que en forma permanente o transitoria efectúen actos relacionados con la materia de esta ley.
- El establecimiento de las medidas de sanidad, procedentes conforme a las disposiciones de la legislación relativa.

ARTÍCULO 3: Son sujetos a las disposiciones de esta ley y tendrán las siguientes finalidades;

I.- Los productos agropecuarios, industriales, comerciantes y transportistas, de productos y subproductos de la actividad agropecuaria, forestal y faunística, así como de comerciantes peleteros y curtidores.

II.- Los ganaderos y todas aquellas personas físicas o morales que directas o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios, forestal y faunístico.

III.- Los terrenos o instalaciones dedicados directa o indirectamente a las explotaciones, agrícola, pecuaria y a los aprovechamientos forestales y faunísticos, así como los medios de transporte y equipamiento para la producción y aprovechamiento de sus productos y subproductos, incluyendo las deyecciones de las ya antes mencionadas.

IV.- Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados que se aprovechan en estado natural, henificados o ensilajes, así como los demás productos agrícolas o industriales utilizados para la nutrición animal.

V.- Las actividades de cría, reproducción y explotación de ganado mayor y menor, además aquellos animales útiles al hombre.

VI.- Todas las personas, sociedades e instituciones oficiales y privadas dedicadas a la explotación económica de las ya mencionadas.

VII.- El cumplimiento de las medidas de sanidad prescritas por la legislación de la materia.

VIII.- La planeación, fomento y defensa de la ganadería.

IX.- Evitar el deterioro del medio ambiente.

X.- Proteger a los animales domésticos y silvestres, regular la vida y el crecimiento natural de las especies no nocivas.

XI. Fomentar la educación ecológica, cultura, el cuidado y la protección de la naturaleza.

XII.- Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, impidiendo la crueldad hacia los animales domésticos, silvestres, salvajes, acuáticos y en cautiverio.

XIII.- Las plantas que se dediquen al sacrificio o industrialización de productos relacionados con la actividad ganadera, laboratorios, comerciantes de ganado, estableros, procesadoras y comercializadoras de cárnicos, lácteos, mieles, así como quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 4: Los productores, organizaciones, sociedades, asociaciones y uniones de productos agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales, faunísticos, los comerciantes en mayoreo o en detalle y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta ley, están obligados a registrarse en la secretaría de fomento agropecuario del estado, quien les expedirá al patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

ARTÍCULO 5: Para los efectos de esta ley se entiende;

En lo general:

Por actividad agropecuaria; Todas las actividades agrícolas o ganaderas, avícolas y de otros animales domésticos;

En la agricultura:

Por explotación agrícola; Al conjunto de actividades necesarias para hacer producir la tierra, utilizando para ello las mejores técnicas y equipos tendientes a obtener las mayores producciones a menor costo y a mayor beneficio;

Agricultor Especializado: Aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de

determinada especie y específicamente a la producción de semillas, patrones o especies para trasplante ya sean hortalizas o frutales.

Asistencia Técnica: Al conjunto de acciones continuadas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, que se realizan en el predio con el agricultor y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad.

En la ganadería:

I.- El ganado mayor comprende a los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y las especies equina (caballar, mular, asnal y cebruno), por ganado menor a los animales domésticos o domesticables de las especies, porcino, caprino, ovino, cunícula, peletería de peletería, silvestres, la gallería, palmípedas; comprende; aves de corral, gallináceas, palomas, codornices, faisán, pavo común o de ornato, patos, avestruces, y así como los domésticos. El ejecutivo del estado, queda facultado para ser extensiva a otras especies animales distintas de las especificadas, las prescripciones de esta ley, cuando así lo requiera el fomento y defensa de la ganadería estatal.

II.- Se considera ganadero; Toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria sea propietario o se dedique a la cría, reproducción, explotación, preengorda, engorda, reproducción, explotación de alguna actividad zootécnica y mejoramiento genético del ganado ya mencionado anteriormente.

Se considera ganadero especializado; Toda aquella persona física o moral que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de su raza correspondiente, incluyendo los bovinos de lidia.

III.- Se considera explotación pecuaria o ganadera; al conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los animales domésticos o que están por domesticarse, el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

Por otras especies animales útiles al hombre se comprenden: Los conejos, peces, ranas, perros, gatos y todas aquellas especies animales que constituyan una explotación zootécnica o económica no enumerada.

Se considera comerciante y/o introductor: A toda persona física o moral que habitual u ocasionalmente, ejecute actos reglamentados por esta ley y cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con el aprovechamiento, incluyendo su movilización de las especies animales, sus productos y subproductos que sean susceptibles de explotación zootécnica y económica, incluyendo la transportación.

Se considera como industria: A toda persona física o moral que utilice como materia prima los productos y/o subproductos de origen animal, vegetal y mineral para su industrialización en beneficio de la ganadería.

En lo forestal y de la fauna;

I.- Son terrenos forestales; Los que están cubiertos por un conjunto de plantas denominadas por especies, arbóreas, arbustivas o crasas que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas o vegetación de zonas áridas, excluyendo aquellas situadas en zonas urbanas.

II.- Terrenos de aptitud preferentemente forestal; Son aquellas que no están cubiertas por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo o topografía, pueden incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en zonas urbanas o los declarados no aptos por autoridad competente y los que sin sufrir degradación permanente, pueden ser utilizados en la agricultura o ganadería.

III.- Selvicultura; Ciencia que tiene por objeto la experimentación con métodos de manejo sostenible de bosques naturales primarios, secundarios y plantaciones de árboles maderables, con el propósito de disminuir la deforestación, buscar alternativas para el manejo de los bosques, la conservación y el mejoramiento genético forestal y colección, experimentación y distribución de germoplasma (semilla), forestal para plantaciones con diversos propósitos y asegurar que los beneficios del bosque satisfagan las necesidades humanas y a la vez mantiene la estructura, función e integridad del ecosistema a nivel de cada región biológica, incorporando a perpetuidad sucesiones forestales completas a cada una de ellas.

IV.- Fauna; Las especies que subsisten al proceso de la lección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control humano, en una región determinada, así como el combate del tráfico ilegal de especies.

V.- Forestal; Es todo lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos siguientes;

- a) **Forestales;** Los consistentes en la vegetación de árboles o bosques, natural o artificial o inducida, sus productos y residuos.
- b) **Maderables;** Son constituidos por los árboles.
- c) **No maderables;** Consistentes en las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos de árboles.
- d) Así como los suelos de terrenos de bosques o de aptitud preferentemente.

VI.- Unidades para la conservación, manejo, y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Unidades de producción que se integran por las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas para realizar actos de posesión, administración o manejo, aprovechamiento sustentable, propagación y desarrollo de la flora silvestre y fauna.

VII.- Impulsar con el concurso de las organizaciones ganaderas y los productores pecuarios, procesos de producción, transformación, distribución y comercialización que permita potenciar el desarrollo ganadero, para lograr una mejor calidad de vida de los que se dedican a esta actividad.

VIII.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario, así como la diversificación de la actividad ganadera, mediante proyectos productivos rentables que propicien el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales.

IX.- Fomentar, La Prevención, Diagnóstico, Control, Combate y Erradicación de las enfermedades infectocontagiosas a que se refiere la presente ley, además de las que señale el reglamento respectivo.

X.- Coordinar con el gobierno federal, Políticos, programas y acciones para apoyar el desarrollo de las cadenas productivas ganaderas en todas sus modalidades, priorizando la atención de los productores pecuarios de más bajos ingresos y regiones de mayor marginación, para promover el bienestar social y económico de las familias en las comunidades rurales, mediante la conservación, diversificación y generación de nuevos empleos.

XI.- Fomentar la construcción de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción en coordinación con los otros órdenes de gobierno y los propios productores.

XII.- Promover la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos.

XIII.- Canalizar a los ganaderos los apoyos que el gobierno federal autorice para la capitalización de las unidades de producción o que por motivo de emergencia se acuerde entregar.

XIV.- Proporcionar información a los productores de los diferentes programas de fomentos de carácter nacional, estatal y municipal, incluyendo los de organismos internacionales.

XV.- Carga Animal Optima; Es el número de animales que pueden ser alimentados mediante el uso de la vegetación presente, sin detrimento de los recursos naturales.

XVI.- Caseta de Vigilancia; Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, donde se constata la expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumos por estos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por la ley federal de sanidad animal, no importando su movilización en el mismo municipio.

XVII.- Certificado Zoosanitario; Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, o por quienes estén acreditados para constatar el cumplimiento de las normas de sanidad animal.

XVIII.- Condición de pastizal; Es el estado que presenta el suelo y vegetación del pastizal con respecto a la condición óptima.

XIX.- Corridas de ganado; La reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a la autoridad municipal correspondiente.

XX.- Enfermedad; Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

XXI.- Enzootia; Cualquier endemia del ganado.

XXII.- Epizootia; Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.

XXIII.- Especies de peletería; Aquellas cuya piel sea susceptible de aprovecharse en la industria.

XXIV.- Estación cuarentenaria; Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales.

XXV.- Establecimiento (TIF); Cualquier negociación o empresa facultada por autoridad competente para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos en que se

observan los preceptos de la ley y el reglamento de la industrialización sanitaria de la carne.

XXVI.- Rastro; Establecimiento donde se da el servicio para el sacrificio de animales, para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos.

XXVII.- Zona Libre; Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no sean presentado casos positivos de una enfermedad o plaga de animales específicos, durante el periodo preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que la autoridad competente establezca.

XXVIII.- El cumplimiento de las medidas de sanidad prescritas por la legislación de la materia.

ARTÍCULO 6: Todo ganadero esta obligado a manifestar por escrito, directamente a la autoridad municipal de la jurisdicción en que tenga su explotación pecuaria, iniciación de sus actividades dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales siguientes; esta manifestación especificara; Nombre, Ubicación de su predio, Superficie, Fierro, Señales de sangre, Marcas, Números, Especies de animales, clase de explotación a que se dediquen o que se dedicará, Número de credencial y registro que le corresponde en la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. Esta manifestación deberá presentarse por sextuplicado; por conducto de la Asociación Ganadera Local, la que una vez sellada por el H. Ayuntamiento se distribuirá en la forma siguiente; Original para el H. Ayuntamiento (autoridad municipal), Una copia a la Secretaría de Desarrollo Rural, Una copia para la secretaria de Finanzas y Administración, Una copia para la Unión Regional Ganadera, Una copia para la Asociación Ganadera Local y Una copia para el Ganadero manifestante de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7: En caso de plagas o epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas del ramo estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos por autoridades competentes, para la realización de las siguientes actividades a que se refiere la presente ley. Se deberá contar previamente con las instalaciones, equipos, materiales y utensilios adecuados de acuerdo a los requerimientos técnicos, sanitarios de inocuidad y si es necesario de trazabilidad de cada una de las especies domesticas productivas para su reproducción y explotación mediante la aplicación de las normas establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 8: Las infracciones a lo dispuesto por los artículos anteriores, serán sancionadas con una multa hasta cinco salarios mínimos, que ingresara por mitad a la tesorería del municipio que corresponda y a la secretaria de finanzas y plantación del Estado.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9: Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley y su reglamento:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) Los Presidentes Municipales.
- c) El Secretario de Fomento Agropecuario.
- d) El Subsecretario de Fomento Agropecuario.
- e) Los Directores de Agricultura, Ganadería, Forestal y de la Fauna.
- f) El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C.
- g) La Dirección de Salud.
- h) Los Inspectores Agrícolas, Ganaderos, Forestales, y de la Fauna que designe la Secretaría de Fomento Agropecuario.
- i) Los Comisarios, Delegados y Subdelegados Municipales.
- j) El Comité de Sanidad Estatal.
- k) La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado (CODAGEA).

ARTÍCULO 10: La Secretaría de Finanzas de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias; Fungirán como auxiliares de las anteriores autoridades la Policía Judicial del Estado, Policía Preventiva, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de la Defensa Nacional, Asociaciones Locales, La comisión estatal de la leche, uniones regionales de ganaderos y avicultores. Los Profesionistas y Técnicos de las diversas ramas de Zootecnia en el ejercicio de su profesión, debidamente autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los inspectores de Rastros y las instituciones de enseñanza superior y de investigación ganadera.

ARTÍCULO 11: Son facultades y obligaciones de la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que ejercitara oyendo la opinión de la coordinación de Desarrollo Rural, del comité para el fomento y protección pecuaria, Unión regional Ganadera de Querétaro, Agricultores y Ganaderos de Querétaro, S.C. o Asociaciones específicas de productores agropecuarios.

I.- Declarar en cuarentena las zonas infestadas o infectadas, estableciendo desde luego la vigilancia para controlar el problema de que se trate, o bien aislar el mal. (Epizootias).

II.- Dictar las disposiciones que estime prudentes a fin de evitar la salida de ganado que, por su escasez afecte la economía de determinadas regiones del Estado.

III.- Coordinar con el Gobierno Federal la aplicación en el Estado de las normas que dictan en relación con la explotación de las especies animales útiles al hombre.

- IV.- Dictar disposiciones tendientes a prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales.
- V.- Promover la investigación pecuaria.
- VI.- Decidir y hacer la declaración oficial por escrito en los casos en que aparecieren plagas y/o enfermedades que afecten al ganado.
- VII.- Coordinar las acciones tendientes a ejercer un mejor control sanitario de la ganadería.
- VIII.- Accesoría técnica a los ganaderos en los problemas relacionados con el mejoramiento del ganado, terrenos, bienes, infraestructura y equipamiento dedicados o relacionados con la ganadería.
- IX.- Orientar a los ganaderos en la aplicación de técnicas modernas y convenientes para obtener el mejor aprovechamiento de sus especies animales, productos y subproductos.
- X.- Coordinar con las autoridades de enseñanza superior el servicio social que prestan los pasantes de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia y aquellas carreras que se desarrollan con el Desarrollo Pecuario del Estado.
- XI.- Procurar por vía conciliatoria administrativa, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos y agricultores.
- XII.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría, de los bancos de semen, y centros de monta directa que existan o que se creen en el Estado.
- XIII.- Expedir las credenciales de registro para los ganaderos en el Estado, las cuales serán distribuidas a través de las Uniones Regionales y de las Asociaciones Locales Ganaderas que existan.
- XIV.- Llevar el registro de las uniones regionales, de las asociaciones ganaderas locales y grupos ejidales.
- XV.- Llevar al corriente los libros "Registro General Ganadero" Registro General de Marcas Fierros, Señales de sangre y señales, registro de animales pura sangre, Registro de sementales del Estado o de los H. Ayuntamientos y demás libros requeridos por esta ley y sus reglamentos.
- XVI.- Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados.
- XVII.- Autorizar El funcionamiento de establos para la producción lechera cuando cumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- XVIII.- Vigilar la pasteurización de la leche que se consuma en el estado, a fin de preservar la salud pública.
- XIX.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera del estado los productos de la ganadería y pollería.
- XX.- Promover el desarrollo y aplicación de sistemas de producción integrales y de ecotécnicos que garanticen la producción del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.
- XXI.- Difundir los conocimientos sobre producción y sanidad animal.
- XXII.- Inspeccionar animales, predios y locales destinados al procesamiento de productos y subproductos.
- XXIII.- Controlar la movilización de los animales.

XXIV.- Sancionar las infracciones que se cometan cuando sean de su competencia.

XXV.- Apoyar a la realización de eventos promocionales tecnológicos y científicos relacionados con la ganadería.

XXVI.- Promover la resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forraje de mejor calidad y evitar la erosión del suelo.

XXVII.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para el abastecimiento del mercado interno y apoyar la mejor organización económica de los productos.

XXVIII.- Establecer y vigilar el servicio de clasificación de la carne.

XXIX.- Procurar la transformación e industrialización de productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradores y otros.

XXX.- Difundir con el auxilio de la comisión estatal de Desarrollo Ganadero y de las organizaciones ganaderas, plantíos de zacates forrajeros, para proveer de plantas y/o semillas a los ganaderos que empleen el sistema de praderas artificiales para agostaderos y ensilaje de forraje.

XXXI.- Auxiliar a los ganaderos en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales.

XXXII.- Dictar, tomando en cuenta la opinión de las organizaciones ganaderas, las disposiciones necesarias para evitar escasez u ocultamiento de productos y subproductos de origen animal que se utilicen para el consumo humano.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 12: Se considera de interés público;

I.- El funcionamiento de las asociaciones legalmente constituidas y sus respectivas uniones ganaderas regionales del estado; se les reconoce personalidad jurídica, para la realización de sus finalidades de conformidad con la ley de organización ganadera.

II.- Los productores pecuarios del estado están obligados a organizarse en asociaciones, de acuerdo a su reglamento y conforme a la presente ley federal de asociaciones ganaderas, su reglamento y sus disposiciones reglamentarias debiendo inscribirse en la asociación del asiento de su producción.

III.- Llevar un registro de los fierros, marcas de sangre y de venta, señales, tatuajes y aretes empleados por sus miembros dentro de su jurisdicción, por parte de las asociaciones ganaderas, locales y en su registro similar de su jurisdicción, por las uniones regionales ganaderas y locales, para tal efecto el

estado reconoce todas las organizaciones de ganaderos y de todas las demás especies de animales establecidas en los estados, ordenamientos legales.

ARTÍCULO 13: En el estado deberá constituirse la unión ganadera regional que tendrá su residencia en la capital del mismo y las asociaciones ganaderas locales en cada uno de los municipios en donde exista ganado de su especialidad. Las asociaciones ganaderas locales o especializadas podrán unirse mediante convenios distritales o de zona para resolver problemas de orden económico, técnico o social que les sean comunes: estos convenios serán sometidos a la aprobación de la unión ganadera regional.

ARTÍCULO 14: Serán excluidas de las asociaciones ganaderas locales, aquellas de sus miembros que por indisciplina, apatía o negligencia de sus miembros infrinjan sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 15: La secretaría de desarrollo rural llevara un registro de las personas físicas o morales que directa, indirecta, permanente o transitoriamente, se dediquen a la cría, reproducción, mejoramiento o explotación de especies de animales, y de quienes comercien, transporten, industrialicen o transformen sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 16: En cada municipio solo habrá una Asociación Ganadera, que será filial de la unión regional ganadera respectiva, para los efectos de los anteriores, se considera dividiendo el estado en tres regiones: Zona Norte, Zona centro y Zona Sur, de la entidad, de acuerdo al territorio que le señalara el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17: Los estatutos de las organizaciones ganaderas, deberán contener cuando menos, denominación, domicilio, duración, patrimonio, requisitos para admisión o exclusión de socios, sus derechos y obligaciones; sistema de votación en asambleas generales, requisitos para ser miembros de los órganos y representantes de las organizaciones ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones; sanciones, asuntos a tratar en asambleas generales ordinarias o extraordinarias, condiciones para el ejercicio al voto y para la validez de los acuerdos o resoluciones; disposiciones referentes al patrimonio, fondos, presupuestos e informes financieros de la organización, cuotas y régimen de responsabilidad aplicable a los socios; procedimiento para la solución de conflictos, causas de discusión y procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 18: Los ganaderos deberán exhibir las credenciales que los acrediten como miembros de las asociaciones, cuando necesiten tratar con las autoridades cualquier asunto relacionado con la ganadería; En los cursos, citaran el número de su credencial y el nombre de la asociación.

ARTÍCULO 19: La dirección general de planeación y fomento agropecuario y de recursos hidráulicos tendrá, en todo el tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias, a las uniones y asociaciones para cerciorarse de su buena marcha. Para este efecto, los organismos visitados o inspeccionados tendrán la obligación de mostrar a los inspectores, sus libros de contabilidad y demás documentos que acrediten la buena marcha de la administración.

ARTÍCULO 20: En casos de que estas visitas e inspección resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros. La dirección general de planeación y fomento agropecuario y de recursos hidráulicos recurrirá a la unión correspondiente para que proceda a convocar a una asamblea general extraordinaria a los ganaderos, apicultores o avicultores, criaderos especializados integrantes del organismo de que se trate; o a las asociaciones que fomenten la unión, en su caso, a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hallan encontrado. Los miembros de la asociación o unión correspondiente, deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de consignar, en su caso; a las autoridades competentes, a los responsables de los hechos que se indican.

ARTÍCULO 21: Todas las organizaciones ganaderas legalmente constituidas, tendrán personalidad jurídica como tales y el estado les brindara el apoyo que requieren para la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 22: Los productores pecuarios invariablemente deberán presentar su registro del medio de identificación o la credencial vigente de productor pecuario, expedida por la secretaría, como registro previo para realizar los tramites de facturación, compra, venta, movilización o sacrificio de las especies domesticas productivas que se encuentran marcadas con el medio de identificación previamente registrado ante la propia secretaría.

ARTÍCULO 23: La expedición de la credencial del productor pecuario, causara el pago que señala la ley de ingresos del estado, debiendo cubrirse el mismo en las oficinas de recaudación estatal, ubicadas en los municipios, dependientes de la secretaría de finanzas, la cual contendrá la media filiación: fierro o fierros de herrar, señal de sangre, marca, orejano, venta, tatuaje, identificación electrónica o aretes correspondientes a su patente.

ARTÍCULO 24: Los productores pecuarios están obligados a manifestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días, a la secretaría de desarrollo agropecuario y rural o, en su caso, a la asociación local de su jurisdicción. En dicha manifestación deberán especificarse el nombre y ubicación del predio, el fierro o marca, señal de sangre o tatuaje, orejanos o identificación electrónica y el número de especies de animales, así

como la clase de explotación a que se va a dedicar o se dedique. La misma obligación la tendrán todas aquellas personas físicas o morales que realizan actividades industriales y comerciales conexas a la producción pecuaria, de procesamiento o transformación con fines de explotación económica. El registro será gratuito, cuando los productores tengan hasta diez cabezas de ganado mayor, veinte de ganado menor o hasta mil aves o su equivalente en otras especies, en los términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 25: Las asociaciones, uniones ganaderas y toda organización de productos pecuarios, tendrán las siguientes finalidades, facultades, atribuciones y obligaciones que los ordenamientos citados señalan.

I.- Cooperar con las autoridades competentes para que sus asociados cumplan con las normas de calidad de los productos pecuarios que proponga el estado por conducto de la secretaría de fomento agropecuario.

II.- Coadyuvar con las autoridades competentes a combatir las plagas y epizootias que atacan a los ganados.

III.- Establecer con carácter permanente un servicio de estadística con los censos de ganado de todas las especies, que los ganaderos deberán informar en cada revalidación de patente o marca de herrar y señal de sangre como lo establece la ley.

IV.- Ser conducto para que los productores ganaderos reciban los beneficios y prerrogativas que el estado acuerda en su favor y cumplan sus obligaciones con el propio estado.

V.- Otorgar su conformidad para que las autoridades extiendan las guías de tránsito y sanitarias y en caso necesario del certificado zoosanitario.

VI.- Colaborar y coordinarse en la prevención, combate de plagas y enfermedades que afecten a los animales domésticos y a los que están por domesticarse.

VII.- Organizarse económicamente, procurando la eliminación de intermediarios entre el ganadero y el consumidor, estableciendo dentro de sus posibilidades expendios de carnes y los demás productos de origen animal.

VIII.- Vigilar que el tránsito de ganado sea legal y mantener una campaña permanente contra el delito del abigeato.

IX.- Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales, para prevenir la destrucción de montes y pastizales, organizando asociaciones contra incendios y denunciando los autores de estos.

X.- Actuar como agentes de venta de los productos del asociado, para cuyo efecto podrán organizar servicios y adquirir las instalaciones necesarias para el transporte, empaque, almacenamiento, conservación, clasificación, beneficio y semi-industrialización de productos.

XI.- Promover los estudios de distribución geográfica más idónea entre el medio y especies pecuarias, en base a la relación de las reacciones del individuo en el medio para fines de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y rendimientos del ganado, establecida su explotación.

XII.- Administrar adecuadamente los fondos provenientes de las aportaciones de sus miembros, y otras que constituyan los recursos económicos de la asociación para su correcto funcionamiento.

XIII.- Difundir entre sus asociados el conocimiento de esta ley, y vigilar su conocimiento.

XIV.- Las demás que le confiere a esta ley, la ley de asociaciones ganaderas y su reglamento.

XV.- Remitir anualmente a la dirección general de ganadería, dentro de los treinta días siguientes de efectuada la última asamblea general, la documentación siguiente:

- a) Informe anual de las actividades del consejo directivo.
- b) Lista general de los miembros de cada organismo, en la que se exprese su domicilio particular, nombre y ubicación municipal del predio ganadero que exploten. La dirección general de ganadería podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente ley, fundando y motivando debidamente la resolución respectiva; de esta documentación se deberá enviar copia al municipio correspondiente.

XVI.- Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y exigir receta médica para poder tener derecho a su compra, la cual deberá ser expedida por un médico veterinario con cédula profesional.

XVII.- Asesorar y apoyar técnicamente a sus socios para producir, transformar, industrializar y comercializar sus especies domésticas productivas, productos y subproductos.

XVIII.- Colaborar con las autoridades para que en los rastros, frigoríficos, centros de sacrificio, saladeros, curtidurías y comercio de productos, sus productos y subproductos pecuarios se lleve a cabo un estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

XIX.- Promover la conservación del suelo y agua mediante el fomento de la construcción de obras de bordarías.

XX.- Fomentar y proteger la fauna silvestre y animales exóticos del estado, con todos los medios a nuestro alcance.

XXI.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía.

XXII.- Diseñar y llevar el control de las marcas para vender el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en pública subasta.

XXIII.- Comunicar la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta ley.

XXIV.- Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección de la carne incluyendo su inocuidad.

XXV.- Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de los animales el cual contendrá los siguientes requisitos;

- a) Los datos del documento que acredite la propiedad.
- b) Descripción de los animales que se sacrifiquen.
- c) Fierro y/o señales de los mismos.
- d) Lugar de procedencia.
- e) El número y la fecha de los certificados zoosanitarios y otros.
- f) El nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- g) Nombre del vendedor y comprador.
- h) Fecha de sacrificio.
- i) El monto del impuesto que se paga por degüello.
- j) Aquellos otros que se consideren convenientes.

XXVI.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado ante mortem y pos mortem, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, traslado y de sanidad de los mismos.

XXVII.- Coordinarse con la autoridad federal, estatal, para registrar el derecho de vía, el ganado mayor o menor que pascen en esta superficie y depositarlo en los corrales del municipio (corral de consejo).

XXVIII.- Denunciar ante la policía y el ministerio público competente, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición.

XXIX.- Imponer sanciones a los ganaderos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley.

XXX.- Pugnar por la implementación de métodos técnicos que permitan organizar y orientar la prevención a fin de aumentar su rendimiento económico.

XXXI.- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados, local, estatal y nacional.

XXXII.- Asesorar a los socios en la obtención de créditos.

XXXIII.- Orientar a los ganaderos ejidatarios, pequeños propietarios y comuneros para provocar la elevación de su medio de vida social.

XXXIV.- Manejar los fondos que integran su patrimonio provenientes de cuotas de sus asociados o de algún otro arbitrio, para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones.

XXXV.- Verificar exámenes médicos y realizar las pruebas de diagnóstico que se consideren necesarios en los animales que sean introducidos al estado.

XXXVI.- Verificar que realmente se lleven a cabo las pruebas de laboratorio mencionadas en el expediente de los animales para el sacrificio, las cuales se realizarán por parte de la entidad correspondiente.

XXXVII.- Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de carnes clasificadas.

XXXVIII.- Implementar y ejecutar el sacrificio de clasificaciones, especificaciones de ganado, carne, huevo, de sí como el servicio estatal de clasificación de leche, expidiendo los acuerdos e instructivos necesarios para cumplir con sus funciones.

XXXIX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e intervenir en los casos que esta u otras leyes señale.

XL.- Llevar un registro general de los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patentes de los productores de la entidad y el registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, así como su refrendo y cancelación.

XLI.- Establecer los requisitos y lineamientos a que se sujetara el ganado que se introduzca al estado, de origen nacional, o de importación como reproductores, pies de cría y vientres, o para el mejoramiento genético a través de sementales.

XLII.- Asesorar a los ganaderos en la prevención, averiguación y sanción, así como promover las medidas tendientes a evitar el abigeato.

XLIII.- Normar la expedición de guías de tránsito para el ganado, sus productos y subproductos, así como permisos para movilizar ganado durante la noche.

XLIV.- Retener al ganado y medios de su transporte hasta en tanto se acreditan las autoridades respectivas, en coordinación con las autoridades federales y H. Ayuntamiento correspondiente.

XLV.- Fomentar la conservación, adaptación y reconservación de terrenos para actividades ganaderas sin que estas generen impactos ambientales adversos.

XLVI.- Promover la conservación de parques cinegéticos.

XLVII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la protección de aves silvestres.

XLVIII.- Servir de intermediario entre los productores de ganado que soliciten crédito y ante las instituciones que los otorgue, o a las autoridades correspondientes, para obtener el suficiente crédito de avió o refaccionario, así como también asesorarlos en las gestiones, relacionadas con la ganadería bovina, porcina, equina y todas aquellas especies animales útiles al hombre, que tuvieron necesidad de promover en otras oficinas gubernamentales.

XLIX.- Solicitar ante las instituciones bancarias, los anteproyectos y proyectos de explotaciones pecuarias y aprobar en su caso con el visto bueno, quedando obligadas dichas instituciones de crédito o notificar con una anticipación razonable el inicio de los mencionados proyectos.

L.- Regular y limitar la población de aquellas especies de animales que se consideren nocivas o competitivas para otros entre sí mismos por saturación y que por lo tanto ponga en peligro la salud animal, al concentrarse regionalmente.

LI.- Atender las denuncias ciudadanas que presenten, imponer sanciones y resolver recursos de revisión, en términos de esta ley.

LII.- Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura zoonosanitaria, además de registrar las plantas ubicadas en el estado, que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en concordancia con los acuerdos y tratados estatales que sean parte.

LIII.- Verificar su estricto cumplimiento en el estado, en caso de circulación o tránsito de mercancías, estarán sujetas a la normatividad de conformidad a la ley del estado. Las mercancías sujetas a la normatividad se identificarán por fracción arancelaria correspondiente y se darán a conocer en el Periódico Diario Oficial de Querétaro, conjuntamente con la Secretaría. SAGARPA.

LIV.- Llevar un registro de fierros, marcas de venta, señales, siluetas, tatuajes, orejanos y aretes.

LV.- Actuar en colaboración con la coordinación de Desarrollo Rural y las Presidencias Municipales para Vigilar el cumplimiento de esta ley en el área de su jurisdicción.

LVI.- Las demás que esta ley, otros ordenamientos jurídicos y sus reglamentos le confieran y sean parte.

ARTÍCULO 26: La unión ganadera regional y las asociaciones ganaderas locales tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, el gobierno del estado les dará su apoyo para la realización de sus finalidades y solo a través de estas se podrán pagar los impuestos estatales y federales que graven la actividad ganadera, pudiéndose celebrar convenios de coordinación con las anteriores, en tal forma que las asociaciones puedan recaudar los impuestos y posteriormente enterarles a la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 27: Deberán ser excluidas de las asociaciones, cualquiera de sus miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, así como quienes hayan otorgado fianza para garantizar la libertad caucional de las responsables de ese delito y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 28: Las autoridades estatales y municipales solicitarán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

ARTÍCULO 29: Las organizaciones ganaderas permitirán en todo tiempo la práctica de las visitas domiciliarias que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.

ARTÍCULO 30: Si de estas visitas o inspecciones resultaren responsabilidades para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, independientemente de la responsabilidad que pudiera derivarse por la comisión de hechos delictuosos.

ARTÍCULO 31: Para gozar de los beneficios, franquicias, subsidios en su favor, las organizaciones podrán obtener de las autoridades competentes, su registro, pagando los derechos correspondientes y cubriendo los requisitos que la misma señale, no podrá existir dentro de la misma circunscripción de un municipio, más de una organización de productores de la misma especie, los registros y autorizaciones correspondientes se otorgaran por la secretaría de agricultura, ganadería y desarrollo rural, pesca y alimentación, la cual valorara las pruebas en su conjunto y dictará resolución al respecto, la cual será inapelable y deberá estar fundada y motivada, sin perjuicio de atribuciones que le corresponden en esta materia a la autoridad federal del ramo, la presente disposición no tendrá aplicación de carácter retroactivo en perjuicio de aquellas asociaciones que se encuentran legalmente constituidas.

ARTÍCULO 32: Las asociaciones de productores pecuarios tendrán como objeto;

- a) Agrupar a los productores de una localidad, municipio o región.
- b) Fomentar, desarrollar y proteger la actividad pecuaria de la especie que se trate.
- c) Apoyar a las secretarías competentes en el desarrollo de los programas de la actividad pecuaria que corresponda.
- d) Establecer con carácter permanente, un servicio de estadística de la actividad pecuaria que desarrollen sus asociados.
- e) Proporcionar para fines estadísticos la información que soliciten las secretarías competentes, en relación a la actividad pecuaria de su organización.
- f) Colaborar en las campañas fitozoosanitarias relacionadas con la especie que exploten.
- g) Cooperar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del medio ambiente y la preservación de los ecosistemas.
- h) Realizar todas aquellas actividades y acciones que se han inherente al logro de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 33: Todos los productores pecuarios, están obligados a dar aviso a la secretaría de desarrollo rural y al H. Ayuntamiento de su jurisdicción, del inicio de sus operaciones, en los términos que se señala en los reglamentos

aplicables, así mismo deberán obtener de las asociaciones a que pertenezcan, la credencial que los acredite como socios de la misma.

ARTÍCULO 34: Quedan prohibidos dentro del perímetro urbano los corrales, establos o cualquier otra instalación pecuaria.

ARTÍCULO 35: Los ganaderos deberán recabar de las asociaciones ganaderas locales o especializadas una tarjeta de identificación o credencial en la que aparecerá la fotografía del interesado con el nombre, domicilio de la explotación, fierro o marca de venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente, teniéndola que renovar o resellar cada dos años, obligándose las asociaciones a enviar una relación de las credenciales expedidas a la unión ganadera regional de Qro.

ARTÍCULO 36: Al tramitar cualquier asunto relacionado con esta ley los ganaderos deberán presentar la credencial, tarjeta o carta de asociación correspondiente para acreditar su condición de ganadero.

Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el ejecutivo del estado con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTÍCULO 37: Serán excluidos de las asociaciones, aquellos miembros que resulten condenados mediante sentencia ejecutora como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato y quienes reinciden en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 38: Las uniones y asociaciones ganaderas, deberán registrarse en la dirección general de ganadería, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta ley.

ARTÍCULO 39: La dirección general de ganadería, tendrá en todo tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias a las uniones y asociaciones ganaderas para cerciorarse de su buena marcha. En caso de que estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros, la dirección general procederá a convocar a una asamblea extraordinaria a los ganaderos integrantes del organismo de que se trate; a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hayan encontrado. Los miembros de las asociaciones o uniones correspondientes deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de asignar en su caso, a los responsables de los hechos que se indican, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 40: Si la mayoría o la totalidad de los miembros de la asociación o unión fueren responsables en los términos del artículo anterior, se procederá a

la cancelación inmediata del registro de la organización, sin perjuicio de consignar a sus miembros ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41: Al tramitar cualquier asunto relacionado con esta ley los ganaderos deberán presentar la tarjeta de identificación, credencial o carta de la asociación correspondiente para acreditar su condición de ganadero.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, IDENTIFICACIÓN, REGISTROS, FIERRO, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.

ARTÍCULO 42: La propiedad del ganado la acreditará legalmente el dueño:

- a) Con el fierro ya sea frío o candente, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica, arete de origen, poner anillos, fotografías o croquis, escritura pública o privada, chips (administrículo subcutáneo), que permitan la debida identificación presentando el correspondiente registro vigente.
- b) Cuando se haya realizado un acto de compraventa o sesión de derechos; con el documento fehaciente conforme a derecho donde se describan las características del animal y la identificación vigente que señala el inciso anterior.
- c) Con elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado y que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, el que contendrá los datos de identidad del mismo y de su propietario.
- d) Los dueños de apiarios tienen la obligación de marcar las cámaras de cría y partes de la colmena, salvo lo excepcional que en la misma ley se establezcan.
- e) Con la señal de sangre debidamente para el ganado menor y para el ganado mayor hasta de un año y medio de edad.

ARTÍCULO 43: Todo propietario de ganado, de cualquiera de las especies señaladas en el artículo primero de esta ley, deberán registrarse ante la secretaría para obtener su título o marca de herrar, fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica, fotografía, croquis o chips, y la patente correspondiente, además deberá aportar los datos relativos ala infraestructura y al ganado con que cuente con su asiento de producción o unidad de explotación.

ARTÍCULO 44: Se considera como marca de herrar o fierro:

La quemadura que se graba en el miembro posterior izquierdo del animal, antes de un año de edad con figuras especiales.

I.- Marca fría: Aquella que se estampa en el animal por medio de sustancias químicas dejando un dibujo, letra y/o número indeleble.

II.- Marca de venta: Es potestativa, y es la señal o estampa que se graba en la paleta (Húmero) del mismo lado de la marca o "fierro" que notifica y que además; La cual deberá tener las siguientes medidas; como máximo ocho centímetros de alto, ocho centímetros de ancho y la línea de grosor no deberá ser mayor de cinco milímetros.

III.- Señal de sangre: Los cortes, incisiones o perforaciones verificadas que se hacen en las orejas de los animales dentro de los primeros días de nacimiento, que dejan marca inconfundible y permanente durante toda su vida del animal, la cual no deberá de cortarse más de una tercera parte de la oreja y no más de cuatro cortes.

IV.- Tatuajes: La impresión de dibujos, letras o números con tinta indeleble en los lugares acostumbrados, en el interior de las orejas, en el labio superior, en el pliegue del ala, en el pliegue ano-caudal, y en el pliegue inguinal.

V.- Arete: Ficha metálica o de plástico adherida a las orejas del animal o del ala en caso de aves.

VI.- Patente: El documento que la autoridad competente expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca de fuego, marca de venta, señal, tatuaje o arete ha quedado legalmente registrado o revalidado.

VII.- Se entiende por registro de raza: El certificado, tarjeta genealógica o pedigrí, expedido a favor de un socio criador para una asociación de criadores especializados y que contienen los antecedentes genéticos así como la raza, nombre o número, fecha de nacimiento y señales particulares o fotografías de un animal. La adquisición de un animal de registro de raza pura, se ampara por el documento de transferencia junto con la tarjeta genealógica registrada y adosada a nombre del nuevo propietario.

VIII.- Adminículo subcutáneo: Es el microcircuito que se coloca bajo la piel de los animales y que contiene información que los identifica y acredita la propiedad.

Queda prohibida su colocación de fierros encimados, el inspector pecuario que conozca del caso tendrá la obligación de exigir la documentación que acredite la propiedad de ganado mayor o en su defecto notificarlo a las autoridades competentes.

IX.- Pulseras y anillos: Elementos para identificar preferentemente a las aves de combate, de deporte y las gigantes.

X.- Cualquier otro medio; Aquel que se utilice en la identificación del animal que ha sido marcado con el mismo y diferente a los anteriormente citados.

ARTÍCULO 45: Las crías que sigan a las hembras herradas, marcadas o señaladas con un registro de título de fierro de herrar y no al del padre salvo pruebe lo contrario, pertenecerán al dueño del título correspondiente, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados.

ARTÍCULO 46: Los animales tras herrados o con alteración de marca, se presumirá que son objeto de una transacción irregular y en tanto no se compruebe lo contrario, los poseedores serán consignados ante las autoridades competentes y los animales en cuestión serán puestos ante la autoridad municipal, hasta que se declare lo correspondiente. Se prohíbe, a sí mismo desfigurar las marcas de los animales comprados, debiendo conservar éstos las de sus dueños criadores.

ARTÍCULO 47: Los animales que no estén herrados o señalados, que se encuentren en propiedades de particulares o terrenos con asociados (ejidatarios), se presume que son el dueño o usufructuarios del mismo y en el caso que se localicen en terrenos por varias personas pertenecerán ala comunidad mientras no se compruebe lo contrario y salvo las siguientes excepciones:

- a) Que el dueño del terreno no haya tenido ni tenga semovientes de la especie de que se trate o haya transcurrido un año desde que dejo de tenerlos.
- b) Que no haya pasado un año desde que empezó a tener semovientes de tal especie. En estos casos, los animales sin marca serán considerados como mostrencos.
- c) Que el propietario del terreno pruebe ante las autoridades fecha recientemente de la adquisición del ganado.

ARTÍCULO 48: Todos los dueños de ganado menor tienen la obligación de señalarlos y los del ganado mayor de identificarlo conforme el artículo 43, el medio de identificación elegido será registrado en la Asociación Ganadera Local que corresponda.

ARTÍCULO 49: Todos los fierros o identificaciones correspondientes deberán ser registrados por los interesados en las asociaciones ganaderas locales de cada municipio y en el supuesto que en algún municipio no hubiera asociación ganadera, el registro se llevara acabo en la presidencia municipal dentro del

término de sesenta días siguientes de cada dos años, siendo obligación de estas transferir los registros a las asociaciones ganaderas locales.

ARTÍCULO 50: Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o de las diversas identificaciones deberán revalidarlos cada dos años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta. Cuando durante dos periodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta de tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

ARTÍCULO 51: En ningún caso podrán registrarse ninguna señal, marca, o fierro de herrar de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a propietarios distintos. Si ambos se presentaran al mismo tiempo para su registro se dará preferencia a la ganadería más antigua, y el propietario cuya marca que pueda registrarse estará obligado a presentar otra.

ARTÍCULO 52: Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, solo podrá tener un fierro, marca, señal, tatuaje, etc., a un cuando tenga ganado en diversos municipios del estado, en estos casos tiene la obligación de registrarlos en cada una de ellas.

ARTÍCULO 53: La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa hasta de cinco a veinte salarios mínimos por cada animal en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 54: Queda prohibido marcar en formas diferentes a la que esta ley autoriza, así como efectuar cortes de media oreja o su totalidad de la misma. Los infractores serán sancionados con multa de cinco a veinte salarios mínimos por animal vigentes en el estado.

ARTÍCULO 55: No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, anillos de identidad, aretes de origen, sin antes de haber sido debidamente registrados o revalidados en su caso. Obteniendo de dicha dependencia el certificado de registro que servirá de título de propiedades de tales marcas, y los animales que se marquen, contraviniendo esta disposición serán recogidos a los poseedores y consignados ante las autoridades correspondientes para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigirle el registro correspondiente y de imponerle las sanciones que esta ley señale.

ARTÍCULO 56: Toda persona que utilice marca de venta registrada conforme a la ley de la cual no sea titular, será consignada a las autoridades

correspondientes y aplicaran las penas del delito de falsificación, además de la que resulten por ese uso ilegal.

ARTÍCULO 57: El fierro, marca, señal de sangre o tatuajes debidamente registrados serán de uso exclusivo del ganadero propietario y será sancionado con multa de cinco a veinte salarios mínimos, quien permita que su fierro o señal sean utilizados por alguna otra persona.

ARTÍCULO 58: Las asociaciones ganaderas locales, llevarán un registro general de fierros y marcas o medios de identificación, en el que se considerará el diseño de los mismos, nombre, domicilio, teléfono, código postal, ubicación del predio, tipo de especie o especies productivas de los propietarios, las asociaciones asignaran un número progresivo a cada fierro, marca o cualquier medio de identificación y se antepondrá la clave correspondiente a cada municipio para facilitar la identificación, así como su fecha de alta y número de registro, quienes se dediquen ala actividad de preengorda y/o engorda de cualquiera de las especies domesticas productivas en pila, deberán registrar un medio de identificación alguno.

ARTÍCULO 59: Cuando por cualquier motivo el titular del fierro, marca, tatuaje, o señal que tenga registro decida dejar de utilizarlo, deberá solicitar la cancelación de su registro por escrito en la asociación ganadera local del lugar donde se encuentra registrado, la cual procederá a dar inicio al procedimiento correspondiente y no podrá ser usado por otra persona o sociedad hasta pasado el término de cinco años pos cancelación.

ARTÍCULO 60: Se marcara en el masetero con fierro quemador a todos los animales detectados como reactores con la letra inicial de la enfermedad de que se trate correspondiendo la letra B, a Brucelosis del lado derecho, la letra T, a Tuberculosis del lado izquierdo, las cuales tendrán las siguientes medidas: para especies mayores siete centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho y para especies menores cinco centímetros de largo por tres de ancho.

ARTÍCULO 61: Las personas físicas o morales que se dediquen a la compra venta de ganado para pre engorda o engorda, ya sea en potrero, semiestabulado o estabulado, deberán dar aviso a la asociación ganadera local y a la secretaría de desarrollo rural del lugar donde se establezca el cebadero, comprobando periódicamente la legítima procedencia de los animales.

ARTÍCULO 62: Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambres, gancho, argollas o con fierro corrido así como amputar más de la mitad o la totalidad de una o ambas orejas del animal al igual que desfigurar o borrar las figuras, los infractores serán sancionados en los términos del articulo

respectivo, sin perjuicio de que se les denuncie ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 63: La expedición de los títulos de fierros de herrar los realizara la secretaría, previa solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento donde se encuentre el principal asiento de producción.

ARTÍCULO 64: No les es obligatorio registrar fierros, marca, señal de sangre, arete o tatuaje, etc.; a los engordadores e introductores de ganado.

ARTÍCULO 65: Las personas o sociedades que se dediquen a la compra venta de ganado deberán registrarse en la secretaría de agricultura y ganadería, quien contravenga esta disposición, se hará acreedor a las sanciones que determine el capítulo relativo.

ARTÍCULO 66: Todos los H. Ayuntamientos deberán tener registrado su título de fierro de herrar para marcar los animales que se rematen en la calidad de mostrencos o dañeros.

ARTÍCULO 67: A todos los ganaderos que hayan registrado su fierro de herrar, la secretaría les proporcionará una credencial donde constan sus generales y el dibujo del fierro, señal de sangre, anillo de identidad o elementos electromagnéticos, que hayan elegido y sin la cual no podrán trasladar, vender o documentar ganado, debiéndola presentar siempre que sea solicitada por alguna autoridad competente.

ARTÍCULO 68: Para los efectos del artículo anterior, deberán presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Que los solicite personalmente el interesado en el H. Ayuntamiento correspondiente en los formatos que para tal efecto se proporcionen y contestando el cuestionario que se acompaña.
- j) En caso de personas morales, la solicitud la firmará el representante legal, quien acreditara de manera satisfactoria su personalidad.
- k) Presentar identificación oficial.
- l) Realizar el pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 69: La propiedad de las pieles se acredita:

- a) Con la declaración de degüello firmada por el Médico Veterinario o administrador del rastro y previa cancelación de la factura, la cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.
- b) Con la factura de compraventa en que figuren los fierros, marca, tatuajes o señales.

- c) Si se trata de pieles de animales pertenecientes a criadores ubicados en el mismo municipio, con documentación en la que figuren los fierros, marcas, tatuajes o señales.
- d) Si se trata de pieles procedentes de otros municipios del Estado o de otros Estados, con la documentación legal visada por inspectores de las casetas de Inspección Zoonosanitaria o la autoridad competente, en este caso, correspondiente a la asociación ganadera del lugar de procedencia.
- e) Con la certificación del rastro dando fe de los fierros que llevaron en vida.
- f) Para pieles, productos y subproductos en el caso de que provengan de otros países, deberán presentar además el permiso de importación expedido por las autoridades Federales competentes.

ARTÍCULO 70: Los comerciantes de pieles, dueños de saladeros, curtidurías, tenerías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no aceptarán piel ninguna sin la documentación señalada en el artículo anterior. En el caso de especies menores la propiedad se comprobará por la factura que expida el criador y si no lo hacen así, se harán acreedores a las sanciones que esta Ley determine, siendo a sí mismo la pérdida del producto, en beneficio del físico municipal y multa igual al doble de su valor que impondrá la autoridad municipal y lo divida por mitad con la hacienda del estado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 71: El que mutile o quite las señales que identifican el registro de los animales, con el fin de perjudicar a terceros, se hará acreedor a las sanciones que impongan las autoridades según sea el daño causado o que intente causar.

ARTÍCULO 72: Las personas que se dediquen a la manufactura de soguillas, riendas, baquetas para cinturones y demás artículos de los cueros crudos como materia prima, deben exigir y conservar los correspondientes documentos de propiedad para justificar, llegado el caso, la legal procedencia de las pieles.

ARTÍCULO 73: Para preservar la fauna silvestre en el estado, queda prohibida la compraventa y movilización de pieles de las especies en peligro de extinción o en época de veda.

ARTÍCULO 74: Están obligados a registrarse ante el H. Ayuntamiento respectivo, los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; El H. Ayuntamiento notificará a la secretaría la apertura de tales establecimientos.

La infracción a este artículo se sancionará con multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes en el estado.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 75: Se consideran mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, o que hubiesen sido abandonados intencionalmente, los orejanos que no pertenezcan al propietario del terreno en que agosten, los tras herrados y/o traseñalados salvo lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley.

También se consideran mostrencos a los animales que se encuentren pastando en áreas verdes de las ciudades, poblaciones, en derecho de vías ferrareas y de las carreteras, con excepción de los callejones de accesos a terrenos de labor de pastoreo.

ARTÍCULO 76: La autoridad municipal tiene la obligación de indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual, solicitará a la secretaría revise el libro de registro estatal. Cuando sea posible identificar al dueño le Notificará que pase a recogerlo en un plazo no mayor de ocho días, contando a partir del día de la notificación con previo pago de lo correspondiente a un salario mínimo por día, por cabeza de ganado mayor y medio salario mínimo por cabeza de ganado menor, además del importe del agostadero, lazo, manutención, transporte y los gastos por conservación en el corral de mostrencos, en el caso de que los mostrencos sean equinos solamente se esperará un término de tres días con el fin de apoyar la eliminación de animales improductivos y reducir la sobrecarga en terrenos de pastoreo.

ARTÍCULO 77: Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos por la autoridad municipal mediante subasta pública, con la presencia del inspector de ganado y una representante de la asociación Ganadera respectiva. Toda venta de los animales mostrencos se hará únicamente en las cabeceras municipales.

ARTÍCULO 78: Toda persona que tenga conocimientos de que existen animales mostrencos, tendrá la obligación de dar aviso a la autoridad municipal, quien a su vez avisará a la Asociación Ganadera Local, indicando las señales que permitan identificarlo y no podrán en ningún caso retenerlo de propia autoridad. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de cinco a veinte salarios mínimos.

ARTÍCULO 79: La autoridad municipal, tan luego como reciba el aviso a que se refiere el artículo anterior, dispondrá bajo su más estricta responsabilidad, que el semoviente se afecte. La misma autoridad hará del conocimiento de la Asociación Ganadera Local el contenido del aviso.

ARTÍCULO 80: De no obtenerse la identificación que menciona el artículo 56 y 62, la autoridad municipal enviará la reseña del animal mostrenco a las delegaciones municipales circunvecinas, así como a la unión regional Ganadera, a fin de que en el plazo de ocho días, se informen sobre la identificación o no identificación del animal. En la elaboración de la reseña deberá intervenir la Asociación Ganadera Local, debiéndose hacer constar si intervino o no quiso intervenir.

ARTÍCULO 81: Las ventas se harán en pública subasta por la presidencia municipal en cuya jurisdicción se haya encontrado el animal prefiriendo su venta en las cabeceras municipales, estando presente un representante de la Asociación Ganadera Local y además asistirá el receptor de rentas del Estado.

ARTÍCULO 82: Las ventas que se realicen por este efecto, deberán ser en efectivo y de contado, debiendo marcar los animales con el fierro de herrar del municipio, extendiendo el H. Ayuntamiento la factura correspondiente debidamente autorizada por el inspector de ganado.

ARTÍCULO 83: Efectuada la venta se levantará acta original y tres copias, asentándose, la fecha, lugar, hora, nombre y puesto de los participantes, compradores y reseña de los animales de así como el precio pagado por el. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes, con sello de la presidencia municipal y del inspector de ganado, las copias se enviarán a la; Secretaría, Asociación Ganadera Local Correspondiente y al adquirente del ganado, la cual le servirá como título de propiedad.

ARTÍCULO 84: Queda prohibida a las autoridades estatales, municipales y a sus representantes así como los directivos de las asociaciones ganaderas, fincar para así directamente o por interpósita los animales veteados. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar al fincamiento de la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 85: El legítimo propietario tendrá un plazo de 15 días posteriores a la venta para reclamar; el importe de su venta, justificando satisfactoriamente su propiedad, el presidente municipal tendrá la obligación de entregarle la cantidad obtenida, descontándole los gastos y daños provocados, entregándosele la cantidad resultante.

ARTÍCULO 86: Si el animal encontrado fuere considerado de alto valor genético, debe esperarse treinta días para su venta, la cual se realizara en lo dispuesto en el artículo 57 de la presenta ley.

ARTÍCULO 87: El ingreso obtenido por la venta de mostrencos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

- a) Se pagaran los gastos debidamente comprobados y aprobados, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados.
- b) Del sobrante le corresponderá al municipio de donde se celebre la subasta, correspondiéndole el 50 %.
- c) Al denunciante le corresponderá el 25 %.
- d) Al inspector auxiliar le corresponderá el otro 25 %.

ARTÍCULO 88: En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la presidencia Municipal y al inspector de ganado más cercano, proporcionándole la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que proporcione la filiación a los centros de documentos e inspección de ganadería, para su identificación y localización.

ARTÍCULO 89: La autoridad Municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos, en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes subastados tales como: Fecha de presentación de los semovientes, lugar donde se localizaron, especies, edad aproximada, sexo, color, raza, marcas, señales u otra identificación si las tuviese, persona que los reporto, nombre de las personas que intervienen en la subasta o remate, nombre de los compradores y el monto de su venta, enviando copia a la dirección de la ganadería de la secretaría, quien tendrá a su cargo el registro estatal.

ARTÍCULO 90: Todas las autoridades municipales (asociaciones ganaderas), deberán tener marca de venta debidamente registrada, para herrar los animales que se vendan o rematen en calidad de mostrencos, la cual se aplicara en la paleta anterior derecha del susodicho para poder llevar acabo su entrega a quien lo adjudicó.

ARTÍCULO 91: Queda estrictamente prohibido a las autoridades municipales expedir nombramientos que tengan por objeto autorizar a personas físicas o morales para que se dediquen a recoger animales sin dueño aparente.

ARTÍCULO 92: Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, se depositará al mostrenquero más cercano, quien lo podrá entregar a su legitimo dueño, previa identificación y levantando el acta correspondiente, dando aviso a la autoridad municipal más cercana.

ARTÍCULO 93: La secretaría, realizará periódicamente en coordinación con las presidencias municipales, arreos de ganado que se encuentren en los derechos de vías, sin vaqueros o cuidadores, los cuales serán rematados a más tardar en 96 Horas después de haber sido arreados; con forme los artículos 85 y 87 de la presente ley, la cantidad obtenida se depositará en la presidencia municipal hasta por quince días en espera del legítimo reclamo de quien se ostente como propietario.

ARTÍCULO 94: La falta de este libro artículo 89, será sancionada con multa de diez a cien veces de salario mínimo vigente en el Estado que impondrá la coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 95: Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pudiera ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantara un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

ARTÍCULO 96: Toda persona o quien se sorprenda poniendo lazo o tirando con arma en los agostaderos sin permiso del propietario, será detenida y consignada a la autoridad competente como probable responsable del delito de robo en el campo, Se exceptúan de esta prevención los empleados y dependientes de la autoridad pública en comisión de servicio.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES.

ARTÍCULO 97: Se declara de interés Social y Obligatorio la conservación, mantenimiento, mejoramiento, adaptación de terrenos para agostaderos, la regeneración de pastizales, reforestación de montes aprovechables para su ramoneo, cría de ganado, la siembra de praderas inducidas y la propagación de plantas de la familia de las cactáceas utilizables en la alimentación para los animales, de así como también la implementación de programas tendientes a la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para su uso pecuario.

ARTÍCULO 98: Los ganaderos, propietarios o poseedores de sus predios de agostaderos naturales, cultivados o mejorados, estarán obligados a:

- I.- Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal.
- II.- Prevenir y Contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación.

III.- Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son: La fauna silvestre; con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua.

IV.- Prevenir y combatir los incendios, plagas o enfermedades de la vegetación en los agostaderos.

V.- El cumplimiento de la carga animal óptima.

ARTÍCULO 99: Los propietarios de los terrenos ganaderos, arrendatarios o usufructuarios de potreros naturales, de labor o de agostadero y sus colindantes tienen la obligación de conservar sus cercos en buen estado, no podrán exigir pago de daños causados por animales que se introduzcan a su terreno, si por descuido o culpa existen portillos o entradas que les permita el libre acceso a los animales, salvo cuando se compruebe que intencionalmente fue introducido el ganado.

ARTÍCULO 100: Los propietarios de terrenos colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercos de piedra o cercas de alambre de púas, que en el caso último serán de por lo menos cuatro hilos o seis en caso de ganado ovicaprino, los postes tendrán una separación de tres metros como máximo y quedarán obligados a mantenerlos en buen estado, los anteriores pero colindantes a las carreteras o caminos costearan íntegramente la construcción de cercas para impedir a los animales el acceso ala misma.

ARTÍCULO 101: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a que la autoridad municipal, en los términos de las leyes, obligue al omiso a hacerlo o a pagar el costo, cuando el incumplimiento represente daños a perjuicios y la autoridad mande a cercar.

ARTÍCULO 102: Toda las personas que corten los alambres o de alguna forma destruya los cercos naturales o artificiales, será juzgada por el delito del daño en propiedad ajena.

ARTÍCULO 103: *Para los efectos de esta ley, los terrenos considerados como de agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo su uso principal es el pastoreo o ramoneo de los animales domésticos, y la fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación o potencial no puedan ser considerados susceptibles de la agricultura, los terrenos dedicados a las explotación ganadera se clasifican de la siguiente forma:*

I.- Pastizal o agostadero natural: Un terreno cercado que en general se dedica al pastoreo en forma natural.

II.- Potrero Natural: Es el terreno cercado subdividido que en general se dedica al pastoreo en forma natural, por lo menos durante seis meses.

III.- Potrero cultivado: Es el terreno cercado subdividido en el que se siembran plantas forrajeras para la alimentación de los animales.

ARTÍCULO 104: *Las Asociaciones Ganaderas Locales procurarán mantenerse informadas de las practicas fitosanitarias y zoonosanitarias inocuas más efectivas y asesorarán a los miembros y pequeños productores de su jurisdicción, para evitar que la aplicación de herbicidas provoquen daños extensivos y residuales en los animales, los aguajes y cultivos, con perjuicio de la economía agrícola del medio y de la salud pública. Para cuyo efecto se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Fitopecuaria.*

ARTÍCULO 105: El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven acabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis bromatológicos de las plantas forrajeras, consultando en todos los casos las memorias de la secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos, trazos de curvas de nivel y todo lo relacionado con la conservación y aprovechamiento del agua, suelo, pastizales, evitar la destrucción de la fauna silvestre y los árboles.

ARTÍCULO 106 Los programas que implemente o implante la secretaría de Desarrollo Rural, deberán tener los objetos siguientes:

- a) Promover la producción de carne en corrales de engorda, praderas naturales o artificiales.
- b) Fortalecer la producción de leche y el establecimiento de cuencas lecheras, así como instrumentar esquemas adecuados para la clasificación, acopio, industrialización y comercialización de productos, sus productos y subproductos lácteos.
- c) Sistematizar, incrementar y modernizar los procesos de inventario ganadero, a través de las asociaciones ganaderas y levantar censos

periódicos que permitan determinar el comportamiento de la ganadería en general.

- d) Elaborar programas, cursos y talleres para la orientación a los ganaderos en materia de uso de pastizales y rotación de potreros, con aportaciones económicas de recuperación que a través de las Asociaciones Ganaderas establezcan con y para la capacitación de sus agremiados.
- e) Desarrollar y fomentar las actividades pecuarias de especies menores para fortalecer la economía de los productores.

ARTÍCULO 107: Toda persona que transite por terrenos de agostadero y que intencionalmente o por imprudencia provoque incendios, será castigada en la forma y en términos que establezca el Código Penal del Estado en su capítulo de daños en propiedad ajena.

ARTÍCULO 108: Solo se podrá destinar para agostadero las tierras que técnicamente reúnan las condiciones apropiadas para este objeto; La Coordinación de Desarrollo Rural, Agricultores y Ganaderos de Querétaro, S.C., Asociación Ganadera Local y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, serán las autoridades indicadas para determinar cuales tierras pueden abrirse al pastoreo y cuales retirarse de este uso para reintegrarlos a su condición natural.

ARTÍCULO 109: *Será facultad de la secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Coordinación de Desarrollo Rural y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, S.C., dictaminara y vigilara el coeficiente de agostadero, así como la especie de ganado apropiado para el lugar y restringir el uso del potrero por el tiempo que fuere necesario con fines de recuperación.*

CAPÍTULO VII

DE LAS CERCAS Y PASTOS

ARTÍCULO 110: Los predios destinados a la cría de animales, serán provistos de cercas de alambre o las adecuadas, específicamente en las zonas de intensa explotación agrícola, para impedir el acceso de los animales en los cultivos. En todos los casos que colinden un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, el costo de la cerca será cubierto por el ganadero y la conservación por ambos. Sí colindan entre sí predios dedicados a la ganadería, el costo de la cerca que los divida y su conservación deberá ser cubierta por ambos en partes iguales. Es obligatorio construir parrillas o guarda ganados en

los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Cuando existiere desobediencia en cuanto a la construcción de la cerca o cerco divisorio, el asunto será sometido al estudio y resolución arbitral de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, Oyendo la opinión de la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 111: *Es potestativo marcar con pintura, grabados o procedimientos similares a el alambre que se dedica a cercar, a cuyo efecto los propietarios de los terrenos, registraran las marcas en la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, reportando a la misma dependencia en cada caso, la cantidad de alambre que va a utilizar, nombre del predio o del rancho donde va a ser instalado.*

ARTÍCULO 112: Los propietarios poseedores, arrendatarios, ejidatarios o usufructarios de pastizales, tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impiden el acceso de animales a sus predios o que salgan de las mismas según el caso.

ARTÍCULO 113: Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, independientemente de lo que se aproveche o no, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen.

ARTÍCULO 114: Los equinos que repetidamente se internen en predios ganaderos, brincando o destruyendo los cercos, se considerarán bravíos y podrán ser sacrificados por el orden de la Autoridad Municipal correspondiente, si a su juicio es procedente y de acuerdo con las pruebas aportadas. Los ganaderos que en su asiento de producción tengan equinos no domesticados se considerarán bravíos y serán sancionados en los testimonios establecidos en el capítulo correspondiente de la presente ley. Si se tratare de animales con alto potencial genético o de razas finas, se impondrá a su propietario una multa de conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 115: Las instalaciones industriales, comerciales o de cualquier otro giro, ubicadas en zonas ganaderas y que además utilicen sustancias tóxicas, tanto para la salud de la población, como para el bienestar de los animales, deberá cercar el predio que las delimite, de tal manera que las especies animales objetos de esta ley no se introduzcan, evitando que estas ingieran dichas sustancias o sus desechos.

ARTÍCULO 116: Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos donde transiten, aun cuando se encuentren abiertas. La infracción a este precepto será sancionada por las autoridades municipales con multa de hasta cien veces de salario mínimo vigente en el estado.

ARTÍCULO 117: Cuando existan dos predios colindantes y el ganado de uno invada al otro terreno, el dueño o encargado del predio invadido deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, quien de común acuerdo con los dueños o encargados de los predios, procederá a hacer corridas con objeto de desalojar al ganado del predio invadido, Si la invasión causa daños, la autoridad municipal llevara al animal dañero al lugar propio del lugar, donde permanecerá hasta que se efectúe el pago de los daños. De repetirse la invasión anterior, la autoridad municipal obligará a las partes interesadas a construir las cercas divisoras necesarias y el costo de estas se cubrirán en forma prevista por el artículo 110 de la presente ley.

ARTÍCULO 118: *Los propietarios de los animales dañeros pagaran los daños ocasionados por éstos; la cuantía del daño se estimara por convenio entre las partes y en el caso de que no lleguen a un acuerdo, aceptarán el arbitraje de la directiva de la Asociación Ganadera Local, si la hubiera y en el caso de no haberla el de la autoridad municipal cuyo fallo traerá apegada la ejecución y en el caso de incumplimiento la parte favorecida recurrirá en tal vía la Coordinación de Desarrollo Rural.*

ARTÍCULO 119: Las cuotas de sostenimiento de animales dañeros serán pagadas por sus propietarios. Cuando el dueño de los animales dañeros proporcionen fianza a satisfacción de la Autoridad Municipal, quien deberán oír al dueño del predio afectado, para garantizar el pago de los perjuicios los animales no deberán conducirse al corral municipal (corral de consejo).

CAPÍTULO VIII

DEL MEJORAMIENTO DE LOS ANIMALES Y/O GANADO

ARTÍCULO 120: El Gobierno del Estado por conducto de la secretaría, propugnará por establecer un sistema estatal del Mejoramiento Genético, de acuerdo con las necesidades de la ganadería y avicultura local determinando las especies, razas y variedades más adecuadas, zootécnica y económicamente para cada zona o región de la entidad. Dicho sistema se organizará con la participación de los ganaderos, así como las empresas de interés público.

ARTÍCULO 121: Para los efectos del artículo anterior se considera mejoramiento genético:

- I.- Promover la inseminación artificial, sexado de semen y transferencia de embriones en los animales.
- II.- Promover la cría de animales de registro de las razas que más se presenten en las distintas regiones del estado, independientemente de las especies.
- III.- Promover el canje de animales mestizos por animales de raza mejor o incluso de raza pura para todas las especies.
- IV.- Todos los programas de tecnología genética avanzada, tanto de organismos federales, estatales, de investigación y de educación, que tengan como resultado el mejoramiento genético de las especies domesticas productivas.
- V.- Estaciones de monta directa.
- VI.- Capacitar y adiestrar personal en todas las ramas de la zootecnia.

ARTÍCULO 122: *Los centros productores de semen y embriones se encargaran de;*

- I.- Alimentar y mantener en condiciones óptimas (físicas y sanitarias) a los sementales, madres y madres receptoras que tengan a su cuidado.
- II.- Empajillar, clasificar y sexar el semen y embriones que se obtengan de los animales.
- III.- Proporcionar a los bancos de semen y embriones, por conducto de las asociaciones ganaderas locales, las dosis que le sean solicitadas, al precio que fije el Gobierno del estado, a través de la Dirección General de Planeación y Fomento Agropecuario y de Recursos Hidráulicos.
- IV.- Proteger las crías de los animales selectos.

ARTÍCULO 123: Los centros de monta directa, bancos de semen y embriones tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Proporcionar a los ganaderos, servicios de inseminación artificial, sexado de semen y transferencia de embriones o de monta con sementales de razas puras o mejoradas.
- b) Seleccionar a las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros.
- c) Hacer demostraciones practicas sobre bromatología y alimentación racional.
- d) Prestar servicios de Medicina Veterinaria, Investigación y Enseñanza Zootécnica.
- e) Cooperar en la implementación de medidas sobre Higiene Veterinaria.
- f) Proteger a las crías de los ejemplares selectos de razas puras.

ARTÍCULO 224: Las estaciones de cría y los centros reproductivos de sementales, los centros de monta directa, bancos de semen y embriones, estarán al cuidado del Gobierno del estado y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los anteriores estarán dirigidos técnicamente por un Médico Veterinario con Cedula Profesional, cuya designación hará el ejecutivo del estado.

ARTÍCULO 125: Todos los ganaderos afiliados a las Asociaciones Ganaderas, tendrán preferencia para gozar de los servicios que se establezcan conforme a este capítulo.

ARTÍCULO 126: Los animales de registro que se dediquen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario con Cedula Profesional para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada seis meses y se enviará el certificado médico (Chequeo o correspondiente al Gobierno del Estado). En caso de no presentarse los certificados de que se trate o que los animales pierdan alguna de sus cualidades características se cancelara el registro.

ARTÍCULO 127: La coordinación de Desarrollo Rural de acuerdo con su disponibilidad presupuestaría, implementará un programa permanente de cambio de animales mestizos por animales de raza, para quienes más convenga en coordinación con la Asociación Ganadera Local a través de sistemas siguientes:

I.- Semental Fino; Viejo por Nuevo: dos quilos de viejo por un kilo de nuevo.

II.- Semental Fino Viejo; por semental Mestizo "criollo": Kilo por Kilo.

III.- La coordinación de Desarrollo Rural podrá implementar otros tipos de canje.

ARTÍCULO 128: La Coordinación de Desarrollo Rural en coordinación con la Asociación Ganadera Local, podrá prohibir a los ganaderos el apareamiento de sementales mestizos y en caso de controversia se pedirá opinión a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, siendo obligatorio la castración de animales mestizos en zonas donde se aplique el programa de mejoramiento genético.

CAPÍTULO IX

DE LAS VÍAS PECUARIAS, AGUAJES Y ABREVADEROS DE USO COMÚN

ARTÍCULO 129: Se consideran vías pecuarias, los caminos, las veredas y en general todas las rutas pecuarias establecidas por la costumbre que sigan los

animales para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general los que siguen en sus movilizaciones de una zona ganadera a otra, entre zonas de inspección ganadera o predios colindantes.

ARTÍCULO 130 Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios la servidumbre de caso correspondiente. Compete al ejecutivo la modificación de su ubicación, su supresión y la creación de nuevas, oyendo a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

ARTÍCULO 131: Solamente la coordinación de Desarrollo Rural, por conducto de la autoridad municipal, podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, previo acuerdo de los propietarios de los terrenos afectados y oyendo la opinión de la Unión Regional Ganadera.

ARTÍCULO 132: Los aguajes y abrevaderos para ganado deberán cercarse debidamente con piedra o alambre de púas, para evitar la introducción de semovientes al agua para beber. Para ello en cada caso deberán construirse las atarjeas convenientes para el ganado. El costo de los mismos será a cargo de los propietarios de los aguajes o de los ejidatarios y de los ganaderos que los usufructúan.

No se hará cultivo alguno es o valla que impida el libre acceso de los animales a los abrevaderos de servicio común, quedando sin responsabilidad el propietario del ganado por los daños que en el tránsito para abrear causen en terrenos no cercados o protegidos.

ARTÍCULO 133: *Toda persona ésta obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigado penalmente por el delito de daños quien los destruya o deteriore.*

ARTÍCULO 134: *Durante el tránsito de los animales, podrán estos utilizar el agua que se encuentren durante su trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de aguas de presas particulares se requerirá convenio previo con el propietario de la misma; en el caso de desacuerdo, intervendrá la Autoridad Municipal, la Asociación Ganadera Local respectiva y la coordinación de Desarrollo Rural, para fijar las bases del convenio, tomando en cuenta las costumbres del lugar.*

ARTÍCULO 135: Los cultivos que se encuentren a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos, deberán ser cercados o

protegidos por cuentas de sus respectivos propietarios quedando sin responsabilidad el propietario del ganado por los daños que el tránsito de ellos para abrear, causare en terrenos no cercados o protegidos.

ARTÍCULO 136: Quienes haciendo uso de la servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen animales a través de predios ajenos, deberán abstenerse y pastarlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que causen.

ARTÍCULO 137: *No se hará uso de agua de los abrevaderos con capacidad para este solo objeto, para riego de cultivos agrícolas.*

ARTÍCULO 138: No pagaran pastos ni agua, los dueños de los animales que se dediquen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos servicios.

CAPÍTULO X

DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, INSTALACIONES GANADERAS Y PREDIOS.

ARTÍCULO 139: La inspección de animales, sus productos y subproductos, instalaciones ganaderas, será obligatorio para los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes de la inspección antes de documentar su movilización, sacrificio, industrialización, comercialización y ubicación para;

- I.- Comprobar la propiedad o posesión.
- II.- Verificar el cumplimiento de las NOM's en Materia de Sanidad Animal.
- III.- Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.
- IV.- Verificar la inocuidad y sanidad de los mismos.
- V.- Revisar el traslado de pieles que se realice con su documentación que ampare su propiedad o procedencia legal correspondiente.

ARTÍCULO 140: La inspección se practicará;

- I.- En los animales que se encontré en campo y/o estabulados.
- II.- En los animales de tránsito.
- III.- En los animales que se van a sacrificar.
- IV.- En los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos.
- V.- En los establecimientos donde se beneficien o industrialicen sus productos y subproductos de origen animal.

VI.- A solicitud de cualquier comunidad o ejido para realizar realeos estacionales, contar con sus exigencias, eliminar ganado improductivo y arrear los animales de propiedad de comunidades vecinas.

VII.- Casetas de inspección ganadera que para efecto determina la autoridad.

VIII.- Estaciones cuarentenarias.

IX.- En los rastros o mataderos municipales autorizados, donde son sacrificados los animales, talabarterías, tlapalerías, y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos de los animales, incluyéndose en estos; Hoteles, Restaurantes y demás establecimientos similares.

X.- En las granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios, en los club hípicas y/o cuadras.

XI.- En los puntos de entrada así el interior del país, como son Puertos, Aeropuertos, Puertos Marítimos, Fronteras, Puntos Ferrareos, y de así como la 2ª y 3er barreras de defensa de sanidad animal.

XII.- En lugares de ubicación de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, de sedimentación y envasado.

XIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan.

XIV.- En las exposiciones de animales, subastas, en las carreras de caballos, en las peleas de gallos (Palenques), peleas de perros y otros.

XV.- Los demás casos y eventos en los que se requiera.

ARTÍCULO 141: Son facultades, deberes, atribuciones y obligaciones de los inspectores de animales;

I.- Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para animales, productos, subproductos y así como los documentos requeridos conforme a la ley de Sanidad Animal.

II.- Inspeccionar ganado, animales domésticos o por domesticar, aves, productos y subproductos en tránsito para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización.

III.- Detener o inmovilizar animales, productos o subproductos que no puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan con la normatividad sanitaria vigente, dando aviso a las autoridades sanitarias, Autoridad Municipal o Ministerial según corresponda.

IV.- Verificar que el sacrificio de animales se realice en rastros o establecimientos Autorizados y que cumplan el mínimo de requisitos sanitarios que señale la Secretaría de Salud.

V.- Inspeccionar todo asiento de producción, procesamiento o explotación de cualquier especie pecuaria, productos derivados y subproductos para que cumplan las prescripciones sanitarias y legales que incluye; Tenerías, Curtidurías, Saladeros, rastros, comercio de pieles, empacadoras, carnicerías, mercados, depósitos frigoríficos, pasteurizadoras, tiendas departamentales, entre otros.

- VI.- Inspeccionar, constatar, certificar y dejar en depósito los animales mostrencos y dar fe de los remates o venta de tales animales.
- VII.- Dar aviso a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la aparición de cualquier enfermedad y condiciones que pongan en riesgo la salud de los animales en su área de influencias.
- VIII.- Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito de los animales, sus productos y subproductos.
- IX.- Respetar y hacer respetar las disposiciones federales en materia de ganadería y salud pública y todas aquellas disposiciones sanitarias propuestas por el gobierno estatal.
- X.- Realizar un cobro respecto por la expedición de documentos oficiales y entregar el recibo o documento referido.
- XI.- Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas, cercas e instalaciones pecuarias, causadas por el ganado.
- XII.- Dar fe de los remates o subastas de animales mostrencos o dañeros.
- XIII.- Evitar presentes en los realeos de ganado solicitados y autorizados a los ejidos y comunidades dentro de su ámbito de responsabilidad.
- XIV.- Coordinar con los mostrenqueros de su zona de competencia al arreo de animales dentro del derecho de vías de caminos.
- XV.- Impedir que se hagan embarques de animales por ferrocarril u otra vía de comunicación mientras no presente los documentos que de acuerdo con esta ley comprueben su legítima propiedad, la guía sanitaria, guía de tránsito y en su caso el pago del impuesto correspondiente.
- XVI.- Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro; exigiendo los documentos que conforme a la ley comprueben su propiedad.
- XVII.- Dirigir, ordenar y vigilar las corridas y velas generales de los animales.
- XVIII.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente ley, dando cuenta inmediata a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan.
- XIX.- Sujetarse al practicar las visitas de inspección a los dispuesto por esta ley y su reglamento.
- XX.- Supervisar o instruir a los inspectores auxiliares de ganadería e inspectores de rastros, para un mejor desempeño de sus funciones capacitándolos para el reconocimiento de las enfermedades más comunes de los animales y su tratamiento, así como el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- XXI.- Organizar, supervisar y participar en las campañas zoonosanitarias que se establezcan para prevenir, combatir y erradicar las enfermedades infecciosas y/o parasitarias que afecten a los animales, capacitando a los productores para el reconocimiento de las mismas, y disfunción de las normas sanitarias, solicitando el apoyo de las autoridades especializadas en la materia.
- XXII.- Revisar a los animales antes de que se les expida la guía de tránsito.
- XXIII.- Los inspectores serán considerados como agentes auxiliares de la policía rural del estado, para efectos de esta ley.

XXXIV.- Auxiliar a las autoridades forestales y de la fauna en el desempeño de sus funciones de protección a la fauna silvestre.

XXXV.- Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido delito de abigeato, deberá denunciar el hecho al ministerio público, y aportar las pruebas indispensables para la comprobación del cuerpo de dicho delito, y de la responsabilidad de la persona señalada. Igualmente deberá conocer los sistemas de vigilancia implementados en cada uno de sus municipios para prevenir este delito e inquirir los casos de tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión del mismo, dando cuenta de todo ello a la superioridad.

XXVI.- Impedir el tránsito de animales provenientes de lugares donde prevalecen enfermedades transmisibles que representen un peligro para la ganadería local.

ARTÍCULO 142: En el caso del comercio de láctanos (Machos), es necesario que el portador o comprador de los anteriores adquiera un comprobante del establo vendedor y en el caso de que se trate de láctanos (Hembras), tendrá que comprobarse mediante factura firmada por el propietario.

ARTÍCULO 143: Para ser inspector se requiere:

- a) Ser Ciudadano Mexicano en pleno goce de derechos.
- b) Ser de Reconocida Honradez.
- c) No tener Antecedentes Penales.
- d) No ser Tablajero, Introdutor, Acopiador o Comerciante en animales por si o por ínter deposita persona.
- e) Contar con Cédula Profesional de Médico Veterinario, Técnico Pecuario o pasante de éstas.
- f) No ser mayor de cincuenta años.
- g) Nos ser directivo de asociaciones Ganaderas.
- h) Ser propuesto por los ganaderos de la localidad.

ARTÍCULO 144: La secretaría designará inspectores, al igual que su ubicación para cumplir sus funciones, cuando por efectos de restricciones presupuétales, convenios económicos y administrativos o emergencias sanitarias no sea posible cubrir puntos con personal propio, podrá autorizar la operación de inspectores auxiliares nombrados por las Presidencias Municipales, Asociaciones Ganaderas o por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Querétaro, sin que por ello se establezca una relación laboral con la secretaría.

ARTÍCULO 145: De encontrarse alguna omisión o violación al llevarse a cabo la inspección, se levantará el acta correspondiente y se procederá a asegurar y retener los productos, subproductos que tuviesen la irregularidad, poniéndolos de inmediato a disposición de la Dirección de Fomento Agropecuario y

sentando al propietario de los productos y subproductos decomisados, para que en un término no mayor de 24 Horas se presente en la dependencia precitada, para hacer valer lo que conforme a derecho corresponda. Si el interesado no se presentare en el término establecido se le concederá conforme a lo que dispone la presente ley.

ARTÍCULO 146: La secretaría para mantener el control de la movilización designará;

I.- Inspectores Estatales de animales con competencia estatal.

II.- Inspectores de animales, quienes atenderán áreas determinadas con base en un punto de verificación designado.

III.- Inspectores auxiliares, quienes coadyuvaran en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias.

ARTÍCULO 147: En todos los casos de movilización de ganado al realizar el inspector la revisión o verificación, tiene la obligación de anotar al calce o reverso el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

ARTÍCULO 148: Todos los inspectores de animales serán considerados como agentes auxiliares de la policía para los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 149: El ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría determinará el establecimiento de las vías pecuarias en el estado.

ARTÍCULO 150: Quienes realicen movilización de animales para participar en exposiciones, campeonatos cualesquiera, carreras, eventos deportivos, podrán regresarlos a su lugar de origen con solo presentar la misma documentación que ampare su salida, siempre y cuando el regreso de los anteriores sea en termino del evento, teniendo la obligación de llevar acabo su documentación correspondiente, sin menos-cabo del cumplimiento de las normas sanitarias.

CAPÍTULO XI

RASTROS O MATADEROS

ARTÍCULO 151: Para los términos de esta ley se entiende por rastro o matadero, al sitio debidamente acondicionado con las instalaciones indispensables e ideales, para sacrificar y procesar animales destinados al consumo de la población.

ARTÍCULO 152: El sacrificio de los animales para consumo público o particular, secamiento, salazón o industrialización, solo podrá hacerse con los documentos debidamente comprobados, en lugares debidamente

acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, además del previo pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTÍCULO 153: En todo rastro habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal correspondiente, igualmente que para operar deberá contar con la atención de un Médico Veterinario Zootecnista o Profesionista del ramo o con carrera a fin, el cual realizara la inspección ante y post-mortem, evalúe la gestación de hembras gestantes y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias, señalando a la administración los problemas existentes y sus posibles soluciones de acuerdo a los recursos con que se cuente, entre otras cosas, que en el sacrificio de los animales se efectúe de la forma más humanitaria, con el objeto de evitar al máximo el sufrimiento innecesario de los ya entes mencionados.

ARTÍCULO 154: Para ser administrador de un rastro, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector salvo el de ser Médico Veterinario Zootecnista o Técnico Pecuario o bien pasante de las anteriores, pero con su respectiva Cédula Profesional.

ARTÍCULO 155: Los administradores o encargados de los rastros serán personalmente de la legalidad de los sacrificios, que se realicen en los establecimientos a su cargo, y de que se cubran previamente los impuestos o derechos respectivos, estando obligados a llevar un registro en el que por número de orden y fecha, anotarán la entrada de los animales al rastro, procedencia, raza, especie, color, edad aproximada, sexo, fierros o señales, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien lo expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable en caso de que haya, fecha de sacrificio, pago de derechos y reservará una columna para cualquier anotación pertinente llegara a presentarse. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los derechos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es copartícipe de los delitos de Abigeato "robo" de animales o de fraude al físico, según el caso, a cuyo efecto de la autoridad competente hará la consignación respectiva al Ministerio Público.

ARTÍCULO 156: Los libros de registro de los rastros y empacadoras, podrán ser revisados en cualquier tiempo, por los inspectores de ganado para la Autoridad Municipal, Policía Judicial del Estado, por la Dirección de Salud y por las Autoridades Administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos, las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que se descubran o

denunciar a quien corresponda para la corrección o castigo de quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 157: La presidencia Municipal tiene la obligación de reportar mensualmente a la secretaría, previo informe de los administradores de rastros municipales, el movimiento de animales, sacrificios registrados con los datos de registro y estado de salud. El reporte a los presidentes municipales se hará por triplicado y deberá hacerse dentro de los tres primeros días de cada mes siguiente a que corresponden los datos. Se enviará un tanto a la coordinación de Desarrollo Rural del Estado y otro al Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado, indicando en este reporte, el número de animales sacrificados en el mes, especies, razas, sexos, edad aproximada, color, peso total de la canal de los animales sacrificados. Todo lo anterior será sancionado con el visto bueno de la Autoridad Municipal, de encontrar irregularidades, la coordinación de Desarrollo Rural del Estado, hará las investigaciones que juzgue pertinentes de acuerdo con las facultades que le confiere esta ley.

ARTÍCULO 158: *Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras gestantes independientemente de su especie, al igual que animales caquéuticos. El Médico Veterinario o en su caso el administrador del Rastro, tendrá la facultad de permitir el sacrificio de hembras gestantes siempre y cuando previa justificación este sustentada por quien lo amerite.*

ARTÍCULO 159: *Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, y se vaya a destinar para consumo doméstico o sacrificarse para industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la información sanitaria de cualquier Médico Veterinario habilitado legalmente en el ejercicio de su profesión, de no ser así no se deberá autorizar el sacrificio, quien presentará a la propia autoridad las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas, de los animales sacrificados y quien los mando a sacrificar o de quienes los sacrifico, justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.*

ARTÍCULO 160: *Los inspectores de ganadería, directivos de asociaciones o autoridades municipales podrán denunciar irregularidades en la aplicación de los artículos 158 y 159 de la presente ley, sancionándose al infractor con multa de cincuenta a cien veces de salario mínimo vigente en el estado.*

ARTÍCULO 161: *La autorización para la apertura y operación de los rastros, la proporcionará la autoridad municipal, quien será la responsable de que se*

cumplan los requerimientos mínimos marcados por las autoridades, leyes aplicables y por las NOM's con respecto a las instalaciones y funcionamientos.

ARTÍCULO 162: *Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya la necesidad de sacrificarlos en el campo por emergencia, ejemplo; (Distensión abdominal (Meteorismo), Fractura irreducible, heridas en peligro inminente de muerte, cólico, etc.), siempre y cuando no padezcan de ninguna enfermedad infecto-contagiosa y/o parasitaria, que ponga en riesgo la salud de la población animal y/o Humana, los animales podrán ser sacrificados, sangrados y eviscerados sin menos cabo de dar aviso a la Autoridad Municipal, sin que dicho sacrificio se considere fraudulento, debiendo previamente recabarse permiso por escrito del Delegado o Subdelegado Municipal y de la Asociación Ganadera Local de su Jurisdicción.*

ARTÍCULO 163: Todo el que sacrifique animales sin justificar su legal adquisición, será consignado como presunto responsable del delito de abigeato, o de robo de animales, según el caso y se consignará ante el Ministerio Público de acuerdo a las NOM's.

ARTÍCULO 164: Solo podrán sacrificarse los animales sometidos a las instalaciones de sacrificio en un periodo de como:

	Mínimo	y	Máximo	para:
Equinos;	Seis Horas		Doce Horas	
Bovinos;	Veinticuatro Horas		Setenta y dos Horas	
Ovinos;	Doce Horas		Veinticuatro Horas	
Caprinos;	Doce Horas		Veinticuatro Horas	
Aves;	Cuatro Horas		Ocho Horas	

Todo esto con el objeto de efectuar la inspección correcta ante y post-mortem de los animales que van a ser sacrificados, siendo por los administradores de los rastros y/o mataderos, de igual manera dándoles un descanso adecuado, además de dietarlos previas horas al sacrificio.

ARTÍCULO 165: Las carnes productos y subproductos de origen animal, que se encuentren en los establecimientos comerciales y que carezcan de su medio de identificación por parte del rastro "Sello" o documentación que avale su

legítima procedencia, serán decomisados y sus propietarios o poseedores, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por si existiera la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 166: Queda prohibido el sacrificio de los animales para consumo humano sin la debida certificación de la calidad sanitaria; Todo establecimiento para el sacrificio de animales deberá contar con servicios veterinarios el cual será responsable de garantizar la calidad, inocuidad de los productos, subproductos y sus derivados de ellos, a si como del proceso del sacrificio. Para tal efecto, cada establecimiento deberá exhibir el nombre, cédula profesional y autorización legal del profesional responsable; el incumplimiento será sancionado con forme a la presente Ley.

ARTÍCULO 167: El transporte de la canal se realizara única y exclusivamente en vehículo particular de cada establecimiento, el cual deberá estar cubierto por completo, pudiendo o no traer refrigeración.

ARTÍCULO 168: En los lugares donde no existan rastros, la autoridad Municipal deberá llevar un libro de control de sacrificio de animales debiendo reportar mensualmente a la Secretaría y a la Asociación Ganadera Local correspondiente, el movimiento de animales y sacrificios registrados.

ARTÍCULO 169: Se podrán sacrificar animales para la subsistencia de los vaqueros con el permiso del dueño del rancho o de su representante autorizado; Pero en todos los casos deberán conservarse la piel sin desprenderse las orejas, hasta haberla presentado al inspector de Ganado o a la Autoridad civil más cercana.

ARTÍCULO 170: Los rastros Municipales serán los únicos autorizados para sacrificar, procesar y distribuir carnes, vísceras frescas y productos de origen animal o los expedidos de lugares de abasto directamente al público.

ARTÍCULO 171: La autorización para el funcionamiento del presunto rastro o matadero se determinará en base a los siguientes requisitos:

- a) Localización: fuera del área urbana, tan apartado como lo recomienda la legislación en materia sanitaria vigente en el estado, de tres a cinco Kilómetros y lo permitan las vías de comunicación de tránsito permanente, primarias y secundarias.
- b) Edificio: especialmente construido para el efecto o condicionado apropiadamente con la secciones, anexos, instalaciones y obras complementarias que garanticen su funcionalidad y la fluidez de actividades conforme a la capacidad inmediata y potencial del sacrificio.

- c) Servicios: contar con la energía eléctrica del servicio público y de planta propia, incluyendo transformador, agua potable o a presión con tanque de almacenamiento bajo y de distribución elevada, drenaje y desagüe propio, con sistemas de recuperación o de control sanitario, área de carga y descarga, corrales para diferentes especies y abrevaderos. En todo caso se estará a lo dispuesto en los planes de desarrollo urbano municipal y estatal, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 172: Queda estrictamente prohibido permitir la introducción de animales enfermos a los rastros de la identidad, el administrador vigilara que se cumpla fielmente esta disposición.

ARTÍCULO 173: En todos los rastros del estado se practicara, inspección sanitaria de vísceras y canales, las que serán selladas por el inspector que la realice antes de autorizar su distribución a los expendios públicos o sus ventas directas.

ARTÍCULO 174: Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros de animales muertos, estos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento, mostrando su documentación correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LOS SELLOS OFICIALES

ARTÍCULO 175: Los sellos para el marcado de las canales y vísceras, serán metálicos y de rodillo para marcar las canales en diferentes regiones del cuerpo, siendo desde los miembros traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, numero oficial de registro, ubicación del establecimiento y las palabras:

- a) Inspeccionado y aprobado.
- b) Inspeccionado y/o decomisado.

Las tintas empleadas serán para todos los rastros, debiendo ser estas indelebles y no ser toxicas, para el consumo de la población.

ARTÍCULO 176: Las tintas para el marcado de canales y/o vísceras serán de color azul violeta para todos los órganos y canales frescos o industrializados, que habiendo sido aprobados como sanos, se detienen para el consumo ya sea para su introducción del país o para su exportación, se utilizara tinta de

color verde, para todos aquellos órganos o canales decomisados no aptos para su consumo.

ARTÍCULO 177: El proceso del sellado, marcado o rotulado de la canal y/o vísceras deberán hacerse bajo la responsabilidad del administrador del rastro única y exclusivamente. La tinta, sellos, marcadores, artefactos y demás útiles necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardaran bajo llave en compartimientos seguros, quedando bajo la responsabilidad del administrador del rastro.

ARTÍCULO 178: La carne o sus productos que por naturaleza o tamaño no puedan ser marcados, sellados o rotulados y que hayan sido inspeccionados y aprobados pueden transportarse en envases cerrados que lleven la leyenda de “inspeccionado y aprobado”.

ARTÍCULO 179: La fabricación de sellos oficiales, registradoras y fechadoras, para el uso oficial de la inspección de ganadería de los programas de clasificación de productos pecuarios y de la inspección pecuaria, solo serán autorizadas por la Secretaría del Fomento Agropecuario, procurando que no ofrezcan una inspección dudosa respecto a su significado y que las letras y número sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

ARTÍCULO 180: Queda prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos oficiales, registradoras o fechadoras, sin orden expresa de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado.

CAPÍTULO XIII

DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 181: Para los efectos de esta ley, se considera movilización, el embarque, transporte o arreo de animales y cambio de animales entre agostaderos, así como el transporte de sus productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el interior o el exterior del País, Estado, de un Municipio a otro, así como de un Ejido a otra Comunidad.

ARTÍCULO 182: Toda conducción de animales y pieles deberán ampararse con los siguientes documentos: Guía sanitaria expedida por el comité para el fomento y Protección Pecuaria del Estado, S. C., Guía de transito, expedida por la Asociación Ganadera Local o Presidencia Municipal, A la guía se le anexarán los recibos que acrediten el pago de impuestos y derechos correspondientes, la solicitud de movilización y certificado zoonosanitario que

establece la Ley Federal de Sanidad Animal, bajo ningún concepto, se permitirá la movilización de animales y pieles que transiten sin documentación oficial, expedida por la asociación Ganadera a la que se encuentra afiliado el productor.

ARTÍCULO 183: Las guías de tránsito estarán numeradas progresivamente, serán proporcionadas por las asociaciones locales o Inspectores de Ganado, las guías se expedirán por triplicado, el original para el interesado o transportista, una copia para el inspector y otra para la secretaría a quien se entregara con el informe mensual de actividades.

ARTÍCULO 184: Toda guía de tránsito contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del remitente.
- b) Predio o lugar de procedencia.
- c) Nombre del destinatario y lugar de destino.
- d) Número o cantidad de animales que se movilizan, "Con número y letra.
- e) Especie, Raza, Sexo y Edad Aproximada de los anteriores.
- f) Marca y número de su registro de cada uno.
- g) Fines de su movilización.
- h) Características del Vehículo como, marca, modelo y serie de placas.
- i) Ruta a seguir durante su trayecto.
- j) Vigencia y.
- k) Los demás de la Asociación juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 185: Todos los animales que transiten en el ámbito estatal o fuera sin estar amparados por la guía de tránsito de que tratan los artículos presentes, será detenido con la intervención de los inspectores de Ganado, La Asociación Ganadera Local, respectiva o por la policía ministerial o judicial Federal, en tanto que se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al agente del ministerio público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones. Si el conductor de ganado comprueba la legítima procedencia de los animales podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 186: Queda estrictamente prohibido desplazar o movilizar animales caminando durante la noche sin autorización expresa y por escrito de las autoridades encargadas de expedir guías de tránsito. La Autoridad deberá constatar la guía correspondiente; La infracción a este precepto se castigara con multa de cien a quinientas veces de salario mínimo vigente en el estado o con prisión de siete a quince días.

ARTÍCULO 187: Todos los animales que se utilicen para transporte, principalmente los caballos, (de carretas) que se utilizan de tiro en las

comunidades, deberán presentar su certificado zoosanitario donde conste que susodicho animal esta prevenido contra todas las enfermedades que existan en su región, con el objetivo de no diseminar las anteriores en su caso.

ARTÍCULO 188: Queda estrictamente prohibida la movilización de animales con enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, que pongan en riesgo a la salud de la población y de así como el bienestar de los animales, si el conducirse de una partida hacía otra se enfermase alguno de los animales toda la partida será restringida de su movilización, en el lugar más inmediato, puesta en observación, aislándose los animales enfermos de los animales aparentemente sanos.

La reanudación de la marcha será permitida cuando la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o el comité para el fomento y Protección Pecuaria del Estado, S. C., o a la Coordinación de Desarrollo Rural lo Autorice, siempre y cuando tenga los documentos en regla.

ARTÍCULO 189: *Todos los animales que se transporten deberán moverse en unidades que permitan la visión de los mismos, en caso contrario se desembarcará para su correcta inspección correspondiente.*

ARTÍCULO 190: Las guías de tránsito tendrán una vigencia de siete días; los documentos señalados en los artículos anteriores, tendrán validez para una sola movilización de especies, productos y subproductos, que se trasladan por cada unidad de transporte en su capacidad total o parcial, o de las que integran cada lote que se movilice por arreo, exceptuando aquellos que se movilicen para realizar cualquier deporte y/o evento.

ARTÍCULO 191.- Las guías de tránsito tendrán una vigencia de siete días naturales después de ser expedidos por la Asociación Ganadera Local y/o la Secretaría.

ARTÍCULO 192: No podrán transportarse, cuernos, pieles, carne y demás productos derivados de origen animal, si no están debidamente amparados con los documentos que comprueben la propiedad, expedidos por la autoridad correspondiente, las guías sanitarias y de tránsito.

Las infracciones a este precepto se sancionarán con multas de diez a cincuenta veces de salario mínimo vigente, sin perjuicio de su consignación cuando impliquen la comisión de algún delito a las autoridades competentes.

Los vehículos a que este precepto se refiere serán directamente afectados, al pago de las sanciones en que se incurra a un cuando su propietario no lo sea, de los artículos transportados.

ARTÍCULO 193: *Para la movilización de los animales dentro de un mismo municipio se realizara con los siguientes documentos; Si en su trayecto es necesario pasar por casetas de inspección, será necesario sacar la guía de transito, la cual será extendida por la Asociación Ganadera Local o en la Secretaría, de lo contrario solicitar a la Presidencia Municipal, que extienda un documento el cual amparara dichos animales de su legal procedencia y propiedad.*

CAPÍTULO XIV

DE LA VENTA DE CARNE Y PIELES

ARTÍCULO 194: En beneficio de la salud publica, el sacrificio, la distribución, la venta o expendio y en general todo tipo de manejo de carne fresca o seca y vísceras, debe realizarse precisamente en los lugares autorizados al efecto por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 195: Para toda persona que sacrifique animales para la preparación de cecina, tasajo, morcilla o moronga, chorizo, longaniza, embutidos, salazones y otros similares, deberá hacer solicitud especial a la autoridad Municipal correspondiente, previo visto bueno del administrador del rastro, para que se le otorgue el permiso necesario, se le concederá previa justificación de la legal procedencia de los animales y la comprobación del buen estado de Salud de los mismos.

ARTÍCULO 196: La conducción de carnes secas o frescas, vísceras, pieles, carcasas, residuos, animales, carnes frías, cecina, barbacoa, carnitas, canales y derivados en general, deberá apegarse a los lineamientos establecidos por la dirección de salud debiendo ampararse por los documentos expedidos por las autoridades competentes del lugar de su procedencia, en los términos del artículo 155 de esta ley; la guía de transito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al transito de animales.

ARTÍCULO 197: Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles, por ningún motivo aceptaran pieles que no estén amparadas con los documentos que ordena el articulo anterior, debidamente certificadas por la Autoridad Municipal del Lugar de origen. Quien infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, serán sancionados con multa de veinte a cien veces de salario mínimo vigente, sin perjuicio de su consignación a la autoridad competente en caso de delito.

ARTÍCULO 198: La propiedad de las pieles se acredita:

- a) *Con la documentación en que figuran los fierros, marcas o señales, tatuajes y demás medios de identificación de los animales*
- b) *Con los documentos o certificados de inspección legal previamente cancelada, en donde se hace constar la fecha de sacrificio por el administrador del rastro municipal, estando firmado y sellado por el mismo*
- c) *Las que introduzcan de otros estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia debidamente certificado por las autoridades del lugar de origen, siendo esto del interior del país*
- d) *Para pieles, productos o subproductos en el caso de que provengan de importación, se deberá presentar además el permiso de importación expedido por las Autoridades Federales Competentes.*

ARTÍCULO 199: *Las personas que se dediquen a la manufactura de soguillas, riendas y demás artículos de los cueros crudos como materia prima, deberán exigir y conservar los documentos correspondientes de propiedad para justificar, llegando el caso, a la legal procedencia de las pieles.*

ARTÍCULO 200: *Las carnicerías y expendios de carnes quedaran sujetas a inspección por los inspectores de ganadería del estado, a los centros de salud y los correspondientes de las Asociaciones Ganaderas Locales.*

ARTÍCULO 201: *La dirección de control Agrícola y Ganadería llevara un registro de las carnicerías y expendios de carnes establecidos en los diferentes Municipios del Estado cuyo registro se efectuara a través de la Asociación Ganadera Local.*

ARTÍCULO 202: *Para preservar la fauna silvestre en el estado de Querétaro, queda prohibida la compraventa y movilización de pieles de las especies en peligro de extinción o en época de veda.*

ARTÍCULO 203: *Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles, peleterías, reportaran a la Asociación Ganadera Local y a las autoridades municipales en los plazos y formas que están fijen y proporcionen, el movimiento de pieles que hubiera registrado en su establecimiento con los datos que arroje el registro que están obligados a llevar. No podrá funcionar ninguna curtiduría, saladeros de pieles o peleterías sin previo permiso de la coordinación de Desarrollo Rural y Presidencia Municipal,*

a quienes se les darán datos por escrito proporcionados por la Autoridad Municipal y Asociaciones Ganaderas Locales.

Los dueños o encargados de curtidurías, saladeros de pieles y peleterías quedan obligadas a llevar un registro de las pieles que reciban, en el que anotaran por orden los siguientes datos:

- a) Fecha de entrada.
- b) Cantidad por especies.
- c) Lugar de procedencia.
- d) Nombre del vendedor.
- e) Número, fecha de la guía y demás documentos.
- f) Marca o señal de las pieles.
- g) Otros datos que juzgue pertinentes la Coordinación de Desarrollo Rural.

CAPÍTULO XV

INDUSTRIA Y GANADO LECHERO

ARTÍCULO 204: Se declara de interés público la organización y fomento de los hatos, rebaños productores de leche, con el fin de abatir las erogaciones que se hacen para obtenerla de otras entidades.

El gobierno del estado a través de la coordinación de Desarrollo Rural dictara las medidas que juzgue necesarias para reglamentar la venta y distribución de leche bronca y demás productos y subproductos.

ARTÍCULO 205: La coordinación de Desarrollo Rural, tendrá a su cargo, la vigilancia de las empresas lecheras y llevara un libro de registro con especificaciones de los elementos y materiales que la integren, superficie de los terrenos en que están establecidas precisando si se trata de propietarios, arrendatarios o poseedores, el número de cabezas de animales lecheros, la naturaleza de las construcciones, el nombre de la persona física o moral, propietario u organizadora de la explotación y/o empresa. Lo anterior se observa sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 206: Los propietarios de las empresas lecheras en el estado están obligados a registrarse: Ya sea en la Presidencia Municipal del lugar de su ubicación o en la Coordinación de Desarrollo Rural y a proporcionar todos los datos a que se refiere el artículo anterior y las que soliciten las autoridades mencionadas, lo que deberá hacer dentro de un lapso de 60 días establecidos al entrar en vigor la presente ley.

ARTÍCULO 207: El registro de las empresas lecheras a que se refiere el artículo anterior será gratuito.

ARTÍCULO 208: Se entiende por hatos y/o rebaños lecheras las razas: Holstein Fresian, Jersey, Guernsey, Arshire, Suiza, Shorthorn y sus cruzas para las especie Bovina; Sannen, Alpina Francesa, Toggenburg, La mancha, Granadina, Nubia, Murciana y las cruzas de estas para los rebaños caprinos; Las ovejas y todas aquellas especies productoras de leche.

ARTÍCULO 209: Productor de leche, es la persona física o moral que se dedique a la explotación de las especies y razas de animales anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 210: Se consideran empresas lecheras en el Estado de Querétaro, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas, formadas por tierras propias, poseídas o arrendadas, animales lecheros, edificaciones y maquinaria u otros implementos que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y produzcan o industrialicen la leche y sus derivados.

ARTÍCULO 211: Se entiende por establo el lugar o local adecuado para el alojamiento y explotación de animales lecheros que llenen los requisitos sanitarios que exige la Dirección de Salud y que establece la Ley General de Salud, La Ley de Salud del Estado y su reglamento correspondiente y además cuente con los siguientes departamentos:

- a) Sala de Estabulación.
- b) Sala de Ordeña (La cual tendrá puertas y ventanas de tela de alambre).
- c) Sala de maternidad y/o partos.
- d) Becerreras y/o Desahijaderos en su caso.
- e) Hospital.
- f) Patio de descanso y/o asoladero.
- g) Toriles.
- h) Bodega para forrajes y granos.
- i) Baño de inmersión (Manga de acopio, Tina y Escurridero).
- j) Área limpia y sucia para servicio del personal.
- k) Sanitarios para el personal.

ARTÍCULO 212: Se entiende por ganado estabulado a los animales que pernoctan las veinticuatro horas en el establo y semi-estabulado a los animales que pernoctan diariamente en el establo pero que se mantienen en el campo durante el día.

ARTÍCULO 213: Se entiende por ordeño de campo, la que se haga fuera del establo.

ARTÍCULO 214: Los establos serán independientes de las habitaciones, con acceso directo a la vía pública y los cuales quedaran ubicados fuera de las zonas urbanas.

ARTÍCULO 215: Los establos destinados a la producción de leche ya sea de vaca, cabra u oveja, deberán llenar los requisitos que señala esta ley, y las que fijen la dirección de Salud y la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 216: Los establos que cuenten con más de cincuenta vientres de ordeña deberán contar con Un Medico Veterinario responsable, para los efectos y el cumplimiento de las leyes sanitarias y su reglamento.

ARTÍCULO 217: Para los efectos del artículo anterior el Medico Veterinario responsable de la explotación deberá tener cedula profesional, cumplir y hacer cumplir con lo enunciado en la presente ley, Ley general de Salud, Ley de Salud del Estado y su reglamento.

ARTÍCULO 218: El incumplimiento de lo anterior será sancionado con multa de diez a cien veces de salario mínimo vigente en el estado.

ARTÍCULO 219: Para los efectos de esta ley, se considera como leche; El producto integro de la deyección procedente de la glándula mamaria de cualquier especie animal hembra, sana, obtenida durante su lactancia, previa de ser calostro.

ARTÍCULO 220: La leche de cualquier especie animal hembra, para que pueda ser apta para el consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos que establece la Dirección de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 221: Las organizaciones, asociaciones ganaderas y organizaciones ganaderas especializadas, promoverán el establecimiento de plantas pasteurizadoras, esterilizadoras, ultrapasteurizadoras y otras, en el estado de Qro.

ARTÍCULO 222: En las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de las anteriores o bien no sea suficiente su abastecimiento,

así como de sus productos y subproductos para el consumo de la población, se sujetaran a las normas y controles de la ley general de salud, ley de salud en el estado y reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 223: Para efectos de esta ley se considera la clasificación de las leches; Leche entera “Bronca”, Leche de hospital “Leche con antibióticos”, Sustituto de leche, Calostros Fermentados, Leche de transición, y las que determine la ley general de salud en el estado y su reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 224: Para el transporte de la leche, se deberá recabar autorización a través de la asociación Ganadera Local o de la Unión Ganadera Regional y la Dirección de Salud, El repartidor deberá ampararse con una nota de remisión del productor, que contenga los datos del Registro Federal de causantes.

ARTÍCULO 225: Las distancias para transportar leche dependerán para cada tipo de sus usos, las cuales serán determinadas por las autoridades sanitarias con el visto bueno de la coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 226: Los fabricantes de productos, subproductos y sus derivados de la leche, deberán solicitar el permiso respectivo, a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, y de las Autoridades Sanitarias Federales, acompañado del registro correspondiente, además de exigirles la guía sanitaria de productos de origen animal.

ARTÍCULO 227: Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios de los establos, los transportadores, los propietarios y encargados de los expendios, serán motivo de denuncia ante las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes, la venta de las anteriores, con el fin de que se inicie la acción que proceda, en contra del o las personas responsables.

ARTÍCULO 228: Con el interés de preservar la salud tanto para la población como para los animales, todos los animales de la explotación lechera deberán someterse y estar escritas a las pruebas por la campaña nacional para la prevención, control y erradicación de las enfermedades, principalmente: Brucelosis y Tuberculosis de ambas especies, en los términos de las NOM`s.

ARTÍCULO 229: Las medidas para el control de la leche comprenderán:

- I.- Controlar la producción de leche líquida que se genere en el estado así como de toda aquella que ingrese al mismo.
- II.- La clasificación de la leche

III.- El establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras y la realización de cuencas lecheras, al igual que su producción e industrialización

IV.- La organización e integración de los productos de leche a base a las necesidades de la planificación agropecuaria

V.- Asesorar al personal que se dedica a la producción e industrialización de la leche

ARTÍCULO 230 El personal de la secretaría de salud realizara la inspección sanitaria general, en establos, plantas industriales, centros de acopio y expendios de productos, subproductos y derivados, dicha inspección será a través de muestras y análisis químico-bacteriológicos y otros, cuando en ejercicio de sus funciones el personal observe transgresiones a la ley de salud estatal, deberá dar aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 231: Todos los productores deberán estar agrupados en las Asociaciones Ganaderas Especializadas correspondientes, las cuales deberán estar legalmente constituidas y pertenecer a la Unión Regional Ganadera.

ARTÍCULO 232: Para los productores de leche procedentes de ovinos y/o caprinos en el Estado, Formaran Asociaciones Ganaderas Locales como sean necesarias, pero no más de una asociación por municipio. Los cuales Gozaran de los beneficios otorgados a los asociados.

CAPÍTULO XVI DE LA PORCICULTURA

ARTÍCULO 233: Se considera porcicultor para los efectos de esta ley, a toda persona física o moral, que siendo propietario de cerdos realice funciones de cría, engorda y mejoramiento en explotación, con instalaciones adecuadas ya sean propias o arrendadas.

ARTÍCULO 234: Se considera:

- a) Porcicultor criador; Toda persona que sea propietaria de un pie de cría con un mínimo de 10 hembras con o sin semental, sujetando su explotación de planes de mejoramiento
- b) Porcicultor engordador; Quien se dedique a explotar cerdos destinados a aumentar de peso para enviarlos al sacrificio
- c) Porcicultor colectivo; Quien se dedique a la explotación de razas puras

Los porcicultores pueden dedicarse a una o varias ramas de explotación, según convenga sus intereses

ARTÍCULO 235: Son obligaciones de los porcicultores;

- a) Estar registrado y/o pertenecer a la Asociación Local de Porcicultores de su jurisdicción.
- b) Que la granja o zahúrdas estén ubicadas fuera de la zona urbana.
- c) Solicitar su registro ante la presidencia municipal de su ubicación por conducto de la asociación local respectiva.

ARTÍCULO 236: Las personas que se dediquen a las actividades porcícolas en menor escala que las señaladas a los porcicultores, deberán solicitar autorización de la Presidencia Municipal de su ubicación, pudiendo pertenecer, a la asociación local de porcicultores de su jurisdicción y gozar de los beneficios otorgados a los Asociados.

ARTÍCULO 237: Las presidencias municipales otorgaran el permiso a las personas que tengan explotaciones porcícolas, siempre y cuando no se encuentren dentro de la zona urbana y satisfagan los requisitos de sanidad e higiene, además tener instalaciones adecuadas, sin causar perjuicio y molestias al vecindario.

ARTÍCULO 238: El registro de las explotaciones o productores no causara pago por ningún motivo alguno, y el cual deberá conservarse para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 239: Las asociaciones de porcicultores podrán intervenir en todo asunto, situación o controversia que surja en relación con la porcicultura, tanto en materia de sanidad, movilización y comercialización, coordinándose con las autoridades correspondientes para determinar las medidas y acciones tendientes a dar solución a cada caso específico.

ARTÍCULO 240: *Quienes realicen actividades porcícolas sin sujetarse a la normatividad en la materia, se harán acreedores inicialmente a un apercibimiento por parte de la secretaría de hacer caso omiso a este, se procederá a imponer las sanciones previstas en el apartado correspondiente de la presente ley y su reglamento.*

ARTÍCULO 241: La Secretaría de Desarrollo Rural, facultara a las autoridades municipales, para que realicen verificaciones e inspecciones a las instalaciones de piaras o de locales con esta actividad, con la finalidad de detectar el debido cumplimiento a las Normas Oficiales, así como vigilar que se encuentren debidamente registrados y autorizados, en caso de detectar cualquier

anomalía, la Autoridad Municipal, está obligada a reportarlo ante la Secretaría de la Ley Pecuaria del Estado de Querétaro y contraloría General del mismo.

ARTÍCULO 242: La Asociación Local de Porcicultores tendrán las obligaciones y facultades siguientes;

- a) Colaborar con la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.
- b) Fortalecer la porcicultura, con la mejor tecnología, técnicas y sistemas de alimentación, industrialización, mercadeo y aprovechamientos de sus productos.
- c) Pugnar por la creación de Empacadoras Tipo TIF del tipo general, que utilicen la carne de cerdo como materia prima.
- d) Establecer cuando fuere necesario en coordinación con las autoridades municipales, mercados dependientes de las asociaciones, expendios de sus productos directamente al consumidor, proporcionar precios accesibles o razonables, surtiendo permanentemente y preferentemente las necesidades de la comunidad, Municipio y Estado al igual que mejorar la calidad de la carne.
- e) Tramitar créditos oportunos para sus asociados, para el logro del fomento, funcionamiento y mejoramiento de la explotación de piaras.
- f) Llevar las estadísticas necesarias para que se conozca el proceso o decadencia de la porcicultura y se puedan tomar, en su oportunidad, las medidas necesarias.
- g) Organizar sistemas de transporte de cerdo en pie o en canal.
- h) Tramitar, con la aprobación de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, y demás autoridades competentes, convenios temporales de precios y condiciones de venta, en las diferentes entidades Federativas.
- i) Obtener de las Autoridades correspondientes grano subsidiado, por excedente o demérito, aceptable para su uso en la alimentación porcina.
- j) Pugnar por la obtención de medicamentos y alimentos para la porcicultura, llevando un control de las normas de calidad de los alimentos comerciales.
- k) Los demás que señale, la secretaría de Desarrollo Rural y Asociación de porcicultores.
- l) Cooperar con la Dirección Agrícola Ganadera, para realizar la campaña contra la Fiebre Porcina Clásica y otras que señale la Ley.

ARTÍCULO 243: La coordinación de Desarrollo Rural, la Unión Ganadera Regional de Qro, y la Asociación de Porcicultores, llevará el control de los porcicultores y sus ganados, el tipo de zahúrdas, alimentación, razas, y variedades de ganado y todo aquello tendiente a mejorar la porcicultura del Estado.

CAPÍTULO XVII

DE LA OVICAPRINOCULTURA

ARTÍCULO 244: Para los efectos de esta ley se consideran, ovicaprinocultores, a las personas físicas o morales que posean como mínimo diez cabezas ya sea de caprinos u ovinos, y que se dediquen a la cría, engorda, reproducción y producción de leche de las ya antes mencionadas.

ARTÍCULO 245: Los productores que se dediquen a la cría de ovicaprinos, deberán tener áreas asignadas para realizar esta actividad, instalaciones, equipos y demás, que resguarden la sanidad e higiene propia y externa de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas que admite la Secretaría de Desarrollo Rural en este aspecto.

ARTÍCULO 246: Se declarara de interés público el aprovechamiento, la conservación y fomento de los rebaños ovicaprinos, particularmente las Razas; Sannen, Alpina Francesa, Murciana, Toggenburg, La mancha, Nubia, Granadina, para cabras, y Sulffock, Hampshire, Charolee, Cheviot, Black Bely, Dorper, Cara Prieta, Catadinne y, para ovinos, además sus cruza para ambas especies.

ARTÍCULO 247: Son obligaciones de los ovicaprinocultores, participar en los programas para el mejoramiento de sus actividades; seleccionar adecuadamente las especies y variedades, adaptar técnicas modernas de explotación, salubridad e higiene, emplear equipo e instrumental apropiado y adecuado para la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 248: La secretaria de Desarrollo Rural promoverá el establecimiento de normas de calidad e inocuidad, además promoverá accesoria a las personas dedicadas y que deseen concursos de capacitación sobre cría, reproducción, alimentación, sanidad y mejoramiento genético.

ARTÍCULO 249: Son obligaciones de los productores de ovicaprinos:

- a) Pertenecer a una Asociación Ganadera Local.
- b) Mantener sus rebaños libres de enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias.
- c) Mantener la carga animal de agostadero autorizado por COTECOCA.
- d) Someter a sus rebaños a estar escritos en las pruebas de la campaña nacional para la prevención, control y erradicación de la brucelosis y otras que señale la ley de acuerdo a las normas oficiales mexicanas establecidas.
- e) Para esta especie se considera factible su explotación y cría a nivel de traspatio en la poblaciones rurales siempre y cuando sea autorizado por

la dirección de salud o la autoridad Municipal, además de contar con sus certificados zoosanitarios, libre de brucelosis principalmente.

ARTÍCULO 250: Es obligación de la secretaría de Desarrollo Rural y de las Autoridades Municipales vigilar que toda explotación ovicaprina se encuentre registrada y autorizada para funcionar en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 251: Para la introducción ovicaprina, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se deberá contar con los siguientes documentos:

I.- Guía de tránsito.

II.- Certificado zoosanitario.

III.- Certificado de vacunación o dictamen de prueba negativa de las campañas zoosanitarias vigentes de acuerdo a la fase en que se encuentren las mismas.

IV.- Permiso de introducción emitida por la secretaría del Desarrollo Rural.

V.- Para la introducción o salida del estado de esta especie, productos y subproductos, serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo sexto de la presente ley, así como lo dispuesto en las NOM's y en la Ley Federal de Sanidad Animal.

CAPÍTULO XVIII DE LA AVICULTURA

ARTÍCULO 252: Se considera como avicultor, para efectos de esta ley, a toda persona física o moral que se dedique a la incubación, cría, reproducción, explotación y mejoramiento de las aves, que tenga instalaciones adecuadas ya sean propias o arrendadas, para su debida explotación con un mínimo de 200 aves.

ARTÍCULO 253: Son obligaciones de los avicultores:

I.- Pertenecer a la asociación Avícola Local de su jurisdicción.

II.- Estar ubicada fuera de la zona urbana su granja o planta avícola.

III.- Contar con una fosa de enterramiento como mínimo, además de todas las medidas zoosanitarias y de bioseguridad establecidas por quien corresponde.

IV.- No permitir la salida de pollinaza, gallinaza, sin previo tratamiento térmico, el cual deberá ser expedido con una guía, firmada y sellada por quien corresponde.

V.- Queda estrictamente prohibido permitir sacar o bien la salida de la granja y/o explotación, la salida de aves muertas, sacrificadas y/o enfermas, previo permiso correspondiente por las autoridades competentes.

VI.- Solicitar un registro en la Secretaría de Fomento Agropecuario por conducto de la Asociación Local correspondiente y obtener autorización para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 254: Las asociaciones avícolas están obligadas a colaborar con las autoridades competentes para que se cumplan las disposiciones de la presente ley y las que establezca la ley de asociación ganadera, su reglamento y demás:

- a) Fomentar y ayudar a proteger a sus asociados, procurando surtir a bajos precios, animales, alimentos, medicinas, implementos y en general, todo artículo relacionado con sus actividades, cuidando las normas de calidad de los alimentos comerciales.
- b) Establecer mercados dependientes de la propia asociación, con el fin de expedir sus productos, carne y huevo, directamente al público consumidor a precios razonables, y dando prioridad principalmente al estado.
- c) Gestionar créditos oportunos para sus asociados, para el funcionamiento, fomento y mejoramiento de sus explotaciones avícolas.
- d) Al fortalecimiento de la avicultura, buscando mejores técnicas para la industrialización y el mejor aprovechamiento de sus productos.
- e) Coadyuvar a prevenir las enfermedades epizooticas, enzooticas, exóticas, zoonoticas, esporádicas y las parasitarias, mediante prevención y tratamiento que sean necesarias y permitidas para obtener la mejor sanidad avícola.
- f) Llevar las estadísticas necesarias para que se conozca el progreso o decadencia de la avicultura y se pueda tomar, en su oportunidad las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 255: *Todo producto y subproducto avícola que se elabore, fabrique, procese y sacrifique en el estado, de así como las que se introduzcan, deberán llenar los siguientes requisitos; Sanidad, Inocuidad, Calidad, Higiene y las demás que establezcan las leyes, los interesados exhibirán los documentos necesarios que los acrediten cuantas veces le sean solicitados por autoridades correspondientes.*

ARTÍCULO 256: *Las personas que se dediquen en menor escala a las actividades de los avicultores, deberán solicitar autorización a la secretaría de Desarrollo Rural y deberán pertenecer a la Asociación Avícola de su jurisdicción para gozar de los beneficios que tengan los asociados de la misma, la secretaría podrá otorgarles autorización para los que tengan su explotación avícola dentro de las zonas urbanas, siempre y cuando satisfagan los requisitos de sanidad, inocuidad e higiene, tengan instalaciones adecuadas y no causen perjuicios ni molestias al vecindario.*

ARTÍCULO 257: *Es facultad de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja avícola este registrada y autorizada como lo dispone la presente ley.*

ARTÍCULO 258: Quienes realicen actividades avícolas sin sujetarse a la normatividad de la materia se harán acreedores inicialmente a un apercibimiento por parte de la secretaría, de hacer caso omiso a este se procederá a imponerles las sanciones provistas en el apartado correspondiente de la presente ley.

ARTÍCULO 259: Con la intervención de mejorar el desarrollo de la actividad avícola la secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y las asociaciones de avicultores, promoverá diversas acciones tendientes a generar mayor valor agregado e integración de la cadena productiva a través de cursos, campañas sanitarias, asistencia técnica y las demás acciones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 260: Todo avicultor deberá dar aviso de operaciones de sus granjas a la secretaría, proporcionándole toda información correspondiente e infraestructura, número y tipos de aves en explotación, con las especificaciones respectivas, debiendo conservar dicho aviso para exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 261: La Secretaría de Fomento Agropecuario regulará el programa de clasificación de huevo en el estado.

ARTÍCULO 262: Al que se apodere de uno o más animales de aves y los destinara a la peletería, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con forme esta ley, así como los que comercialicen o transporten los animales o sus productos derivados del robo (abigeato) de igual manera al servidor público que intervenga en la operación y expida permisos conociendo la procedencia legítima de los mismos, serán sancionados conforme a la legislación penal vigente en el estado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 263: Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, en los centros de población o en lugares contiguos a ellas, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias correspondientes; las que se encuentren establecidas en las anteriores deberán ser reubicadas, previa audiencia del afectado, a la Dirección General de Ganadería en Coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental, fijará un término para desalojar o desocupar y establecerse en límite autorizado, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público, en estos casos la autoridad tendrá y motivará debidamente su resolución.

CAPÍTULO XIX DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 264: Para efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Apicultura; Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.

2.- Apicultor; Toda persona física o moral que se dedique a la explotación, producción o mejoramiento de las abejas.

3.- Apiario; Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.

4.- Colmena; La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para su almacenamiento de la miel y crías.

ARTÍCULO 265: *La cría y explotación de colmenas es una actividad completamente libre de realizarla cualquier ciudadano, teniendo la obligación de registrarse en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y en la coordinación de Desarrollo Rural, si explota más de veinte colmenas.*

ARTÍCULO 266: Todo apicultor tiene las obligaciones siguientes;

- a) Marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en su registro.
- b) Los apicultores con más de veinte colmenas deben permanecer a una Asociación Local de apicultores, dependiente de la unidad Ganadera Regional de Querétaro
- c) Todos los apicultores colaboraran con las autoridades sanitarias para el control de la abeja africana.
- d) Inscribirse y estar escritos en la secretaría y en la Presidencia del Municipio del lugar de ubicación de sus apiarios, Para tal efecto, deberán aportar los datos que la secretaría estime necesarios.

ARTÍCULO 267: Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias; cercas de núcleos de población, en caminos vecinales, lugares frecuentados por personas y/o animales (abrevaderos, pozos, etc.), no podrán ser instaladas a una distancia menor de veinticinco metros de dichos lugares, y en predios a una distancia mínima de dos kilómetros de las casas habitación o centros de población. Se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal.

ARTÍCULO 268: La propiedad de los apiarios se acredita con;

- a) La marca de fuego que ostente el equipo del apicultor.
- b) La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio.
- c) La guía de transito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario.
- d) Registro correspondiente en el H. Ayuntamiento del municipio que corresponda y a la coordinación de Desarrollo Rural y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 269: La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente, que compruebe su adquisición legal y el comprador la identificara con su tierra a un lado de la marca del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 270: Para toda persona que movilice sus colmenas, así como productos, subproductos y sus derivados de las mismas, según las épocas de cosecha que sucedan durante el año en nuestra entidad Federativa, deberán entregar anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero a la subdelegación de ganadería de la secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en término que comprenda:

- a) Número total de colmenas que se movilizan.
- b) Número de apiarios que se trasladan.
- c) Meses de movilización de los apiarios.

- d) Municipios poblados, comunidades, ejidos u otros lugares, mapa de donde se ubiquen los apiarios, señalando con distinto color los lugares de origen y de la nueva ubicación.

ARTÍCULO 271: *Para el movimiento de apiarios y productos de las mismas, dentro de la entidad, con el propósito de reubicarlos en un nuevo sitio, deberá contar con la guía sanitaria y guía de tránsito que autorice la subdelegación de ganadería de la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos.*

ARTÍCULO 272: Las personas que deseen introducir colmenas y abejas al estado de Querétaro procedentes de la otra entidad, deberá solicitarlo por escrito a la subdelegación de ganadería de la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos anexando plano del sitio donde pretende instalar los apiarios, habiendo señalarse los colmenares cercanos ya existentes.

ARTÍCULO 273: La subdelegación de ganadería de la secretaría de recursos hidráulicos, promoverá el cambio de colmenas rústicas o modernas para incrementar la producción y fomentara el mejoramiento genético, mediante la introducción de reinas de razas puras de alta producción o híbridos mejorados.

ARTÍCULO 274: La subdelegación de ganadería de la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos, colaborará con los propietarios de colmenas haciendo labor de orientación y enseñanza apícola entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

ARTÍCULO 275: Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas pudieran ocasionar a personas y/o animales, amenos que esta se deba a la negligencia o descuido del apicultor. La secretaría en coordinación con el municipio y las organizaciones de productores, promoverá, difundirá el riesgo y las medidas de seguridad que deban observarse en los apiarios y ante la presencia de la abeja africana.

ARTÍCULO 276: El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, será consignado como delito y castigado conforme a lo establecido en el código penal, para el estado de Querétaro.

ARTÍCULO 277: La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se ara acreedor a sanciones de tipo personal, con perjuicio de pagar daños ocasionados.

ARTÍCULO 278: Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas de lugares fronterizos hacia el interior del estado, para evitar que los mismos

apicultores puedan construir a la más rápida dotación de las abejas africanas y varroasis. Excepto que cuenten con las autorizaciones respectivas para dicha movilización y se cumplan las normas zoosanitarias específicas.

ARTÍCULO 279: Las asociaciones apícolas deberán:

- I.- Agrupar a los apicultores en un municipio o zona, dentro del estado.
- II.- Fomentar o proteger la actividad apícola.
- III.- Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por la subdelegación de agricultura ganadería, de la secretaría de agricultura y recursos Hidráulicos, relacionada con la actividad de los socios cuyos intereses presenten.
- IV.- Coadyuvar con la subdelegación de ganadería de la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos y demás dependencias gubernamentales, tanto en los programas de desarrollo de la apicultura, como en lo que hace la estricta observancia de la presente ley y sus reglamentos.
- V.- Colaborar en las campañas que lleven a cabo las actividades u organismos públicos o privados, contra las epizootias apícolas, de así como estar escrito contra la campaña nacional de o para la varroasis.
- VI.- Organizar y promover en coordinación con las autoridades educativas, el establecimiento de escuelas de apicultura, así como de laboratorios y centros de investigación.
- VII.- Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de la miel y la cera.
- VIII.- Llevar el registro de socios y de fierros quemadores.
- IX.- Velar por el estricto cumplimiento, por parte de los asociados de los créditos fiscales que les corresponda por su actividad.

ARTÍCULO 280: Los apicultores deberán acatar las disposiciones sanitarias que establezca el comité estatal para el fomento y protección pecuaria del estado, S.C., para prevenir o controlar a la abeja africana.

ARTÍCULO 281: Para el establecimiento de un nuevo colmenar permanente o de una colmena temporal, deberá el interesado; guardar una distancia del otro anteriormente establecido directamente proporcional al número de abejas e inversamente a la flora melífera.

ARTÍCULO 282: Cuando las colmenas se coloquen cerca de vías de comunicación (caminos, carreteras), que vallan paralelas a un río o zona montañosa más halla de los cuales la vegetación carece de importancia para las abejas, en estas condiciones se ubicaran los apiarios distanciados por lo menos de cuatro kilómetros y estas tendrán una pequeña cantidad de colmenas según dictamen de la coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 283: Si a ambos lados de las vías de comunicación hay una extensa zona de vegetación aprovechable, los apiarios pueden situarse hasta por lo menos un medio kilómetro de distancia unos de otros.

ARTÍCULO 284: Toda persona que utilice marcas registradas conforme a esta ley, de los cuales no sea titular, será denunciada a las autoridades competentes para la aplicación de las penas de delito de falsificación independientemente de que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 285: Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario, Este será sancionado conforme se establece en el capítulo respectivo, cada vez que permita que persona ajena las utilice en productos que no provengan de su colmenar.

ARTÍCULO 286: Todo embarque de miel deberá acompañarse del permiso que expida la secretaría, en el que se defina su calidad y características organolépticas, sin este requisito no se autoriza su embarque o salida.

ARTÍCULO 287: Se declara de interés público el fomento y la conservación de plantas melíferas.

ARTÍCULO 288: Cuando exista invasión de rutas o territorios apícolas, el afectado solicitara en primera instancia la intervención de los directivos de la Asociación de los apicultores correspondientes. Si no se logra el retiro de las colmenas, la asociación enviara un escrito con toda la información necesaria, incluyendo el lugar destinado para trasladar los colmenares invasores, a la subdelegación de ganadería de la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos y la coordinación de desarrollo rural. Estas autoridades dictaminaran y comunicaran su resolución al apicultor que haya instalado indebidamente los colmenares, para que los retire en un lapso de una semana, de no llevarlo a cabo o de no hacerlo, ordenara que en presencia de un representante de la autoridad municipal se efectuó el traslado de los mismos sin dañarlos, al lugar señalado en el escrito, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

CAPÍTULO XX

SANIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 289: El presente capítulo es de observancia general en todo el territorio del estado y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitad el medio acuático.

ARTÍCULO 290: *Se declara de utilidad pública las medidas adecuadas para la prevención y protección de los animales, productos y subproductos contra la fauna silvestre, así como a las enfermedades infectocontagiosas y/o parasitarias que afecten a los mismos, así mismo determinar los medios para su diagnóstico, prevención, control y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.*

ARTÍCULO 291: Son funciones de la ley federal de sanidad animal en el estado, hacer cumplir por medio de la ley, la protección de las especies pecuarias, para lo que se entiende la especie: Equinos, Bovinos, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves, Aves gigantes, Conejos, Abejas, Animales de laboratorio, zoológicos, acuáticos y los destinados a la producción peletera.

ARTÍCULO 292: *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

- a) **Análisis de riesgo:** La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoonitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales, incluye así mismo la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, tóxicos u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes.
- b) **Campaña:** Conjunto de medidas zoonitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.
- c) **Control:** Conjunto de medidas zoonitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalecía de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada.
- d) **Diagnóstico:** Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.
- e) **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- f) **Enfermedad o plaga exótica:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo.
- g) **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- h) **Erradicación:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada.

- i) **Incidencia**: Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un periodo específico en un área geográfica definida.
- j) **Plaga**: Presencia de un agente biológico en una área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.
- k) **Prevalencia**: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada.
- l) **Prevención**: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.
- m) **Sanidad Animal**: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de las que tengan como hábitat el medio acuático.
- n) **Trato humanitario**: Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- o) **TIF**: Establecimiento Tipo Inspección Federal.

ARTÍCULO 293: Se declara de interés público a la Ley Federal de Sanidad Animal y por lo tanto tienen la obligación y permanencia de las campañas.

ARTÍCULO 294: Estarán bajo el control de esta ley los animales que pueden ser vehículos o portadores de plagas o enfermedades.

Las funciones de sanidad animal serán las de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afecten a los animales protegidos por esta ley.

I.- Estudiar, experimentar y determinar los procedimientos científicos del diagnóstico y prevención, de los medios de profilaxis, y tratamientos adecuados para cualquier tipo de enfermedad o plaga.

II.- Vigilar, promover y realizar medidas de medicina preventiva terapéuticas, higiénicas, así como las de carácter zootécnico que establezca la secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado.

ARTÍCULO 295: Es obligatorio para toda persona presentar denuncia de la existencia que teniendo conocimiento de un animal propio o ajeno, con afección, aparición o inicio por enfermedad o plaga infectocontagiosa o zootécnica, lo compre, venda o traslade, disponga o sacrifique, será sancionada con multa de Quince a Ciento Ochenta salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio de ser consignada a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 296: Los propietarios o encargados de explotaciones pecuarias tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud, comodidad, desarrollo y producción.

ARTÍCULO 297: Todo propietario o encargado de animales deberán reportar de inmediato a la Secretaría y Recursos Hidráulicos y a la Coordinación de Desarrollo Rural del Estado, la aparición de toda enfermedad sospechosa de ser contagiosa, deberá tomar las medidas preventivas para no contaminarse y proceder aislando a los animales enfermos de los sanos y de los aparentemente sanos pero que fueron expuestos a la enfermedad o plaga, así como también cumplir con las condiciones que al respecto haga el inspector de ganadería y/o el Médico Veterinario Zootecnista responsable, que practique la visita de reconocimiento.

ARTÍCULO 298: Las enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas y/o parasitarias, enzooticas, epizootias, zoonóticas, autozoonoticas y demás, serán prevenidas y combatidas de acuerdo con lo que establece y determine lo previsto por las leyes Federales de la materia.

ARTÍCULO 299: Las asociaciones ganaderas locales, las autoridades municipales y los inspectores de ganadería están obligados a cumplir y hacer cumplir las medidas que establece la ley sobre sanidad animal, cuando el brote revista carácter epizootico, debiendo comunicarlo de inmediato a la secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 300: Queda prohibida, la venta de cualquiera de los productos, subproductos y sus derivados siendo de origen animal, a los cuales se hayan tratado con sustancias o medicamentos, en las que sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano, durante el tiempo que establezca el tratamiento.

ARTÍCULO 301: Mientras este vigente la declaratoria de cuarentena, e infección no se expedirán certificados sanitarios, ni guías de transito para la zona afectada, hasta obtener respuesta de quien corresponda.

ARTÍCULO 302: Queda estrictamente prohibida el apareamiento con animales, principalmente sementales que tiendan a heredar a sus crías enfermedades las cuales serán incurables y/o curables pero heredables.

ARTÍCULO 303: Los animales destinados para:
Lactantes de los cuales sus productos, (Leche y sus derivados) son destinados para la salud publica, deberán ser sometidos a las pruebas de brucelosis y tuberculosis según dispongan las NOM`s con el propósito de formar hatos y/o

Rebaños libres de estos padecimientos. Para tal efecto, todos los animales que resulten positivos (caso o Brote), serán retirados de la producción, sacrificados e incinerados debido a que no son aptos para consumo humano o bien quedan a disposición y a consideración del Médico Veterinario.

ARTÍCULO 304: *La prevención de las enfermedades infecto-contagiosas como son:*

Para los efectos de esta ley se consideran enfermedades de reporte o notificación obligatoria; La lista A y B, Ántrax, Carbón Sintomático, Edema maligno, Tuberculosis, Pasterelosis, Septicemia Hemorrágica, Brucelosis, Fiebre Porcina Clásica, Aujesky, Viruela, Erisipela, Rabia, Fiebre Aftosa, Influenza Aviar, Encefalitis Equina, Encéfalomielitis Equina del Oeste, Influenza Equina, Fiebre de Malta, Fiebre del Oeste del Nilo, Enteritis Necrotica, Fiebre Africana, Salmonelosis, Pularosis, Mareck, Newcastle, Anaplasmosis, Piroplasmosis, Fasciolosis, Cisticercosis, Coccidiosis, Tiña, Leptospirosis y todas aquellas que por su fácil difusión, a juicio de las autoridades competentes le sean, se hará por medio de la vacunación o por aquellos otros medios que se consideren apropiados, los que deberán tener carácter obligatorio, general y sistemático.

ARTÍCULO 305: *Si fuera preciso hacer el transporte de animales enfermos, contagiosos o cadáveres de estos, se cuidará que no derramen en su trayecto, desechos provenientes del mismo, que pueden ser nocivos como sangre, excremento, reflujo, y/o exudados por orificios naturales provenientes de los mismos, los vehículos con los que se hayan realizado el o los transportes deberán ser desinfectados además de contar con sus respectivos documentos.*

ARTÍCULO 306: *La autorización para la entrada y salida del ganado atacado por enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo en el estado, impone la obligación de la inspección de los animales en pie en sus lugares de procedencia, así como los despojos y de la cualquier otro objeto animal que halla estado en contacto con los susceptibles, practicada por los inspectores de ganadería y por los Médicos Veterinarios Oficiales o Aprobados del estado, los que certificarán bajo su más estricta responsabilidad sanitaria, para la movilización y legítima propiedad.*

ARTÍCULO 307: *Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, laguna, presa, fuente, lago, o cualquier otro depósito de agua, algún animal muerto de*

enfermedad infecto-contagiosa o por cualquier otra causa, será sancionada por la autoridad competente con una multa de cien a mil veces el salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

ARTÍCULO 308: *En caso de brotes epizooticos, la coordinación de desarrollo Rural del estado, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Dirección de salud en el Estado, dictaran las medidas técnicas para controlar y evitar la difusión del problema.*

ARTÍCULO 309: La secretaría de desarrollo rural esta facultada para verificar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que sean introducidos en el estado, y para exigir se le acredite a satisfacción el estado de salud de los animales, para lo cal se requerirá de la guía sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 310: Solo estarán facultados para realizar acciones específicas a la sanidad pecuaria los Médicos Veterinarios Zootecnistas con Cedula Profesional Vigente.

ARTÍCULO 311: El combate permanente contra los parásitos internos; Tales como *Strongylus*, *Cestodos*, *Fasciolasis*, *Ascaridiasis*, *Cisticercosis*, *Triquinosis*, etc., y Externos; *Miasis*, *Dermatobiosis Barrenadora*, *Sarnas*, *Exodiosis*, etc., deberán tener carácter especial en toda explotación pecuaria para lograr su control o erradicación.

ARTÍCULO 312: Para poder extender cualquier certificado recomendado, medios profilácticos, terapéuticos y de higiene en general, así como aquellas de carácter zootécnico, el médico veterinario debe estar debidamente registrado en la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos y en coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 313: Los propietarios de animales; objetos y construcciones que el poder ejecutivo hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual a el valor de los animales, objetos o construcciones que pudieran aprovecharse y dándoles intervención a las asociaciones y uniones regionales ganaderas.

ARTÍCULO 314: Cuando se trate de enfermedades zoonoticas, la secretaría de Agricultura y recursos hidráulicos, solicitara por conducto de la dirección de salud en el estado, se formulen programas de acción para el combate y prevención de dichas enfermedades y en cooperación con las autoridades que

deban intervenir en la ejecución de los programas formulados, prestara el concurso que le corresponda.

ARTÍCULO 315: Es obligatorio por parte de los Médicos Veterinarios Oficiales o Aprobados o bien particulares que lleven acabo vacunaciones, extender el certificado el que haga constar el nombre del propietario, especies, el número de cabezas, las enfermedades contra las cuales se esta previniendo, la fecha y el nombre del M.V.Z encargado o responsable de los hechos.

ARTÍCULO 316: En las campañas sanitarias que se efectúen, solo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados ante las autoridades sanitarias federales.

ARTÍCULO 317: Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado que emprendan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 318: Los animales que se encuentren muertos y no pudieran ser reconocidos por sus dueños o poseedores inmediatamente, serán incinerados o enterrados, por el propietario o usufructuario del terreno en que se hallaren, Si el cadáver estuviese abandonado en un camino, sin conocer su dueño o tenedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase, está en obligación de incinerarlo o enterrarlo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado por la autoridad competente con multa de hasta cien a quinientas veces de salario mínimo vigente en el estado.

Si posteriormente fuese identificado el dueño o poseedor del cadáver que se hubiese incinerado o enterrado por un tercero, tendrá la obligación este a pagar los gastos que se hubiesen hecho, con un recargo del 10% de más por irresponsable.

ARTÍCULO 319: Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida, deberá ser desaparecido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello a la autoridad municipal y ala secretaría de desarrollo rural, cuando no sea posible la incineración completa deberán enterrarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio para especies menores y no menos de tres metros para especies mayores, dependiendo el caso de que se trate, se deberá de desbridar las cavidades toraco-abdominal incluyendo las vísceras, posteriormente se deberá desinfectar y cubriéndose con una capa de cal viva.

ARTÍCULO 320: Será obligatorio reportar a la secretaría, a las autoridades federales y municipales competentes, los casos de colmenas que se consideran portadores de enfermedades o africanizadas para que se

establezcan las medidas pertinentes en las zonas infectadas prohibiendo su traslado.

ARTÍCULO 321: *Los H. Ayuntamientos, con la cooperación de las asociaciones ganaderas locales, podrán construir en la respectiva cabecera municipal un baño garrapaticida de uso público, cubriendo el propietario de los animales el valor del servicio y establecer calendarios garrapaticidas obligatorios en los casos de campaña, cuando así lo determina la secretaría de desarrollo rural.*

ARTÍCULO 322: *Los predios en que se hayan aparecido animales enfermos infecto-contagiosos no podrán utilizarse nuevamente, si no hasta después de haber recibido previa desinfección convenientemente, de acuerdo con las instrucciones giradas por los servicios coordinados de salud pública, la secretaría de desarrollo rural y las NOM's. Los gastos que origine o genere la desinfección serán por cuenta de los propietarios.*

ARTÍCULO 323: La secretaría, en coordinación con las organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares de cooperación, promoverán la implementación de sistemas de desnaturalización y procesamiento de despojos de animales, productos, subproductos y sus derivados, que representen un riesgo sanitario e implementara acciones para fomentar la sanidad e inocuidad de las especies domesticas productivas, apegándose a lo establecido por las NOM's en esta materia.

ARTÍCULO 324: Con el fin de evitar su contagio, diseminación o propagación, se consideran como enfermedades zoonoticas, Tuberculosis, Brucelosis, Rabia, Ántraxis, Leptospirosis, Cisticercosis, Micosis, Miosis, Sarnas, Psitocosis, Salmonelosis, Toxoplasmosis, Influenza Aviar, y las demás que fije en su código la dirección de salud.

ARTÍCULO 325: La coordinación de desarrollo rural y del estado y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos asesorada por el personal técnico correspondiente, dictara en su oportunidad la aplicación de productos relevadores, preventivos o curativos en los ganados estabulados o de campeón en ferias, exposiciones o en transito.

ARTÍCULO 326: En los casos de enfermedades infecto-contagiosas incurables, se impone el sacrificio de los animales afectados, su incineración o inhumación, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieren alojados.

ARTÍCULO 327: La explotación o simple cambio de lugar de animales sanos y/o sus productos deberán ser previamente autorizada con la correspondiente "Guía de tránsito" t/o "Guía sanitaria" expedida por los centros expedidores autorizados por la secretaría de recursos hidráulicos de donde se pretenda sacar los animales o sus productos debiendo presentar el solicitante, la documentación que garantice su propiedad legal.

ARTÍCULO 328: La expedición de guías sanitarias podrá ser efectuada por los centros expedidores autorizados por la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos.

ARTÍCULO 329: Cuando se compruebe que uno o más animales durante su trayecto de transporte se hallen o estén enfermos de algún padecimiento infecto-contagioso, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena, en el lugar que determine la presidencia municipal del lugar, mismo que deberá contar con; "manga", para facilitar su inspección, vacunación y tratamiento. Las cuarentenas serán dictadas por las autoridades correspondientes de la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos en coordinación con las autoridades competentes y las NOM's.

ARTÍCULO 330: A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se les impondrá una sanción de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de cien salarios mínimos. La reincidencia se sancionara con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de doscientos salarios mínimos vigentes en el estado, observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el código penal y en el código de procedimientos penales para el estado de Querétaro.

ARTÍCULO 331: Todos los animales de cualquier especie que se presenten en ferias, exposiciones autorizadas por el gobierno del estado, deberán cumplir estrictamente con las NOM's para la erradicación de plagas y enfermedades de acuerdo a cada especie, negándose el ingreso si no se cumple con estos requisitos.

ARTÍCULO 332: Con relación al artículo anterior, al término de la exposición donde concurren animales originarios del estado, deberán cumplir con los requisitos de sanidad para su retorno.

ARTÍCULO 333: En el caso de especies menores y aves de corral por el riesgo de contagio, propagación o diseminación que implica el hábito característico en la búsqueda de alimento por los daños y perjuicios que provocan en parcelas y jardines, bajo ninguna circunstancia los dueños permitirán su libertad, debiendo permanecer confinados en instalaciones adecuadas.

CAPÍTULO XXI

DE LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA

ARTÍCULO 334: Se declara obligatorio y de utilidad pública la campaña en erradicación contra la garrapata *Boophilus spp*, trasmisora de la Anaplasmosis y Babesiosis Bovina.

ARTÍCULO 335: La campaña contra la garrapata será responsabilidad del comité estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, S.C., quien implantara acciones específicas para la erradicación de la garrapata.

ARTÍCULO 336: El comité estatal de la campaña, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las medidas que estime convenientes, para objetar la erradicación de la garrapata y exigir su estricto cumplimiento.
- b) Fijar y recaudar las cuotas que deben aportar los ganaderos y gestionar los subsidios y créditos necesarios para el financiamiento de la campaña.
- c) Establecer estaciones de cuarentena.
- d) Vigilar y evitar los movimientos de ganado infestado.
- e) Vigilar y evitar el sacrificio de animales infestados de garrapata en los rastros públicos y particulares.
- f) Gestionar ante la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos y la coordinación de desarrollo rural la declaración de las zonas libres de garrapata.
- g) Formular el presupuesto de gastos de administración y someterlo a la aprobación del gobernador del estado.
- h) Aplicar los fondos de su presupuesto.
- i) Señalar los preparados químicos que deberán ser autorizados en los baños garrapaticidas, los cuales serán aprobados por la sagarpa.
- j) Gestionar ante la secretaría de la defensa nacional su cooperación en la campaña, de ser indispensable.
- k) Designar al personal técnico y administrativo que sea necesario en cada zona, de acuerdo con la población ganadera y necesidades técnicas de la campaña.
- l) Las demás que sean necesarias para el mejor desempeño de su contenido.

ARTÍCULO 337: Los baños garrapaticidas deberán efectuarse hasta lograr la eliminación total de la misma.

ARTÍCULO 338: El comité estatal para el fomento y protección pecuaria, S.C., podrá solicitar apoyos económicos especiales para esta campaña al Gobierno

Federal y Estatal, a las ganaderas, además podrá cobrar los servicios de baño, desinfectado, inspección y similares que preste a los ganaderos o particulares.

ARTÍCULO 339: Las cuotas que el comité fije a los ganaderos para el financiamiento del combate de la garrapata y los ingresos provenientes de las sanciones económicas aplicadas por violaciones a la ley, serán cobradas por la dirección general de hacienda en el estado, a través de sus delegaciones municipales, poniéndose a disposición de la tesorería del comité para la ejecución de la campaña.

ARTÍCULO 340: Para los efectos de la campaña para, la prevención y erradicación de la garrapata en el estado de Querétaro, este se divide en zonas que se denominaran de acuerdo con las actividades que se realicen de la siguiente manera, Zona; infestada, de promoción, de control, de erradicación, y libre, en tal virtud se consideran.

a) Zona infestada: Área geográfica no sujeta a las medidas específicas de combate de la campaña, y en el cual mediante muestras se ha comprobado la existencia de la garrapata transmisora de anaplasmosis y babesiosis bovina.

b) Zona de promoción; Área geográfica en la que se está realizando un programa de divulgación para una correcta orientación del medio ganadero y campesino, sobre el combate de la garrapata y los beneficios que reporta, así mismo una intensa promoción para la construcción de baños de inmersión garrapaticida.

c) Zona de control; Área geográfica sujeta a las medidas especiales de combate establecidas en el reglamento de la campaña, que consiste básicamente en el baño periódico y el control estricto de la movilización de los animales.

d) Zona de erradicación; Área geográfica sujeta a las medidas especiales de combate establecido en el reglamento de la campaña y que se incorpora a zona libre durante el transcurso del año.

e) Zona libre; Área geográfica libre donde se paso por las distintas etapas, logrando la erradicación total no siendo necesario el baño garrapaticida.

ARTÍCULO 341: Los portadores de animales así como los propietarios de embarcaderos particulares, solo permitirán la carga o descarga de animales, cuando esta vaya amparado por la guía de tránsito y certificado de baño garrapaticida reciente y además guía sanitaria para animales movilizados fuera del estado o zonas en control, erradicación y libre.

ARTÍCULO 342: Los vehículos que hayan sido empleados en el transporte de animales en zonas infestadas, control y en erradicación, serán limpiadas y desinfectadas antes y después de movilizar cualquier embarque. Dicha operación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el comité estatal.

ARTÍCULO 343: Los animales destinados a la producción láctea que procedan de zonas libres de garrapata del interior del país, amparado con su certificado respectivo expedido por la autoridad competente y previa inspección ocular, podrá ser introducidos al estado sin baño “manual, motorizado o de inmersión”, de lo contrario se cuarentenara de acuerdo a la NOM-019-ZOO-1994.

ARTÍCULO 344: Conforme a los avances y resultados del programa anual se determinaran las zonas libres, control, erradicación, esto conforme a las NOM's al igual para su movilización, la cual se llevara conforme las NOM's.

ARTÍCULO 345: Los animales que desean moverse de zona libre a zona infectada, control o erradicación, no podrá retornarse sin ser previamente sometido a un baño garrapaticida.

ARTÍCULO 346: Queda estrictamente prohibida la movilización o traslado de animales infestados por garrapata en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 347: Todos los animales que sean sometidos a baños garrapaticidas deberán utilizar ixodicidas que se encuentren debidamente registrados y autorizados por la sagarpa y no podrán ser sacrificados hasta después de cinco días de su aplicación.

ARTÍCULO 348: En la campaña será viada la nomenclatura siguiente; para las líneas que delimitan dos zonas:

Línea de cuarentena; Siendo aquellas que delimita una zona de erradicación de cualquier otra.

Línea de erradicación; O sea que delimita una zona de erradicación a la de control, de cualquier otra.

Las líneas tendrán baños oficiales que serán pasos obligatorios de animales de acuerdo con las guías pecuarias existentes, donde los animales serán inspeccionados, bañados o cuarentenados según el caso cuando pretendan introducirse a las zonas citadas.

ARTÍCULO 349: Las asociaciones ganaderas solo visaran guías de transito o expedirán guías sanitarias cuando el ganadero asociado o no asociado, presente certificado de baño garrapaticida con vigencia no mayor de siete días

o que el ganado presente constancia de que procede de zonas libres o fuera del estado, Esta disposición será efectiva también para las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 350: Cada dos años se levantara un censo ganadero por la unión ganadera regional a través de sus asociaciones en la que colaboraran las autoridades del estado y municipales, así como comisariados ejidales para determinar el número y especie de ganado, nombre y superficie de los predios, especificando si se poseen en propiedad, arrendamiento, ejido, u otro tipo de tenencia, tierras de herrar (quemaduras), así como el número de baños garrapaticidas de que se disponga.

ARTÍCULO 351: Las Autoridades municipales están obligadas a prestar la colaboración que le sea solicitada por el comité, para el mejor desempeño de su contenido.

ARTÍCULO 352: Queda sujeta a esta ley toda persona física o moral que sea poseedora de semovientes de la especie; Equinos, Bovinos, Porcinos, Caprinos, Ovinos, Caninos, Felinos, o de cualquier otra que pueda ser portadora de la garrapata.

ARTÍCULO 353: Los ganados en zonas infestadas deberán bañarse en forma permanente, con una periodicidad la cual deberá ir encaminada a acabar con el ciclo del parásito. Los certificados del baño garrapaticida serán expedidos por el comité o el inspector de la zona correspondiente.

ARTÍCULO 354: Los propietarios, comuneros o ejidatarios de animales con una mayor cantidad de cien cabezas para ganado mayor y/o Quinientas cabezas para ganado menor, tendrán la obligación de contribuir, instalar y mantener por su cuenta, un baño garrapaticida de inmersión para sus animales, dentro del término de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley. Las asociaciones ganaderas locales construirán baños en los lugares que sean necesarios, por los servicios que presten estos baños, se cobraran las cuotas que el comité autorice a dicha asociación.

ARTÍCULO 355: Los propietarios de menos de cien cabezas de animales mayores y/o quinientas cabezas de animales menores, están obligados en comunidad a llevar a el baño garrapaticida de inmersión del municipio, pagando su respectiva cuota.

ARTÍCULO 356: Los propietarios de animales que cita el artículo anterior y demostrando económicamente no pueden trasladar sus animales al baño garrapaticida del municipio, podrán y deberán bañar en el baño más próximo de acuerdo con el comité y el propietario del baño.

ARTÍCULO 357: Las asociaciones Ganaderas Locales tendrán estrictamente la obligación de que los contenidos de las tinajas de baño de inmersión se les de un tratamiento adecuado, con el objeto de no contaminar los mantos acuíferos, plantas, animales, humanos y otros, por lo cual se requerirá de personal capacitado para lo susodicho citado en este artículo.

ARTÍCULO 358: Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con multa de quince a cien veces de salario mínimo vigente en el estado, y en caso de reincidencia se duplicará lo anterior y las cuales se impondrán oyendo previamente al infractor.

CAPÍTULO XXII

CAMPAÑA CONTRA LA BRUCELOSIS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 359: El objeto de la presente ley es la prevención, control y erradicación de la brucelosis en el estado.

ARTÍCULO 360: Se declara de interés y de utilidad pública la erradicación contra la brucelosis spp en la entidad del estado.

ARTÍCULO 361: Para la prevención, control y erradicación de la brucelosis, se observaran las disposiciones especiales contenidas en las NOM's.

ARTÍCULO 362: Para la movilización de animales en cuanto a brucelosis en el estado se dispondrán de las NOM's.

ARTÍCULO 363: Se prohíbe el paso de los animales positivos o reactores positivos de brucelosis, enfermos o sospechosos de un municipio a otro en el estado de Querétaro.

ARTÍCULO 364: Es obligación de los ganaderos por si o a través de la campaña nacional contra la brucelosis, la vacunación de los animales, deberá realizarse únicamente en hembras de tres a seis meses de edad como máximo, evitando vacunar a las hembras mayores de esas edades y machos de todas las especies y de cualquier edad.

ARTÍCULO 365: Como la brucelosis es una enfermedad zoonótica, el coordinador de la campaña en el estado formulara sus programas de trabajo teniendo en cuenta el criterio de la dirección de salud y el comité estatal para el fomento y protección pecuaria, S.C.

ARTÍCULO 366: Será exclusivo para el uso de la campaña sanitaria contra la brucelosis, el borde inferior de la oreja derecha para las hembras de ambas especies, quedando estrictamente prohibido realizarla en cualquier otra parte del cuerpo del animal, al menos que compruebe lo contrario, además no podrán los propietarios señalar o marcar en el mismo sitio.

ARTÍCULO 367: Los animales reactores positivos a las pruebas de brucelosis, deberán ser marcados permanentemente con la letra "B" en el masetero derecho o bien serán perforados en la parte media y/o superior de la oreja derecha, las medidas para ambos marcados serán las que señalan en el artículo 54 de la presente ley, en caso de perforación serán las medidas de 2.5 cm. de diámetro el cual será circular.

ARTÍCULO 368: Los encargados de realizar esta campaña, serán Médicos veterinarios con cédula profesional, aprobados o acreditados o inspectores de ganadería y los demás que señale la sagarpa.

ARTÍCULO 369: La falta del cumplimiento a las disposiciones anteriores será sancionada con multa de diez a cincuenta veces de salario mínimo vigente en el estado.

CAPÍTULO XXIII DE LA CUNICULTURA

ARTÍCULO 370: Para la presente ley se considera como cunicultor a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación, reproducción, engorda y comercialización de los conejos al igual que sus productos y derivados de los mismos.

ARTÍCULO 371: Los cunicultores que exploten como mínimo veinte conejos hembras y con un conejo macho deberán agruparse en asociaciones, en la forma y términos establecidos por las disposiciones de la ley de asociaciones ganaderas y su reglamento debiendo permanecer a la unión regional de Querétaro.

ARTÍCULO 372: Todo cunicultor dará aviso a la asociación de cunicultores de:

- a) Ubicación de la explotación, señalando municipio, población o comunidad.
- b) Número de vientres indicando, sus razas y/o cruza.
- c) Tipo de explotación; Pies de cría, carne para abasto, pieles, pelo u otros.
- d) Sistemas de explotación; Intensivo, Semi-intensivo, Extensivo, Semi-extensivo.

ARTÍCULO 373: Toda movilización de vientres, gazapos, sementales, productos y subproductos, deberá ser reportada mediante la guía sanitaria y guía de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 374: Cualquier tipo de enfermedad deberá reportarse a la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos, a la coordinación de desarrollo rural y a la Asociación de cunicultores correspondientes para tomar las medidas necesarias de su control y erradicación. Refiriéndose a los cunicultores se apegaran al artículo 332 y además al artículo 334.

CAPÍTULO XXIV DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 375: Se entiende por exposición ganadera, la presentación y exhibición, en especie, de muestras representativas de la ganadería, de sus productos naturales, de los resultados de su industrialización y los de las industrias conexas, que complementan el cuadro objetivo del desarrollo pecuario de una localidad, de una región del país, según el caso.

ARTÍCULO 376: Para estimular a los productores y como un medio directo por el que pueda fomentarse la riqueza pecuaria, se organizaran periódicamente concursos de animales y de productos de ganadería como medio de apreciar el progreso conseguido en el mejoramiento pecuario, recogiendo las enseñanzas que puedan tener aplicación en el futuro, para el fomento de esta rama.

ARTÍCULO 377: El gobierno del estado, con la cooperación en su caso, de la coordinación de desarrollo rural, la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos y las uniones regionales ganaderas, fomentara la realización de exposiciones ganaderas y demás animales municipales, regionales y estatales, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo, las franquicias y premios que estimulen a los expositores, con el objeto de estimular el mejoramiento de especies pecuarias, en todas sus razas apegándose a la legislación presente.

ARTÍCULO 378: Los jurados que califiquen los concursos de animales en exposiciones interestatales y estatales, serán designados por la secretaría y en las exposiciones municipales y regionales, serán designados por el ejecutivo del estado, uniones regionales ganaderas y el comité organizador del evento, apegándose a sus características fenotípicas de los animales de cada una de sus especies.

ARTÍCULO 379: Las exposiciones ganaderas, pueden ser especializados o generales:

- a) Especializados; Cuando en ellas se presentan animales de una sola raza o de distintas razas pero de la misma especie y de la misma función zootécnica.
- b) Generales; Cuando se presentan indistintamente animales de todas las razas, especies y función zootécnica.

ARTÍCULO 380: Todas las exposiciones ganaderas, que se celebren en el estado serán registradas en la secretaría de fomento agropecuario la que a su vez hará todos los trámites de registro correspondiente para su calendarización y designación de jurados y presentan ante la dirección general de ganadería, la secretaría de agricultura y recursos hidráulicos.

ARTÍCULO 381: Todo animal que concurra a una exposición, deberá entrar a su establecimiento donde se efectuara lo anterior, con un mínimo de doce horas antes de la inauguración o efectuarse el evento y permanecerá en ellos hasta el día de clausura, inclusive, sin perjuicio de que se cierren tratos de los ejemplares destinados a venta.

ARTÍCULO 382: Las exposiciones ganaderas del estado se convocaran con un mínimo de cuarenta y cinco días de anticipación para así mismo los interesados puedan realizar su documentación correspondiente.

ARTÍCULO 383: Los fallos emitidos por los jurados de las exposiciones, serán inapelables e irrevocables, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran, si se comprobara que procedieron con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 384: Las bases a que se sujetaran los concursantes y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, se basaran en los reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas dándose a conocer en cada caso a los concursantes, apegándose a sus características fenotípicas de la raza de animales que concurran.

CAPÍTULO XXV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 385: En materia ganadera, avícola y demás especies animales útiles al hombre, solamente podrán ejercer dentro del estado, Los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y demás profesionistas

técnicos del ramo, todos los anteriores como requisito obligatorio deberán tener cédula profesional, además de cumplir con los lineamientos del gobierno del estado en coordinación con los colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas e Ingenieros Agrónomos Zootecnistas y reglamentan.

ARTÍCULO 386: El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el artículo anterior y habiendo cumplido con los requisitos que afecto exige la ley será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro ante el gobierno del estado. Estando solamente obligados los profesionistas de esta rama a comunicar a la secretaría, toda enfermedad que consideren como una posible plaga, al igual de las vacunas que estén efectuando.

ARTÍCULO 387: En caso de fenómenos naturales o epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas y técnicos del ramo estén o no en ejercicio de su profesión, estarán obligados a prestar sus servicios, cuando sean requeridos por el ejecutivo del estado.

ARTÍCULO 388: Las funciones del Medico Veterinario Zootecnista para los efectos de esta ley son; Expedir recetas para compras, la asistencia medica quirúrgica de los animales, el reconocimiento de sanidad en ferias, mercados y subastas, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, inocuidad, sanidad, producción, explotación zootécnica, económica pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.

ARTÍCULO 389: En los lugares donde no existan los profesionistas que se mencionan en el artículo 371, la secretaría de fomento agropecuario del gobierno del estado, podrá conceder autorización a profesionales para desempeñar trabajos que en conceptos de la misma, sean de vigente necesidad, como vacunaciones, castraciones, inseminaciones artificiales, capacitar a la gente contra la garrapata y demás enfermedades como la; Leptospirosis, Tuberculosis, Brucelosis, y Cisticercosis para así prevenir la zoonosis, además de otros servicios.

ARTÍCULO 390: A toda persona que sin reunir los requisitos estipulados en los artículos anteriores, ejerza, con fines lucrativos o no empíricos dentro del estado, funciones que competan exclusivamente a los profesionistas citados se le aplicara la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 391: Toda persona que requiera realizar compras en la farmacia veterinaria, deberá llevar una receta, la cual deberá ir firmada por un profesionista del ramo con el número de cédula profesional.

ARTÍCULO 392: Queda estrictamente prohibida su venta para toda farmacia veterinaria que ejerza sin estar amparada por un Médico Veterinario y/o Médico Veterinario Zootecnista y estar registrada a quien corresponde al igual que vender sin recetas médicas.

ARTÍCULO 393: El gobierno del estado citara becas para estudiantes de la carrera de médico veterinario y zootecnia, en las instituciones de educación pública o privada, los que una vez recibidos tendrán la obligación de ejercer en el estado durante un mínimo de tres años, Los hijos de productores del sector social tendrán preferencia para el otorgamiento de las becas.

ARTÍCULO 394: Las sanciones económicas que se mencionan en este ordenamiento serán hechas en efectivo o bien por la tesorería municipal o por la secretaría de finanzas según la autoridad que la haya impuesto.

ARTÍCULO 395: Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes en el estado, todas las infracciones que no tengan señalada sanción específica, en esta ley serán castigados con multa de diez a cincuenta veces de salario mínimo vigente en el estado, **sin perjuicio de consignar a los responsables cuando el acto u omisión entrañe la comisión de un hecho delictuoso.**

CAPÍTULO XXVI

DE LAS INSPECCIONES E INSTALACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 396: Todas las actividades que emanen de la presente ley se ajustaran a lo dispuesto por la normatividad federal y estatal en materia del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 397: La secretaría en coordinación con las autoridades competentes en materia de ecología, establecerán las medidas necesarias para proteger las áreas naturales de manera que se asegure la preservación y la restauración de los ecosistemas, especialmente de aquellos que se encuentran en riesgo de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 398: La secretaría y la autoridad estatal en materia de ecología, podrán realizar inspecciones en las instalaciones establecidas o de nueva creación dedicadas a actividades ganaderas, para determinar y constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y el funcionamiento del equipo anticontaminante que sea requerido.

ARTÍCULO 399: Los ganaderos deberán dar mantenimiento preventivo y correctivo, en forma continua y sistemática al equipo que, conforme a los

estudios técnicos realizados por la autoridad, debe instalarse en los establecimientos dedicados a la actividad ganadera.

ARTÍCULO 400: Los establecimientos destinados al sacrificio de animales, deberá contar con las autoridades de la actividad competente en lo concerniente a los sistemas especiales para la preservación y mejoramiento ambiental. Esta disposición será aplicable a los lugares destinados para la comercialización de ganado, productos, subproductos y sus productos.

ARTÍCULO 401: Las instalaciones ganaderas deberán contar con métodos de control para la emisión de olores que puedan contaminar el ambiente. La secretaría procurara inducir el aprovechamiento del gas natural proveniente de las explotaciones pecuarias.

ARTÍCULO 402: Todas las instalaciones ganaderas deberán controlar las aguas y desechos de sus operaciones en depósitos construidos para este propósito.

ARTÍCULO 403: Las explotaciones ganaderas comerciales requerirán, según la naturaleza y dimensión de sus actividades, de un permiso de seguridad ambiental otorgado por la autoridad estatal en materia de ecología.

ARTÍCULO 404: La solicitud del permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- No de Animales.
- Descripción de superficie de la operación y de la superficie donde se acumulan los desechos, así como las características.
- Descripción de la ubicación de agua corriente en los alrededores.

CAPÍTULO XXVII DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 405: El transporte de los animales por arreo o en cualquier tipo de vehículo deberá realizarse de tal manera que impida el traslado mediante el arrastramiento o cualquier procedimiento que lesione o cause sufrimiento a los mismos.

ARTÍCULO 406: Para el transporte de bípedos y cuadrúpedos (animales), se emplearan vehículos que los protejan del sol y de la lluvia en su caso, en un

trayecto de más de tres horas de duración, los cuales tendrán paredes sólidas y pisos antiderrapantes, tratándose de animales más pequeños; las cajas, huácales, etc., en que se transporten deberán tener ventilación, ser visibles a larga distancia, tener amplitud apropiada para la especie, así como la suficiente consistencia para evitar alguna rotura, anomalía para así mismo poder garantizar que en las maniobras de estiba, los animales no sufran de algún daño y les cause la muerte.

ARTÍCULO 407: La velocidad de los vehículos que transporten animales, durante su transporte (Cargado) no deberá exceder de los 100 Kilómetros por hora como máximo.

ARTÍCULO 408: Queda estrictamente prohibido el transporte de animales enfermos ya sean vivos o muertos para consumo humano en vehículos no apropiados, será sanción de Quinientos a Setecientos salarios mínimos vigentes en el estado a quien incurra en los antes mencionados.

ARTÍCULO 409: Todo transportista que movilice ganado dentro de los límites del estado, deberá portar durante su trayecto o transito los siguientes documentos:

- Guía Sanitaria Federal.
- Certificado Zoosanitario.
- Registro Ganadero Municipal.
- Impuestos Municipales.
- Impuestos al Estado.
- Cuota del Programa del Control y Movilización.
- Trayecto a seguir durante su transporte, especificado por puntos.
- Los requisitos sanitarios que se requieran para campañas específicas, que las autoridades competentes establezcan obligatoriamente.
- Guía de transito.
- En los puntos de barreras de entrada (1º 2º y 3º), en donde se controla el movimiento de animales, productos, subproductos y sus productos, deberá fijarse en forma visible el instructivo para el movimiento de ganado, a fin de que la documentación que lleven los transportistas coincida con las expedidas por las instancias correspondientes encargadas del control y vigilancia. Se consideraran no validas los documentos que presenten, alteraciones, tachaduras o que amparan una movilización distinta en: Especie, Número, Sexo, Producto o Subproducto objeto de traslado, sin contravención de lo dispuesto por el artículo 396 de la presente Ley.

ARTÍCULO 410: La falsificación, tachadura, enmendadura, alteración o mal uso que se haga de las formas o guías para el transporte de ganado que traigan como consecuencia el transporte de animales sin consentimiento de sus propietarios, será configurado como delito de abigeato (robo), encubrimiento o complicidad en el mismo, en los términos de Código de Defensa Social Vigente.

CAPÍTULO XXVIII DE LOS ANIMALES EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 411: Los zoológicos que operen en el Estado de Querétaro, estarán a cargo de las Autoridades Estatales y/o Municipales y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y tendrán como objetivo central la educación ecológica, el respeto al medio ambiente, la protección para su reproducción y desarrollo apropiado para los (as) mismos (as).

ARTÍCULO 412: Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas, de tal manera que se les permita un simulacro de libertad de movimientos y la satisfacción de las necesidades vitales y de así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene al igual los renglones anteriores en este artículo, serán obligatorios para todos y cada una de las personas que adopten uno de estos animales, por ejemplo: circos y ferias en los cuales se utilizan como medio de exhibición.

ARTÍCULO 413: Los particulares que obtengan la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de esta ley y demás disposiciones aplicables a fin de mantener su autorización de funcionamiento, la cual deberá ser refrendada anualmente y expresamente para la autoridad competente.

ARTÍCULO 414: En todo caso aquellos lugares donde tengan o vivan animales de las ya antes mencionadas estarán a cargo y bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista o Especialista Equivalente, quien otorgará una responsiva sobre la seguridad de los animales asía el público, trabajadores y sobre la salud de los mismos.

ARTÍCULO 415: Queda estrictamente prohibido para toda aquella persona ofrecer alimentos a los animales en cautiverio, que les pueda causar daño físico y/o funcional, o bien alteraciones en las manifestaciones vitales de los antes mencionados, será sancionada aquella persona que se compruebe causarle daño o bien la muerte del animal intencionalmente, cual sea su causa,

será sancionada con arresto de hasta 36 horas inconvertibles, igual pena se aplicara a las personas que en lugares públicos, particulares y privados, moleste o asuste a animales en cautiverio, domésticos o por domesticar en exhibición.

CAPÍTULO XXIX DEL SACRIFICIO DE EQUINOS

ARTÍCULO 416: Para el sacrificio de la especie equino será necesario la autorización de la Presidencia Municipal, la coordinación de Desarrollo Rural, y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, debiendo ser en un lugar determinado rastro y/o matadero, con instalaciones apropiadas para el caso y deberá reunir los requisitos de; Seguridad, Ubicación, Sanidad y Funcionamiento que establezca la propia Coordinación de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 417: La Asociación Ganadera Local, la Autoridad Municipal y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrán supervisar permanentemente el lugar de sacrificio, debiendo exigir que todo animal sacrificado este debidamente documentado de acuerdo a lo establecido en los artículos de matanza.

TRANSITORIOS.

VII. CONCLUSIONES

Las normas que se consideran en la actividad pecuaria vigentes en el estado de Querétaro, estarían completos si dentro de la operatividad de los profesionales, productores y demás involucrados en esta actividad las conocieran y aplicaran, el desarrollo productivo pecuario de esta entidad sería de gran beneficio a la salud pública, a la satisfacción de las necesidades primarias, así como a las actividades económicas.

Las conductas requeridas para la exacta aplicación de esta normatividad, deben estar encaminadas a reflejar una realidad, por cruda que esta sea, como es el caso del abigeato, los rastros clandestinos y algunos aspectos que reflejen el combate a situaciones que frenan el desarrollo pecuario.

En cuanto a la alimentación y administración de productos, fármacos, químicos y biológicos, generalmente no se lleva a cabo el retiro de algunos productos antes de ser sacrificado el ganado para consumo humano.

La normatividad agropecuaria aplicable en los estados del país, deben de adaptarse a las realidades productivas, de lo contrario los problemas de salud y mala calidad de los alimentos prevalecerá sin poder erradicarlas.

Los resultados obtenidos en el presente proyecto supone un estudio comparativo con la Ley Ganadera del Estado de Querétaro, que permite concluir que existen algunas normas obsoletas, por lo cual se propone una normatividad actualizada acorde con la normatividad federal vigente.

VIII. RECOMENDACIONES

Para la exacta actividad profesional es recomendable que el Médico Veterinario Zootecnista, Ingenieros Zootecnistas, y todos los del sector agroalimentario, de este estado, se ocupen de poner en práctica todas y cada una de las normas mencionadas en la presente propuesta, para así mismo tener seguridad y evitar contraer enfermedades que afecten a la población.

Que los estudiantes, clínicos y toda persona relacionada con los aspectos agroalimentarios, deben de conocer la necesidad que se tiene, el resolver un problema alimentario. Por lo tanto es de importancia y beneficio el de aplicar lo establecido en la normatividad agropecuaria vigente en el estado de Querétaro.

VII. REFERENCIAS

- 1.- Cabral-Aguilar, L. 1994. Compendio de Leyes Agropecuarias, 1ra. Edición, Editorial Limusa, México.
- 2.- Cabral-Martell, A. 1991. Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal a nivel Estatal en la República Mexicana. Primera parte. U.A.A.A.N.U.L. Depto. C Socioeconómicas, México.
- 3.- Cabral-Martell, A. 1992. Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería, Administración y Productividad Zootécnica. Segunda Parte. U.A.A.A.N.U.L. Depto. C. Socio económicas, México 1992.
- 5.- Cabral-Martell, A. 2000. La Legislación Agraria en México.- U.A.A.A.N.U.L. México.
- 6.- Cabral-Aguilar, L. 2000. Aspectos Normativos en materia de uso y aprovechamiento del agua en México. 2000.
- 7.- Cabral-Martell, A. 2001. La legislación Agroecológica Mexicana.- U.A.A.A.N.U.L. México.
- 8.- Cabral-Martell, A. Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados. U.A.A.A.N.U.L. México. 2001.
- 9.- Las Leyes Federales del Sector Agropecuario Vigentes. Mayo del 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>.
- 10.- Las Leyes Estatales Agropecuarias. Mayo de 2014. <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios.aspx?s=14&p=1>.
- 11.- Aguilar V.A., Mendoza E., Cabral M.A., Legislación Agropecuaria, segunda edición, editorial Limusa, México 1987.
- 13.- Boletín Informativo, (1999), La norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, Diciembre Edición a cargo de la Comisión Nacional de Sanidad Animal.
- 14.- Cabral-Martell, A. 2002. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México.

- 15.- Cabral-Martell, A. 2004. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México.
- 16.- Sanidad Animal, Ediciones Delma. (2000).
- 17.- Ley de Sanidad Animal. (D.O.F. 25 julio del 2007).
- 18.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. en estudio sus reformas).
- 19.- Normas Oficiales Mexicanas del Subsector Pecuario. SAGARPA. 2007.
- 20.- www.sagarpa.gob.mx
- 21.- www.durango.gob.mx